

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Evaluación del nivel de satisfacción en las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Jiménez Ramirez, Isabel Milagros

ASESOR: Penadillo Robles, Pascual Orlando

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73352168

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22475397

Grado/Título: Magister en gestión y negocios marketing

Código ORCID: 0000-0003-1051-9714

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Soto Palomino, Fernando	Doctor en derecho	46513914	0000-0003-2776-5209
2	Benancio Marcelo, Pedro Claudio	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	43661661	0000-0003-3577-0200
3	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 8:30 horas del día Trece del mes de Julio del año dos mil veintiséis, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Dr. Fernando SOTO PALOMINO	: Presidente
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Vocal
Mtro. Pedro Claudio BENANCIO MARCELO	: Secretario
Mtro. Pascual Orlando PENADILLO ROBLES	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 265-2026-D-CATP-UDH de fecha 03 de julio de 2026, para evaluar la Tesis intitulada **"EVALUACIÓN DEL NIVEL DE SATISFACCIÓN EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL SISTEMA JUDICIAL DE HUÁNUCO 2020"**, presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Isabel Milagros JIMENEZ RAMÍREZ** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de 11 y cualitativo de suficiente.

Siendo las 9:40 horas del día Trece del mes de Julio del año 2026, los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. Fernando Soto Palomino

DNI: 46513914

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2776-5209

Presidente

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado

DN: 22500565

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225

Vocal

Mtro. Pedro Claudio Benancio Marcelo

DNI: 43661661

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3577-0200

Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: ISABEL MILAGROS JIMÉNEZ RAMÍREZ, de la investigación titulada "EVALUACIÓN DEL NIVEL DE SATISFACCIÓN EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL SISTEMA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2020", con asesor(a) PASCUAL ORLANDO PENADILLO ROBLES, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 146-2025-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 9 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 25 de noviembre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

2

repositorio.unica.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.udch.edu.pe:4000

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

<1%

8

alicia.concytec.gob.pe

Fuente de Internet

<1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA

D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A mi familia, por ser mi mayor soporte, mi refugio y mi motivación constante para no rendirme. Gracias por cada palabra de aliento, por creer en mí incluso cuando yo dudaba, y por enseñarme que el esfuerzo, la disciplina y la perseverancia siempre dan frutos.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por ser mi fuerza inquebrantable, mi hogar seguro y la razón de mis pasos firmes. A la vida, por enseñarme que todo desafío tiene un propósito, y que los sueños se construyen con perseverancia y fe.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I.....	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	18
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	18
1.3. OBJETIVOS	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	19
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	19
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRACTICA	20
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	20
1.4.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	20
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	22
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	23
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	28
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	32
2.2. BASES TEÓRICAS	37
2.2.1. JUSTICIA PROCESAL.....	37

2.2.2. JUSTICIA PROCESAL EN VIOLACIÓN SEXUAL.....	38
2.2.3. EL SISTEMA JUDICIAL Y SU ROL FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL	39
2.2.4. TRAUMA Y VICTIMIZACIÓN: VIOLENCIA ESTRUCTURAL A LA JUSTICIA REPARATIVA	39
2.2.5. EL SISTEMA JUDICIAL Y SU ROL FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL	40
2.2.6. APOYO SOCIAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA Y TRANSFORMATIVA.....	41
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	42
2.4. HIPÓTESIS	43
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	43
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS	43
2.5. VARIABLES	44
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	44
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	44
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	45
CAPÍTULO III.....	46
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	46
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	46
3.1.1. ENFOQUE	46
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	46
3.1.3. DISEÑO	47
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	47
3.2.1. POBLACIÓN	47
3.2.2. MUESTRA	48
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	49
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	49
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS.....	49
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	50
CAPÍTULO IV	51
RESULTADOS	51
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	51

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	104
CAPÍTULO V	112
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	112
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	112
CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES.....	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	118
ANEXOS	122

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿En su experiencia, en qué grupo etario se encuentran la mayoría de víctimas que ha representado o conocido?	52
Tabla 2 ¿Cuál es el nivel educativo predominante de las víctimas en los casos que ha atendido?	54
Tabla 3 ¿Cuál suele ser el estado civil más frecuente de las víctimas?	56
Tabla 4 ¿Con qué frecuencia ha atendido casos de violación con penetración forzada?	58
Tabla 5 ¿Qué relación tienen mayormente las víctimas con sus agresores?	60
Tabla 6 ¿A qué edad suelen ocurrir los hechos, según los casos que ha atendido?	62
Tabla 7 ¿Considera que la mayoría de víctimas ha presentado afectación psicológica posterior al delito?	64
Tabla 8 ¿Las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco?	66
Tabla 9 ¿Las instituciones judiciales derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada?	68
Tabla 10 ¿Cómo calificaría el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces?	70
Tabla 11 ¿Considera que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas?	72
Tabla 12 ¿Ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales?	74
Tabla 13 ¿Las víctimas tienen información clara sobre el avance de su caso?	76
Tabla 14 ¿Existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso?	78
Tabla 15 ¿Considera que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales?	80
Tabla 16 ¿Cuánto tiempo suele durar un proceso judicial de violación sexual en su experiencia?	82

Tabla 17 ¿Considera que el tiempo de resolución es razonable desde la perspectiva de la víctima?	84
Tabla 18 ¿Cuáles son las principales causas de demora en estos procesos?	86
Tabla 19 ¿Considera que las víctimas quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial?.....	88
Tabla 20 ¿Cree usted que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual?	90
Tabla 21 Expediente N° 00135-2020-91-1217-JR-PE-01	92
Tabla 22 Expediente N° 00583-2020-85-1217-JR-PE-01	95
Tabla 23 Expediente N° 00109-2020-92-1203-JR-PE-01	98
Tabla 24 Expediente N° 00687-2020-26-1217-JR-PE-01	100
Tabla 25 Expediente N° 00101-2020-87-1201-SP-PE-01	102
Tabla 26 Prueba de hipótesis general.....	104
Tabla 27 Prueba de hipótesis específica 01.....	106
Tabla 28 Prueba de hipótesis específica 02.....	108
Tabla 29 Prueba de hipótesis específica 03.....	110

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿En su experiencia, en qué grupo etario se encuentran la mayoría de víctimas que ha representado o conocido?	52
Figura 2 ¿Cuál es el nivel educativo predominante de las víctimas en los casos que ha atendido?	54
Figura 3 ¿Cuál suele ser el estado civil más frecuente de las víctimas?	56
Figura 4 ¿Con qué frecuencia ha atendido casos de violación con penetración forzada?	58
Figura 5 ¿Qué relación tienen mayormente las víctimas con sus agresores?	60
Figura 6 ¿A qué edad suelen ocurrir los hechos, según los casos que ha atendido?	62
Figura 7 ¿Considera que la mayoría de víctimas ha presentado afectación psicológica posterior al delito?	64
Figura 8 ¿Las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco?	66
Figura 9 ¿Las instituciones judiciales derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada?	68
Figura 10 ¿Cómo calificaría el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces?	70
Figura 11 ¿Considera que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas?	72
Figura 12 ¿Ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales?	74
Figura 13 ¿Las víctimas tienen información clara sobre el avance de su caso?	76
Figura 14 ¿Existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso?	78
Figura 15 ¿Considera que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales?	80
Figura 16 ¿Cuánto tiempo suele durar un proceso judicial de violación sexual en su experiencia?	82

Figura 17 ¿Considera que el tiempo de resolución es razonable desde la perspectiva de la víctima?	84
Figura 18 ¿Cuáles son las principales causas de demora en estos procesos?	86
Figura 19 ¿Considera que las víctimas quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial?.....	88
Figura 20 ¿Cree usted que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual?	90

RESUMEN

La presente investigación titulada Evaluación del nivel de satisfacción en las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, tuvo por objetivo general evaluar la percepción de las víctimas respecto al acceso a la justicia y determinar los factores que inciden en su nivel de satisfacción. Se empleó un diseño mixto: encuesta a 16 abogados litigantes en materia penal (instrumento de 20 ítems) y análisis documental de expedientes penales relevantes de la jurisdicción. Se operacionalizaron variables relacionadas con características de las víctimas, tipo de agresión y consecuencias (variable independiente) y dimensiones del nivel de satisfacción (trato, información, tiempo de resolución y satisfacción global) como variable dependiente.

Los resultados cuantitativos y cualitativos permitieron concluir que el nivel de satisfacción de las víctimas en Huánuco durante 2020 es bajo. Entre los factores determinantes se identificaron: trato insuficientemente empático por parte de operadores judiciales, demoras procesales prolongadas, acceso intermitente a servicios psicológicos y deficiencias en la información sobre el avance de los casos. Asimismo, se corroboró la presencia de prácticas de revictimización institucional en distintos grados. La investigación aporta evidencia regional necesaria para diseñar políticas públicas con enfoque victimocéntrico y propone recomendaciones dirigidas al Poder Judicial, Ministerio Público, Gobierno Regional y MIMP para mejorar trato, celeridad, accesibilidad y atención integral.

Palabras clave: satisfacción de la víctima, violencia sexual, revictimización, Huánuco, acceso a la justicia.

ABSTRACT

This research, entitled Evaluation of the Level of Satisfaction Among Victims of Sexual Assault in the Huánuco Judicial System, 2020, aimed to assess victims' perceptions of access to justice and determine the factors influencing their level of satisfaction. A mixed-methods design was employed: a survey of 16 criminal defense attorneys (using a 20-item instrument) and a documentary analysis of relevant criminal case files within the jurisdiction. Variables related to victim characteristics, type of assault, and consequences (independent variable) and dimensions of satisfaction (treatment, information, resolution time, and overall satisfaction) were operationalized as the dependent variable.

The quantitative and qualitative results led to the conclusion that the level of satisfaction among victims in Huánuco during 2020 was low. Among the determining factors identified were: insufficiently empathetic treatment by judicial officers, prolonged procedural delays, intermittent access to psychological services, and deficiencies in information regarding case progress. Furthermore, the presence of institutional revictimization practices was confirmed to varying degrees. The research provides necessary regional evidence for designing victim-centered public policies and proposes recommendations for the Judiciary, the Public Prosecutor's Office, the Regional Government, and the Ministry of Women and Vulnerable Populations (MIMP) to improve treatment, efficiency, accessibility, and comprehensive care.

Keywords: victim satisfaction, sexual violence, revictimization, Huánuco, access to justice.

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y representa un desafío complejo para los sistemas judiciales, especialmente en contextos con brechas estructurales y altos niveles de impunidad. En el Perú, y en particular en la región Huánuco, los avances normativos como la Ley N.º 30364 (LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA. CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR), conviven con dificultades prácticas, demoras procesales, insuficiente protección y escasa atención psicosocial, que afectan la experiencia de las víctimas y su confianza en la justicia.

Este estudio parte de la hipótesis de que la satisfacción de las víctimas con el sistema judicial no depende únicamente de la existencia de normas protectoras, sino de su implementación material, trato digno y sensible, acceso a información clara, procesos más breves y atención integral que reduzca la revictimización. A partir de este planteamiento, la investigación se propuso evaluar el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en Huánuco durante 2020 e identificar los factores que inciden positiva o negativamente en dicha percepción.

Metodológicamente, se combinó la encuesta a abogados penalistas con el análisis documental de expedientes representativos, lo que permitió contrastar percepciones profesionales con la evidencia procesal. Los hallazgos ofrecen una radiografía regional que confirma la existencia de una brecha entre el marco legal y su aplicación práctica, la satisfacción es mayoritariamente baja por deficiencias en trato, demoras y falta de servicios integrales.

La relevancia de este estudio radica en proporcionar insumos empíricos para la formulación de políticas públicas y prácticas judiciales orientadas al enfoque victimocéntrico. Asimismo, aporta recomendaciones concretas dirigidas a los organismos responsables en Huánuco para mejorar la experiencia de las víctimas y garantizar el acceso efectivo a la justicia. La

estructura del trabajo es la siguiente: capítulo I (problema general); capítulo II (bases teóricas); capítulo III (metodología); capítulo IV (resultados); capítulo V (discusión de resultados); conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La evaluación del nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial se evidencia un problema multidimensional, aunque en el sistema internacional de derechos humanos se reconoce la violencia sexual como una forma de discriminación y obliga a los Estados a garantizar un acceso efectivo a la justicia. Existen importantes brechas entre estos marcos normativos, como la Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de la ONU, y su aplicación práctica, especialmente en países con altos niveles de impunidad como Perú. La Corte Interamericana ha señalado que la revictimización durante los procesos judiciales representa una violación adicional a los derechos fundamentales de las víctimas.

Se reconoce que la violencia sexual no solo atenta contra la integridad física y emocional de las víctimas, sino que también constituye una forma de discriminación basada en el género. Así lo establecen instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que exige a los Estados garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar prácticas que perpetúen la revictimización. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la forma en que se conducen los procesos judiciales puede representar una violación adicional a los derechos humanos, particularmente cuando las víctimas son sometidas a tratos degradantes, interrogatorios humillantes o a largos procesos sin resultados claros.

En el contexto peruano, pese a la existencia de avances normativos orientados a la protección de las víctimas de violencia sexual como la Ley N.º 30364 y la implementación de unidades especializadas dentro del sistema judicial, la práctica cotidiana evidencia múltiples fallas estructurales. Las víctimas se enfrentan a barreras institucionales que incluyen la revictimización sistemática, dilación en los procesos, escasa empatía por parte de operadores

de justicia, y ausencia de mecanismos eficaces de reparación integral. Estos factores no solo obstaculizan el acceso a la justicia, sino que generan sentimientos de frustración, desconfianza y abandono por parte del Estado, influyendo directamente en su nivel de satisfacción respecto a la atención recibida.

Aunque existen avances legislativos y políticas públicas para proteger a las víctimas y sancionar a los agresores, el sistema judicial presenta fallas críticas que obstaculizan el acceso real a la justicia y agravan la experiencia de las víctimas durante los procesos penales. Las víctimas de violación sexual enfrentan múltiples obstáculos al denunciar: revictimización durante las actuaciones judiciales, demoras prolongadas en los trámites, falta de empatía de algunos operadores de justicia, apoyo psicosocial insuficiente y, frecuentemente, impunidad. Estas dificultades inciden directamente en la atención en su nivel de satisfacción con la recibida por el sistema judicial.

Existen pocos estudios que analicen, desde enfoques cualitativos y cuantitativos, la satisfacción de las víctimas con dicho sistema. Esta carencia de datos limita el desarrollo de políticas públicas efectivas y adaptadas a las necesidades reales de quienes han sufrido violencia sexual. En este marco, surge la pregunta de investigación: ¿Cuál es el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual respecto a la atención y resultados obtenidos en el sistema judicial peruano, y qué factores determinan dicha percepción?

Estudios realizados por la Defensoría del Pueblo entre 2018 y 2024 identifican tres problemas estructurales principales: a) Ineficiencia institucional, evidenciada en que solo el 12% de los casos denunciados culminan en sentencia condenatoria, con un tiempo promedio de 3 a 7 años en los procesos judiciales; b) Revictimización procesal, ya que el 68% de las víctimas reportan haber recibido trato discriminatorio por parte de operadores judiciales, asociado a prejuicios de género y clase social; y c) Reparación integral insuficiente, dado que el 91% de las sentencias no contemplan medidas de rehabilitación psicológica ni de reinserción social.

La región de Huánuco, en particular, presenta condiciones que agravan

esta problemática. Se trata de un territorio con amplias zonas rurales, con limitado acceso a servicios de salud, carencia de protocolos adecuados para la recolección de pruebas forenses, y escasa presencia institucional con enfoque de género. Además, existen arraigadas dinámicas socioculturales que refuerzan estigmas y prejuicios hacia las víctimas, lo que desincentiva la denuncia y perpetúa el silencio en torno a los casos de violencia sexual. La desconfianza hacia el sistema judicial y la percepción de impunidad se ven alimentadas por estadísticas alarmantes. La ausencia de datos desagregados y de estudios focalizados en regiones específicas como Huánuco limita la capacidad de formular políticas públicas basadas en evidencia y adaptadas al contexto local. Esta falta de conocimiento sistematizado sobre el nivel de satisfacción de las víctimas constituye una barrera adicional para el diseño de intervenciones efectivas que promuevan un enfoque centrado en la víctima, tal como lo exigen los estándares internacionales. En este escenario, se plantea la necesidad urgente de desarrollar una investigación que permita conocer en profundidad la percepción de las víctimas de violación sexual respecto al sistema judicial en Huánuco durante el año 2020.

Algunas Investigaciones destacan particularidades críticas en Huánuco pues se enfrentan a condiciones socioculturales y estructurales que exacerban el problema: elevadas tasas de violencia familiar y sexual, áreas rurales con acceso limitado a servicios judiciales, escasa presencia de operadores formados con perspectiva de género y desconfianza generalizada hacia las instituciones estatales. Estos factores impactan directamente en la percepción de las víctimas sobre el sistema de justicia, afectando su voluntad de denunciar, persistir en el proceso penal y acceder a reparaciones.

Aun siendo un problema grave, la región tiene muy pocos estudios específicos que midan el nivel de satisfacción de las víctimas de violencia sexual, lo que dificulta generar diagnósticos precisos para diseñar políticas públicas efectivas y adaptadas al contexto local. Esta realidad revela una brecha crítica entre el marco normativo y su implementación, así como entre los derechos reconocidos y su ejercicio real.

Este estudio busca contribuir a la visibilización de las voces de las

víctimas, identificar los principales puntos de satisfacción o insatisfacción en su tránsito por el sistema penal, y aportar insumos para el fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a una justicia efectiva, con enfoque de derechos humanos y sensibilidad de género. Al hacerlo, se espera cerrar la brecha entre los marcos normativos existentes y su implementación práctica, asegurando que los derechos reconocidos en el papel se traduzcan en garantías efectivas para quienes han sufrido una de las formas más crueles de violencia.

La violencia sexual constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos, y su abordaje representa un desafío complejo para los sistemas judiciales, especialmente en contextos marcados por desigualdades estructurales y altos niveles de impunidad, como el caso del Perú. En este marco, la evaluación del nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual con respecto al sistema judicial de Huánuco, 2020, adquiere una relevancia crítica, ya que permite identificar no solo la eficacia del sistema, sino también el grado de cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas afectadas. Por lo que de este estudio busca visibilizar las experiencias de las víctimas en el sistema penal, detectar sus principales insatisfacciones y proponer que refuercen un enfoque centrado en la víctima, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos y la legislación nacional.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual respecto al sistema judicial de Huánuco, 2020, en su percepción sobre el acceso a la justicia?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cómo perciben las víctimas de violación sexual el trato recibido por los operadores de justicia de Huánuco, 2020 y su nivel de satisfacción?

PE2. ¿Qué nivel de satisfacción tienen las víctimas de violación sexual con la duración, accesibilidad y resultados del proceso judicial de Huánuco, 2020?

PE3. ¿Cuáles son los principales factores que influyen positiva o negativamente en el nivel satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020 identificando en su percepción sobre el acceso a la justicia.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Analizar cómo perciben las víctimas de violación sexual el trato recibido por los operadores de justicia de Huánuco, 2020, y su nivel de satisfacción.

OE2. Evaluar el nivel de satisfacción tienen las víctimas de violación sexual con la duración, accesibilidad y resultados del proceso judicial de Huánuco, 2020.

OE3. Identificar los principales factores que influyen positiva o negativamente en el nivel satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Desde el enfoque teórico, este estudio busca aportar al conocimiento jurídico y político sobre los mecanismos de acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, integrando perspectivas del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal, y la

teoría crítica del derecho con enfoques interseccionales de género. Asimismo, contribuye al desarrollo de un marco conceptual sobre el nivel de satisfacción judicial, categoría poco explorada en el contexto peruano desde una perspectiva empírica y aplicada al ámbito penal. La tesis busca llenar un vacío existente en la literatura nacional, sistematizando información útil para el debate académico y jurídico sobre los estándares mínimos de atención y reparación en casos de violencia sexual.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

En el plano práctico, la investigación proporciona una herramienta concreta para entender cómo se percibe en el sistema de justicia y cuáles son los principales factores que determinan una insatisfacción o frustración. Este conocimiento es clave para orientar reformas institucionales que permitan mejorar la calidad de la atención, reducir la revictimización y acortar los tiempos procesales.

Además, permitirá visibilizar problemáticas estructurales y culturales propias de la región de Huánuco, como el acceso limitado a servicios especializados en zonas rurales, la escasa presencia de profesionales capacitados con enfoque de género, y los estigmas que enfrentan las víctimas en su entorno social. Comprender estas dinámicas específicas ayudará a diseñar respuestas jurídicas y políticas más efectivas, contextualizadas y con enfoque territorial.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Desde una perspectiva metodológica, este estudio combina herramientas cuantitativas y cualitativas para obtener una visión integral del problema. Se aplicarán instrumentos como encuestas estructuradas, análisis documental del sistema de justicia es decir de sentencias, lo que permitirá triangular datos y obtener resultados más sólidos y fiables.

1.4.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Socialmente, este estudio tiene un alto valor para las víctimas de violencia sexual, ya que pone en el centro sus voces y experiencias, y

las convierte en insumo para posibles reformas institucionales. Al identificar los principales obstáculos y deficiencias del sistema judicial desde la perspectiva de quienes lo padecen, la investigación contribuye al fortalecimiento de un enfoque centrado en la víctima y en la promoción de un acceso real y no solo formal a la justicia. En suma, la investigación pretende incidir no solo en el ámbito académico, sino también en el diseño y ejecución de políticas públicas, aportando a la construcción de un sistema judicial más humano, eficiente y respetuoso de los derechos fundamentales, especialmente de quienes han sido históricamente marginados del ejercicio efectivo de la justicia.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Metodológicamente, porque, aunque se aplica un enfoque mixto que incluye tanto técnicas cuantitativas como cualitativas, existen ciertas limitaciones relacionadas con el acceso y disponibilidad de información sensible. Dado que las víctimas de violencia sexual suelen enfrentar estigmatización social, miedo a represalias y traumas no resueltos, existe la posibilidad de que algunas personas no estén dispuestas a participar en el estudio o limiten la información brindada.

Desde el punto de vista tecnológico, durante el desarrollo del trabajo de campo se enfrentaron dificultades vinculadas a la conectividad digital en zonas rurales y alejadas de la región de Huánuco.

Entonces las limitaciones también se presentan para nuestro caso bajo un carácter; temporal (relacionado al tiempo, el estudio abarca solo el año 2020), espacial (relacionado al ámbito de estudio que es el sistema Judicial de Huánuco), económico (tiene que ver con el presupuesto que justifica el tope para el desarrollo del trabajo de investigación). Finalmente, las limitaciones en la investigación están relacionadas con la dependencia de los plazos y disponibilidad del equipo de investigación, lo que puede afectar la amplitud y profundidad del análisis.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

A pesar de las limitaciones identificadas especialmente en cuanto al alcance tecnológico y metodológico, la presente investigación es plenamente viable desde los puntos de vista técnico, ético, institucional, académico, económico y social, siempre que se implementen adecuadamente las estrategias planteadas para abordar dichas restricciones. La investigación se centra en el año 2020, un periodo claramente delimitado que ya ha concluido, lo cual facilita el acceso a información documental. Además, por su enfoque mixto (cuantitativas y cualitativas) permite recoger información directamente de las fuentes primarias mediante encuestas y revisión documental, adaptadas a las condiciones geográficas y tecnológicas de la región. Desde el punto de vista ético, se asegura la viabilidad del proyecto mediante la implementación de protocolos de confidencialidad y consentimiento informado. También es viable institucionalmente, ya que existen bases de datos públicas y registros judiciales accesibles mediante solicitudes formales. Desde el enfoque académico, la investigación es altamente viable porque se enmarca dentro de los objetivos de formación de las carreras de Derecho y Ciencia Política, integrando conocimientos teóricos con una aplicación concreta y contextualizada. Al centrarse en una problemática real, vigente y de alto impacto social, el proyecto se constituye como un aporte original y pertinente al campo jurídico-político.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

JACKSON, BRADFORD (2025). Relational in/justice journeys: revising procedural justice theory through an analysis of rape and sexual assault victims experiences of police investigations. the british journal of criminology.

El estudio tiene como objetivo, revisar y ampliar la teoría de la justicia procedimental, evaluando cómo las experiencias prolongadas de víctimas de violación y agresión sexual con la policía influyen en su percepción de justicia, su bienestar psicológico y su predisposición a recurrir nuevamente al sistema judicial. Se planteó integrar dimensiones emocionales y de agencia que tradicionalmente habían sido ignoradas por los modelos clásicos de evaluación.

La metodología fue mixta, aplicando encuestas estructuradas junto con narrativas abiertas, en una muestra representativa de 4,011 víctimas en el Reino Unido.

Los resultados fueron: a) El 62% de las víctimas reportaron haber sido cuestionadas o deslegitimadas por agentes policiales, lo que generó un sentimiento de desprotección institucional, b) El 74% de quienes vivieron situaciones de revictimización secundaria afirmaron que no volverían a acudir a la policía, incluso ante nuevas agresiones.

Por lo que se evidenció una correlación directa entre el trato recibido y la confianza en el sistema judicial.

Los instrumentos tradicionales de medición de satisfacción resultaron insuficientes, al no capturar factores clave como la validación emocional y la percepción de dignidad.

El estudio concluyó que: La percepción de justicia de las víctimas no se basa exclusivamente en aspectos técnicos del proceso, sino que depende de cómo se sienten tratadas emocionalmente y reconocidas como sujetos de derecho. Las métricas estándar de eficiencia e imparcialidad deben ser complementadas con indicadores centrados en el trauma, la empatía y la participación activa de las víctimas. Y Las experiencias negativas tienen un impacto estructural, al contribuir a una deslegitimación del sistema judicial y a un aumento en la impunidad debido a la pérdida de confianza institucional.

Comentario:

Este antecedente resulta altamente relevante para la presente investigación, ya que evidencia la necesidad de reformular los instrumentos de evaluación de satisfacción judicial desde una perspectiva más humana y sensible al trauma. Además, demuestra empíricamente que la voz de las víctimas debe ser el eje central del análisis, no solo por razones éticas, sino porque constituye un reflejo de la salud democrática del sistema de justicia. El estudio también resalta vacíos metodológicos como la falta de indicadores especializados en género y trauma que la presente tesis en el contexto peruano, específicamente en Huánuco, busca abordar y adaptar al marco nacional.

SMITH, BROOKS (2024). Re-imagining procedural justice in policing sexual violence: centring survivors. the british journal of criminology.

El objetivo del estudio fue redefinir la teoría de la justicia procedimental (PJT) en el contexto de delitos sexuales, situando a las víctimas como sujetos epistémicos. A través de un marco feminista interseccional, se buscó repensar las categorías tradicionales de justicia como imparcialidad, trato digno y eficiencia incorporando dimensiones más profundas como el cuidado, el reconocimiento simbólico y la agencia narrativa.

Metodología del estudio adoptó un enfoque cualitativo con epistemología feminista. Se organizaron cinco paneles de consulta con 42 mujeres sobrevivientes de violencia sexual en Inglaterra. Estos paneles, estructurados como espacios de deliberación y análisis, integraron: a) Narrativas biográficas, b) Discusiones críticas sobre justicia procedimental, c) Evaluación colectiva de casos paradigmáticos. Por lo que se empleó codificación temática iterativa para identificar patrones de significado en las experiencias policiales, comparando las expectativas normativas con las experiencias vividas en contextos de asimetría de poder institucional.

Resultados del estudio condujeron a la formulación de un modelo alternativo de justicia procedimental basado en cinco dimensiones clave: 1) Dignidad y respeto incondicional, más allá de la credibilidad performativa que suelen exigir los sistemas judiciales, 2) Equidad situada, que reconoce las intersecciones de raza, clase, género y discapacidad en el acceso a justicia, 3) Voz epistémica, que busca desmontar las jerarquías testificales en los interrogatorios, 4) Seguridad ontológica, entendida como protección frente a la revictimización simbólica y no solo física y 5) Confianza dialéctica, basada en transparencia radical y rendición de cuentas institucional.

Por lo que el 89% de las participantes relacionó experiencias judiciales más satisfactorias con policías especializados en género, no con más recursos económicos, demostrando que la calidad del enfoque humano y profesional tiene más impacto que medidas administrativas superficiales.

El estudio concluyó que: La justicia procedimental en casos de violencia sexual debe trascender el marco normativo tradicional y convertirse en una práctica restaurativa y hermenéutica, donde las víctimas sean co-creadoras de los estándares de justicia. El uso de protocolos burocráticos que cosifican el testimonio perpetúa una violencia administrativa que reproduce estructuras patriarcales. Las métricas unidimensionales resultan insuficientes y excluyentes, y deben

ser reemplazadas por instrumentos interseccionales que validen el daño simbólico y reconozcan la agencia narrativa de las víctimas.

Comentario

Este antecedente constituye un aporte teórico-metodológico fundamental para tu investigación. En primer lugar, respalda la idea de que el nivel de satisfacción de las víctimas no puede evaluarse desde una lógica exclusivamente legalista o técnica, sino desde un enfoque de derechos humanos con sensibilidad al trauma. Además, la noción de seguridad ontológica fortalece tu tesis al subrayar que las víctimas necesitan ser reconocidas como sujetas plenas de derechos, no solo como fuentes de evidencia.

ZVALETA, HERNANDEZ, TRUJILLO (2022). Procedural activity and satisfaction of users who are victims of domestic violence in the first specialized family court. *sdg journal of law and sustainable development*.

El objetivo del estudio tuvo como finalidad examinar la relación entre la actividad procesal y la satisfacción de las usuarias víctimas de violencia familiar en el Primer Juzgado Especializado en Familia de Perú. El objetivo se inscribió en un contexto donde las promesas legales de protección contenidas en la Ley N° 30364 contrastan drásticamente con la ineficacia operativa del sistema.

La metodología que se utilizó un diseño cuantitativo de tipo correlacional, no experimental y transversal, siendo así la muestra incluyó mujeres usuarias del juzgado, a quienes se aplicaron encuestas estructuradas para captar sus percepciones respecto a la calidad del proceso judicial y se empleó el coeficiente Rho de Spearman para medir la correlación entre variables clave como actividad procesal y satisfacción, teniendo un enfoque metodológico permitió no solo cuantificar percepciones, sino también evidenciar las contradicciones entre los principios legales y su aplicación práctica.

Los resultados fueron que el 49% de las víctimas calificó la

actividad procesal como inadecuada, citando demoras, falta de especialización, y carencia de apoyo psicosocial. Asimismo, se observó una correlación significativa entre la asesoría procesal y la satisfacción de las víctimas ($Rho = 0.565$; $p < 0.05$). Sin embargo, este hallazgo reveló una disonancia crítica: la satisfacción no se deriva de la resolución efectiva de los casos, sino de la percepción de participación, aun cuando dicha participación no genera efectos materiales tangibles. Apenas el 24% consideró que las medidas de protección fueron adecuadamente ejecutadas, lo que implica una grave revictimización institucional.

Las conclusiones de la investigación concluyen que el sistema judicial peruano en materia de violencia familiar opera como un mecanismo simbólico que privilegia los rituales jurídicos sobre la transformación real de las condiciones de las víctimas.

La actividad procesal formalizada, lejos de garantizar justicia, refuerza la exclusión y la precariedad institucional, funcionando como una fachada que invisibiliza el trauma y reproduce dinámicas patriarcales. Se expone un déficit metodológico en la medición de la satisfacción judicial, limitado a indicadores cuantitativos que omiten variables cruciales como el acompañamiento emocional, la percepción de seguridad o el reconocimiento subjetivo del daño.

Finalmente, la legitimidad institucional se ve erosionada por la resignación de las víctimas, quienes naturalizan la precariedad y bajan sus estándares de exigencia, perpetuando la impunidad.

Comentario

Este antecedente constituye una pieza clave dentro del corpus empírico nacional que respalda tu tesis. No solo evidencia la desconexión entre el diseño normativo y la aplicación práctica de la justicia en casos de violencia de género, sino que cuestiona la validez de los instrumentos tradicionales de medición procesal. La correlación entre asesoría y satisfacción, aunque estadísticamente significativa, pone en tela de juicio el verdadero significado de satisfacción judicial

cuando se produce en contextos de ineficacia estructural.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

MEDINA, (2019). La revictimización en el proceso penal por delito de violación sexual a menores de 14 años de edad en el distrito de villa maría del triunfo, año 2018 – 2019, universidad autónoma del Perú.

El objetivo del estudio tuvo como objetivo analizar los mecanismos de revictimización presentes en el proceso penal en casos de violación sexual a menores de 14 años, identificando cómo las prácticas judiciales afectan la integridad psicológica de las víctimas y la eficacia real de las medidas de protección previstas en la ley.

La metodología que se empleó fue una metodología de enfoque mixto (cuantitativo-cualitativo), por lo que se estudiaron 42 expedientes judiciales vinculados a delitos sexuales contra menores en Villa María del Triunfo (Lima, Perú) entre 2018 y 2019. y se aplicaron encuestas estructuradas a 35 operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados) y se realizaron entrevistas semiestructuradas a víctimas y familiares. Por lo que el análisis se centró en dos momentos clave: la etapa investigativa (especialmente las entrevistas en cámara Gesell) y la etapa de juzgamiento (emisión de sentencia y reparaciones).

Los resultados que mostro que el sistema penal mostró operar bajo una lógica fragmentaria y retributiva, donde la reparación civil promedio (3,000 soles) y las penas de cárcel se aplicaban sin considerar la atención integral a las víctimas. Además, el 78% de los casos no incluyó medidas de protección posteriores a la sentencia, como apoyo psicológico sostenido o tratamiento médico. y Se detectó una grave deficiencia en la formación de los peritos forenses, donde el 38% no tenía entrenamiento en trauma infantil, lo que derivó en entrevistas revictimizantes. Siendo que las víctimas y sus familias relacionaron el proceso judicial con un aumento de desconfianza hacia el Estado, expresando que sentían que la justicia solo certificaba su abandono.

Las conclusiones de la investigación concluyen que el sistema penal no solo falla en proteger, sino que reproduce dinámicas de violencia institucional, al tratar a las víctimas como instrumentos probatorios antes que como sujetos de derechos. La revictimización secundaria no se presenta como un error de procedimiento, sino como un síntoma de una estructura legal que subordina el cuidado de las víctimas a fines punitivos abstractos. La experiencia judicial resulta ser una prolongación del trauma, institucionalizada por la falta de preparación profesional, escasa empatía, y una visión despersonalizada del delito. La justicia se transforma así en un ritual simbólico que no transforma las condiciones de vulnerabilidad, sino que las reafirma mediante una narrativa burocrática e insensible.

Comentario

Este antecedente aporta una dimensión estructural y operativa clave a tu investigación. Al poner en evidencia que la revictimización no es una excepción sino una lógica incorporada al sistema penal, la tesis de Julca Medina sustenta con datos empíricos y testimonios concretos tu hipótesis sobre la falla epistémica del sistema judicial en casos de violencia sexual. El hallazgo de que el aparato de justicia actúa como un tercer victimario, mediante prácticas institucionales revictimizantes (especialmente en etapas críticas como la cámara Gesell), refuerza tu línea argumentativa respecto a la necesidad de redefinir la satisfacción judicial no como cumplimiento formal, sino como garantía material de derechos y dignidad.

GARCIA, (2023). Tutela judicial efectiva de la víctima en el pago de reparación civil por violación sexual a nna, Chiclayo – 2022. tesis de pregrado. universidad señor de Sipán.

El objetivo del estudio fue evaluar la aplicación de la tutela judicial efectiva en relación con el cumplimiento del pago de reparaciones civiles a víctimas menores de edad en casos de violación sexual en el distrito judicial de Chiclayo, durante el año 2022. Asimismo, el estudio buscó

identificar falencias estructurales y proponer mecanismos complementarios para garantizar una reparación integral.

La metodología de la investigación adoptó un enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo simple, con diseño no experimental y transversal. Y se aplicaron encuestas y cuestionarios a operadores jurídicos y víctimas, analizando percepciones sobre el cumplimiento de sentencias civiles. Se realizó un análisis comparativo de legislación y jurisprudencia entre Perú, Colombia y Ecuador. Por lo que se propuso una audiencia complementaria dentro del proceso penal como mecanismo alternativo para garantizar una reparación más adecuada y contextualizada.

En los resultados se identificó un incumplimiento sistemático del pago de reparaciones civiles en los casos estudiados. Los montos asignados fueron calificados como irrisorios (promedio de S/ 4,000), insuficientes para cubrir tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos prolongados. Las víctimas manifestaron desconfianza en el sistema judicial, relacionando la ineficacia de las reparaciones con la normalización del abandono estatal. No existen parámetros consistentes para calcular daños morales, lo que contrasta con modelos más avanzados en Colombia y Ecuador. La propuesta de audiencia complementaria encontró resistencia en la práctica judicial, donde prevalece una cultura procesal centrada en la celeridad, incluso a costa de los derechos de las víctimas.

En las conclusiones del estudio concluye que la tutela judicial efectiva está vaciada de contenido en el ámbito reparatorio, al tratarse la indemnización como un trámite simbólico sin garantías reales de cumplimiento. La revictimización económica se configura como una forma de violencia institucional, donde el sistema traslada a las víctimas la carga de obtener justicia material, prolongando su exposición al daño. La carencia de criterios técnicos sensibles al trauma invisibiliza el daño psicoemocional, reduciendo la experiencia del abuso a una cifra arbitraria. La necesidad de instrumentos judiciales restaurativos y participativos (como audiencias complementarias) es urgente, aunque

su implementación desafía estructuras legales adultocéntricas y burocráticas.

Comentario

Este antecedente constituye un aporte fundamental a tu investigación, al poner de relieve que la tutela judicial efectiva no se limita a la condena del agresor, sino que exige la restitución material y emocional de la víctima. El hallazgo de una justicia simbólica donde las reparaciones son escasas y su cumplimiento es casi inexistente refuerza tu eje sobre la erosión de legitimidad institucional, mostrando cómo el proceso penal se disocia de las necesidades reales de las víctimas. Además, la crítica a la falta de métricas sensibles al trauma cuestiona los actuales indicadores de satisfacción judicial, validando la necesidad de enfoques híbridos que incluyan parámetros como la recuperación emocional y el acceso efectivo a servicios de salud mental.

QUISPE, PEREZ (2024). Entorno familiar y delito de violación sexual, distrito judicial de Moquegua, 2023, universidad José Carlos Mariátegui.

El objetivo del estudio fue analizar la relación entre las características del entorno familiar y la comisión del delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Moquegua durante el año 2023, con énfasis en identificar factores familiares estructurales que inciden en la ocurrencia y perpetuación del delito.

La metodología tuvo un diseño: Correlacional, con un enfoque: Cuantitativo, donde la población consistía en: 67 licenciados en Derecho (jueces, fiscales, abogados penalistas), los instrumentos fueron: Cuestionario validado con análisis de confiabilidad, técnica de análisis: Coeficiente de correlación de Spearman,

En los resultados se encontró una correlación significativa entre entorno familiar disfuncional y la incidencia de violación sexual. Las principales características de estos entornos fueron: a) Comunicación

deficiente (silencios cómplices sobre abusos), b) Estructuras patriarcales normalizadoras de la subordinación, c) Ausencia de figuras parentales (riesgo relacional elevado). Y más del 50% de los operadores jurídicos encuestados reportaron que los casos de violación sexual provocan quiebre afectivo, aislamiento y pérdida de roles funcionales dentro del hogar.

En las conclusiones refiere al entorno familiar actúa como un factor de riesgo directo en la comisión del delito de violación sexual, especialmente en contextos de fragilidad vincular y jerarquías opresivas. La revictimización secundaria es facilitada por la presión familiar para silenciar o relativizar el abuso, lo cual revela la urgencia de protocolos que protejan a la víctima del entorno inmediato. El temor a la estigmatización intrafamiliar es un factor más determinante que la desconfianza institucional al explicar la baja denuncia, lo que cuestiona los actuales indicadores de eficacia judicial.

Comentario

Este antecedente aporta una dimensión ecosistémica esencial a tu investigación, al situar al entorno familiar no solo como escenario del delito, sino como agente estructural que puede perpetuar o invisibilizar la violencia sexual. La correlación entre ausencia parental y riesgo de victimización valida empíricamente que la violencia no se origina únicamente en fallas del sistema judicial, sino en deficiencias estructurales que erosionan la protección temprana. Este estudio complementa tus ejes analíticos al demostrar que la revictimización no siempre ocurre dentro del tribunal, sino desde el propio hogar, lo cual obliga a repensar las estrategias de satisfacción judicial desde una lógica que contemple la reparación relacional y la reconfiguración de entornos seguros.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

ACOSTA, (2024). Las medidas de protección y su incidencia para combatir la violencia contra la mujer en tiempos de pandemia, en el

segundo juzgado de familia de Huánuco, 2020 – 2021, universidad de Huánuco.

El objetivo del estudio fue analizar la eficacia real de las medidas de protección judicial frente a la violencia contra la mujer durante el periodo de pandemia (2020-2021), evaluando su cumplimiento práctico, su capacidad de respuesta ante nuevas formas de violencia, y su adecuación a un contexto de emergencia sanitaria.

La Metodología fue un Enfoque: Mixto (cuantitativo y cualitativo), con un diseño: No experimental, explicativo, la revisión de datos oficiales del Ministerio de la Mujer y análisis de expedientes del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco y entrevistas a víctimas y operadores jurídicos

En los resultados la mayoría de las medidas de protección (órdenes de alejamiento y desalojo) fueron incumplidas por falta de seguimiento policial y carencias logísticas. Se registró un aumento de la violencia psicológica durante 2021, la cual quedó invisibilizada en los protocolos judiciales, que priorizaron evidencias físicas. El requisito de pruebas médicas como condición probatoria se tornó excluyente en un contexto de acceso restringido a la salud, provocando doble victimización. Aunque se destinaron S/106 millones para enfrentar la crisis, solo el 12% se usó en capacitación con enfoque de género, lo cual propició decisiones judiciales sesgadas hacia la conciliación familiar. Y se identificó un 74% de abandono de procesos judiciales, evidenciando desconfianza y sensación de abandono institucional por parte de las víctimas.

Las conclusiones de las medidas de protección, concebidas como mecanismos inmediatos, funcionaron más como respuestas simbólicas que efectivas, evidenciando una profunda brecha entre norma y realidad. El sistema judicial mostró una visión reduccionista de la violencia, centrada en el daño físico, lo cual dejó sin protección a víctimas de violencia psicológica o simbólica. La pandemia acentuó desigualdades estructurales, exacerbando la vulnerabilidad de las mujeres en entornos

patriarcales sin acompañamiento institucional.

Comentario

Este antecedente aporta una lectura crítica del sistema de justicia en contextos de crisis, subrayando que la existencia formal de medidas legales no garantiza su impacto real si no hay una infraestructura que las respalde ni operadores sensibilizados. La doble victimización provocada por exigencias probatorias inviables durante la pandemia evidencia una epistemología jurídica centrada en la desconfianza hacia la víctima, especialmente cuando el daño no es visible. Además, al revelar que el presupuesto se enfocó marginalmente en formación con enfoque de género, el estudio permite entender cómo las decisiones presupuestales reflejan prioridades institucionales que perpetúan narrativas de conciliación y no de protección.

AMADO, (2024). Factores de improcedencia de demandas y la prevención de la violencia contra la mujer, en el segundo juzgado especializado de familia de Huánuco, 2021, universidad de Huánuco.

El objetivo del estudio fue identificar y analizar los factores normativos, contextuales y jurisprudenciales que explican la improcedencia de demandas por violencia contra la mujer, evaluando su impacto en la prevención de dicha violencia y en el acceso efectivo a medidas de

La metodología estuvo conformada por un enfoque: Mixto (cuantitativo y cualitativo) y un diseño: No experimental, descriptivo-explicativo, la muestra estuvo conformada por 70 expedientes judiciales declarados improcedentes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, teniendo como técnicas la entrevistas a operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados) y Encuestas a mujeres víctimas de violencia y el Instrumentos: Fichas de análisis documental, entrevistas semiestructuradas, cuestionarios.

Los resultados que obtuvieron fue un 70% de las demandas fueron

declaradas improcedentes por incumplir requisitos legales sustantivos, como la falta de legitimidad activa o no agotar vías previas, un 65% de las víctimas abandonó el proceso tras la improcedencia inicial, por considerar el sistema judicial ineficaz o revictimizante. Asimismo, un 58% de los casos de violencia emocional, los jueces rechazaron las demandas por falta de prueba objetiva, desestimando incluso pericias psicológicas válidas. Los factores contextuales como el arraigo del machismo y la dependencia económica incidieron en el 30% de los casos, perpetuando el silencio y la sumisión de las víctimas. Se evidenció una ausencia de criterios jurisprudenciales claros para evaluar formas de violencia no física, generando resoluciones contradictorias y fragmentadas.

Las conclusiones fue que el sistema judicial privilegia una visión formalista que obstaculiza el acceso a la justicia, especialmente en contextos de vulnerabilidad. La violencia psicológica o simbólica carece de reconocimiento práctico pese a estar contemplada legalmente, lo cual evidencia una justicia ciega a las dimensiones emocionales del daño. El machismo estructural y las limitaciones socioeconómicas operan como barreras indirectas al acceso a la tutela judicial efectiva.

Comentario

Este estudio visibiliza una problemática estructural del sistema de justicia: la subordinación del derecho a la protección frente al cumplimiento de requisitos formales. Al mostrar que el 70% de las demandas fueron rechazadas por defectos técnicos, el antecedente denuncia una cultura jurídica burocratizada, donde la seguridad de las mujeres queda supeditada a rituales procesales. Además, el rechazo sistemático de demandas por violencia psicológica sin considerar evaluaciones psicosociales revela una revictimización institucional, en la que el dolor emocional es invisibilizado.

DELGADO, (2022). Condiciones personales, familiares y características del abuso sexual que influyen en la ausencia de

afectación psicológica en menores víctimas de violación sexual, Huánuco 2017-2020, universidad nacional Herminio Valdizán.

El objetivo del estudio fue identificar las condiciones personales, familiares y características del abuso sexual que inciden en la ausencia de afectación psicológica forense en menores víctimas de violación sexual, con el fin de mejorar la comprensión de los factores protectores en contextos de violencia sexual infantil.

La metodología estuvo conformada por un diseño: Observacional, comparativo y retrospectivo, con una muestra: 96 informes periciales psicológicos de menores de 5 a 17 años atendidos entre 2017 y 2020 en la División Médico Legal II de Huánuco y los instrumentos fueron: Fichas de recolección de datos forenses, el análisis estadístico: Prueba chi-cuadrado para establecer asociaciones significativas

En los resultados un 54% de los menores evaluados no presentó afectación psicológica detectable en la pericia forense. El soporte emocional familiar adecuado postdenuncia y la procedencia rural se correlacionaron significativamente con la ausencia de daño clínico. Y no se hallaron correlaciones significativas entre la gravedad objetiva del abuso (como el uso de violencia o la frecuencia) y la afectación psicológica, contradiciendo supuestos tradicionales. Por lo que se planteó la hipótesis de la existencia de mecanismos adaptativos o efectos latentes no detectables en evaluaciones inmediatas.

En las conclusiones se llegó a que el daño psicológico en víctimas de violación sexual no sigue un patrón lineal con la gravedad del abuso, lo cual pone en cuestión las presunciones forenses tradicionales. Las redes de soporte socioafectivo, especialmente el acompañamiento familiar postdenuncia, actúan como factores resilientes clave en la mitigación del impacto traumático. El hallazgo de mayor resiliencia en víctimas rurales abre la puerta a investigar el papel mediador de factores socioculturales en la percepción del daño y la justicia.

Comentario

Este estudio representa un aporte fundamental al cuestionar el paradigma forense clásico que equipara la presencia de síntomas clínicos con la validez del testimonio. Al evidenciar que más de la mitad de las víctimas evaluadas no manifestaron alteraciones detectables, la autora plantea la urgencia de incorporar un enfoque contextual, evolutivo y no estereotipado del trauma. El reconocimiento del soporte familiar como catalizador de resiliencia refuerza la necesidad de que el sistema de justicia no actúe de manera aislada, sino que fortalezca entornos protectores. Asimismo, los hallazgos sobre víctimas rurales sugieren que los protocolos de atención y evaluación deben adaptarse culturalmente, dejando atrás un enfoque homogéneo que invisibiliza las diferencias estructurales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. JUSTICIA PROCESAL

Me adentro en la justicia procesal concebida por TYLER Y LIND como ese entramado donde voz, respeto, neutralidad y explicaciones claras erigen la legitimidad de todo sistema legal y donde cada interacción debe brillar con equidad para cimentar la confianza ciudadana, desde la voz que reclama agencia hasta las razones que sustentan cada decisión tal como insistió (TYLER, 2003) al plantear que la obediencia nace de percibir procesos justos y no del temor al castigo, más en los casos de violencia sexual esa arquitectura clásica exige reinventarse para convertirse en un modelo sensible al género y al trauma que honre la desnudez del relato de la víctima en lugar de silenciarla con preguntas revictimizantes.

Surge entonces la voz como agencia restauradora, pues no basta con oír el testimonio sino con validarlo sin fisuras ni reproches implícitos, asumiendo el derecho de la víctima a decidir cómo, cuándo y ante quién desplegar su historia y siguiendo la invitación de (GARNER, KANYEREDZI, 2013) a otorgar a las sobrevivientes el control narrativo

que les retorna autonomía y dignidad , acto seguido se alza el respeto como reconocimiento de la condición íntegra de la persona, contraponiendo a la frialdad indiferente de un trato mecánico los gestos empáticos que eviten repeticiones dolorosas y confirmen que cada testimonio importa como un espejo de su valor social.

2.2.2. JUSTICIA PROCESAL EN VIOLACIÓN SEXUAL

Avanzo hacia la neutralidad crítica que no se limita a la imparcialidad pasiva sino que asume una postura activa compensando desequilibrios estructurales, por ejemplo, ofreciendo acompañamiento psicosocial durante las declaraciones y así convierto la neutralidad en un acto de justicia transformadora según apunta el marco de un Procedural Justice Theory enriquecido por la perspectiva de género en el pilotaje inglés Project Bluestone (JOHNSON, SARAH (2022).Un enfoque desde la teoría de la justicia procesal para la interacción policial con víctimas sobrevivientes de violación y agresión sexual: hallazgos iniciales del estudio piloto del Proyecto Bluestone (2022), concluyo que las explicaciones claras se erigen como llave de empoderamiento al traducir los plazos judiciales en garantías tangibles de seguridad para la víctima, explicando no solo el qué sino el cómo se blindará su integridad en cada etapa del proceso.

Y sin embargo pinchan grietas en el modelo clásico aquellas voces de la crítica feminista que proponen la kaleidoscopic justice para captar la riqueza cambiante de las necesidades de las sobrevivientes más allá de la pura equidad de procedimiento (MCGLYNN, WESTMARLENA, 2018), mientras que la neurociencia del trauma revela la fragmentación de la memoria traumática cuyo reenfoque exige adaptar los protocolos rígidos, interrogatorios sucesivos, a dinámicas que preserven la cohesión interna de la víctima y prevengan la reaparición de heridas psicológicas profundas.

Y dibujo líneas de interseccionalidad para recordar que mujeres racializadas, pobres o LGBTQ encuentran barreras adicionales que

requieren añadir indicadores de discriminación estructural, tiempos de espera diferenciados para órdenes de protección según grupo social, tal como alertó (CRENSHAW, 1989) al definir la intersección de opresiones que escapan a la lógica unidimensional

2.2.3. EL SISTEMA JUDICIAL Y SU ROL FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL

Al explorar evidencia empírica descubro que el Re-imagining Procedural Justice publicado en el British Journal of Criminology muestra la urgencia de centrar a las sobrevivientes en cada principio procesal y que en la práctica un modelo de co-respuesta con defensores integrados en la policía inspirado en iniciativas como la Sexual Assault Kit Initiative, ha demostrado mejorar significativamente la percepción de respeto y la disposición de las víctimas a colaborar, mientras que líderes de opinión recomiendan reforzar la cultura institucional de legitimidad proactiva para transformar cada encuentro en una experiencia reparadora.

Esta reconstrucción audaz de la justicia procesal sensible al género y al trauma no cierra un capítulo, sino que abre un horizonte de prácticas donde la voz, el respeto, la neutralidad activa y las explicaciones empoderadoras convergen para reconstruir la fe de las víctimas en un sistema que, al fin, las honre como sujetos de derecho y no meros objetos de investigación.

2.2.4. TRAUMA Y VICTIMIZACIÓN: VIOLENCIA ESTRUCTURAL A LA JUSTICIA REPARATIVA

HERMAN, (1992) nos recuerda que el trauma sexual deja huellas profundas en el cerebro y que la memoria episódica se fragmenta cuando el hipocampo se ve alterado por la descarga adrenérgica; por eso los protocolos rígidos de múltiples interrogatorios reabren viejas heridas y socavan la estabilidad psíquica de la víctima, y (Dr. KOLK, 2022) confirma que los relatos traumáticos no caben en relatos lineales porque el cuerpo guarda memoria en formas que la razón no alcanza a ordenar sin antes ofrecer vías de seguridad y contención.

Observo también esa cultura de la sospecha en la que la calma aparente o la disociación se perciben como señales de engaño y no como respuestas neurobiológicas al trauma, lo que intensifica la revictimización cuando las instituciones penalizan la inconsistencia narrativa en lugar de comprenderla como síntoma de una mente bajo fuego.

Reconozco que mujeres indígenas, racializadas o LGBTQ suman cargas adicionales de estereotipos y discriminación estructural que Crenshaw describió como márgenes donde convergen opresiones y donde la violencia sexual adquiere matices distintos que la justicia tradicional ignora si no incorpora la interseccionalidad en su diagnóstico y respuesta.

Me mueve entonces la urgencia de un modelo de tribunales informados en trauma que trascienda la mera evitación de preguntas desencadenantes para rediseñar el espacio judicial con salas de espera seguras, biombos que separen víctimas y agresores, opciones de video declaración y psicólogos especializados presentes en cada etapa del proceso, e intuyo que estos cambios no son exotismos sino prácticas que, en contextos experimentales de tribunales especializados, han mostrado mejorar la satisfacción de las víctimas y reducir su abandono del proceso judicial.

2.2.5. EL SISTEMA JUDICIAL Y SU ROL FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL

La justicia performativa persiste cuando se imparte capacitación en trauma sin monitorear la transformación real de los interrogatorios y el trato; voces críticas ya advierten que sin accountability institucional esas formaciones quedan en retórica vana que invita a las víctimas a adaptarse a un sistema que no las cambia las mejores prácticas empíricas señalan además la necesidad de protocolos basados en la evidencia para las entrevistas; con preguntas abiertas, ambientes preparados y profesionales formados en escucha especializada; para

que el testimonio de la víctima se recoja sin coacción ni sesgos culpabilizantes y finalmente Judith Herman, en su más reciente reflexión sobre reparaciones simbólicas, exige que la justicia deje de ser un simple ritual de castigo para convertirse en un espacio de reparación colectiva donde las disculpas públicas y los fondos estatales de apoyo terapéutico comunitario tejan redes de sanación más allá del tribunal en esta confluencia de neurobiología, crítica feminista y responsabilidad institucional encuentro el mapa para diseñar una justicia reparativa que no añada violencia al dolor sino que ofrezca contención real y empodere a quienes han sido silenciadas por el trauma.

2.2.6. APOYO SOCIAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA Y TRANSFORMATIVA

Me adentro en la sinergia entre el apoyo social y los enfoques restaurativo-transformativos donde cada red de contención amplifica la voz de la víctima y cada círculo restaurativo recoloca el poder sobre sus propios márgenes.

Reclamo redes que sanan y empoderan pues (FILIPAS, ULMAN 2001) demostraron que las reacciones sociales positivas ya sean emocionales, instrumentales e informativas, se asocian con una reducción del 35 % en los síntomas de PTSD y un alza significativa en la satisfacción con el proceso judicial.

Abrazo la definición de (ZEHR,1990) según la cual la justicia restaurativa promueve un proceso que involucra a las partes afectadas para identificar y reparar daños, necesidades y obligaciones de forma conjunta.

GRE, (2019), define la justicia transformativa como la praxis que desmantela normas patriarcales y exige cambios en las estructuras de poder. Por ende, imagino cooperativas de mujeres que rompen la dependencia económica y campañas públicas lideradas por supervivientes que cuestionan mitos como la violación como destino tal como ejemplifican acciones comunitarias en Colombia cuya reforma

legal-histórica vinculan reparaciones individuales con memoria colectiva

Tejo un ecosistema de reparación donde al nivel micro la terapia grupal estatal reconstruye narrativas seguras, a nivel meso las redes vigilan órdenes de protección y proponen círculos solo si la víctima lo solicita y a nivel macro las políticas financian a organizaciones feministas para impulsar reformas legales y culturales que enmienden las desigualdades

La justicia social para víctimas de violencia sexual se despliega, así como un proceso relacional y político que restaura la dignidad fracturada, reemplaza el castigo por la ética comunitaria y promueve la transformación de los cimientos que perpetúan la violencia.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Justicia procesal sensible al trauma**

Consiste en que, los jueces, fiscales, abogados y otros actores del sistema de justicia ajustan su trato, su forma de comunicarse y sus decisiones para evitar que las personas que han vivido situaciones traumáticas, como violencia, abuso o violaciones de derechos humanos, sufran un daño mayor o revivan su dolor.

- **Victimización Secundaria**

Es un daño que proviene del propio sistema de justicia y que va más allá de un simple efecto secundario, convirtiéndose en una forma de violencia cuando el proceso legal repite las mismas dinámicas de poder que sufrió la víctima.

- **Apoyo Social Restaurador**

Es una red de apoyo que combina ayuda formal e informal, como la familia, amigos, defensores especializados y servicios comunitarios, que ofrece apoyo emocional (escuchar sin juzgar), ayuda práctica e información clara sobre derechos, tiempos y riesgos.

- **Justicia Restaurativa con Enfoque Feminista**

Se define como, un proceso voluntario dirigido por la víctima, donde se busca reparar el daño mediante un diálogo respetuoso entre la víctima, el agresor y la comunidad, en la cual en el diálogo se reconoce la experiencia de la víctima sin obligarla a perdonar o reconciliarse.

- **Justicia Transformativa**

Enfoque que conecta la reparación personal de las víctimas con el cambio de las normas patriarcales y las estructuras de poder, permitiendo que las sobrevivientes participen en la creación de políticas a través de mesas de trabajo y en campañas públicas

- **Satisfacción Judicial desde una Perspectiva Ecológica**

Es una evaluación que va más allá de solo buscar una condena penal. Mide cómo se siente la víctima después del proceso, por ejemplo, si se siente más segura gracias a botones de pánico o órdenes de protección.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. El nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, es bajo, debido a una percepción negativa respecto al acceso a la justicia recibido por parte de los operadores judiciales.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE1. Las víctimas de violación sexual en Huánuco perciben negativamente el trato recibido por los operadores de justicia, lo cual influye de forma directa en su bajo nivel de satisfacción con el sistema judicial de Huánuco, 2020.

HE2. Las víctimas de violación sexual en Huánuco presentan un bajo nivel de satisfacción con el proceso judicial de Huánuco, 2020,

debido a la duración excesiva, la accesibilidad limitada y los resultados poco favorables obtenidos.

HE3. Los factores que influyen positivamente o negativamente en el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020, está influenciado principalmente por la calidad del trato recibido, la duración del proceso judicial y la percepción de justicia en los resultados obtenidos.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Nivel de satisfacción

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable independiente Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020	Persona que ha sufrido una agresión sexual sin su consentimiento, que incluye el acceso carnal mediante violencia, amenaza o coerción, tipificado como delito en el Código Penal peruano.	Datos sociodemográficos	- Edad de la víctima - Nivel educativo - Estado civil
		Tipo de agresión sexual	- Tipo de violación sufrida - Edad al momento de la agresión - Relación con el agresor
		Consecuencias del hecho	- Emocionales y psicológicas - Acceso a atención psicológica o médica
Variable Dependiente Nivel de satisfacción	El nivel de satisfacción es el grado de conformidad o descontento que las víctimas de violación sexual experimentan respecto a su experiencia en el sistema judicial de Huánuco, tomando en cuenta aspectos como el trato recibido, la resolución del caso y el acceso a la justicia.	Trato recibido por las autoridades judiciales	-Amabilidad y respeto de los funcionarios judiciales. -Sensibilidad hacia la situación de la víctima durante el proceso judicial. - Actitud de los jueces, fiscales y demás autoridades involucradas.
		Acceso a la información sobre el proceso judicial	-Claridad de la información proporcionada sobre el avance del caso. -Facilidad de acceso a información detallada sobre el proceso judicial. -Grado de comprensión sobre los procedimientos legales explicados.
		Tiempo de resolución del caso	-Tiempo transcurrido desde la denuncia hasta la resolución final del caso. -Percepción de las víctimas sobre la rapidez del proceso judicial. -Causas de demora del proceso

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El estudio correspondió al tipo de investigación aplicada, en tanto busco no solo ampliar el conocimiento sobre los factores que influyen en la satisfacción judicial en víctimas de violencia sexual, sino también proponer mejoras prácticas y operativas en el sistema de justicia que permitan una respuesta más humana, contextual y efectiva.

3.1.1. ENFOQUE

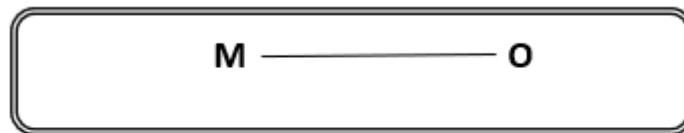
El estudio se orientó a un enfoque mixto, lo que posibilitó un análisis holístico y multidimensional del tema de estudio. Esta estrategia combinada permitió recolectar y examinar datos numéricos mediante el enfoque cuantitativo, junto con la interpretación de experiencias y perspectivas cualitativas, ofreciendo así una visión concreta del fenómeno investigado.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El trabajo tuvo un nivel descriptivo-explicativo. En lo descriptivo, se centró en caracterizar el fenómeno, contexto o población analizada, empleando datos y estadísticas para representar su comportamiento en condiciones naturales. Esta etapa buscó responder interrogantes como: ¿Qué?, ¿Dónde?, ¿Cuándo? y ¿Cómo?, sin profundizar en causas o efectos. Por su parte, la fase explicativa se orientó a identificar relaciones causa-efecto entre variables, utilizando criterios de causalidad y modelos experimentales para validar hipótesis, lo que permitió esclarecer los factores determinantes y las implicancias del fenómeno estudiado. La articulación de ambos niveles posibilitó tanto una representación detallada del objeto de estudio como un análisis exhaustivo de sus causas y consecuencias subyacentes.

3.1.3. DISEÑO

Para la investigación tuvo un Diseño No experimental de corte transversal, representado bajo el siguiente esquema:



Dónde:

O = Observación

M = Muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

SUPO, (2012). La población se conceptualiza como el grupo total de individuos, entidades u objetos que poseen características homogéneas y resultan relevantes para la investigación. Este conjunto puede abarcar personas, animales, documentos, artefactos, entre otros, y debe delimitarse con precisión en cuanto a su naturaleza, ubicación geográfica y período temporal específico.

La población estuvo conformada sobre una población objetivo y estuvo conformada por los abogados colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco (ICAH), con conocimiento y/o experiencia en materia penal, especialmente en casos relacionados con el delito de violación sexual.

Según información proporcionada por el ICAH del año en que se investigó, se estimó un registro de aproximadamente 4,300 abogados colegiados en toda la región de Huánuco. No obstante, esta cifra no es estática ni completamente precisa, debido a que:

- Se encuentra en constante crecimiento por incorporación de nuevos agremiados.
- Un porcentaje significativo de abogados se encuentra inhabilitado por falta de pago de cuotas o sanciones administrativas.
- Existen casos de fallecimientos no siempre actualizados en el padrón institucional. Además, los abogados penalistas representan solo una fracción del total de colegiados, debido a la existencia de especializaciones diversas como derecho civil, laboral, constitucional, administrativo, entre otros.
- No todos los colegiados ejercen la profesión ni están activos en la práctica penal, y por expedientes judiciales sobre violación sexual.

Con base en estimaciones obtenidas a través de consulta y revisión de directorios profesionales, se proyecta que alrededor del 6% al 8% del total de colegiados se dedican activamente al derecho penal, lo que equivale aproximadamente a entre 270 y 360 abogados penalistas en el distrito judicial de Huánuco.

Para esta investigación, se tomó como referencia una población total de 300 abogados penalistas habilitados, a partir del cual se realiza el cálculo de la muestra y con 5 expedientes sobre el delito de violación sexual.

3.2.2. MUESTRA

En función de los objetivos de la investigación y de la disponibilidad de participantes, se aplicó un muestreo no probabilístico por conveniencia, el cual consiste en seleccionar a los participantes a criterio del investigador.

Tomando en cuenta la población estimada de 300 abogados penalistas, se ha seleccionado una muestra equivalente al 5% de dicha población, lo que da un total de 16 abogados penalistas encuestados, quienes cumplen con los siguientes criterios de inclusión:

- Estar habilitados profesionalmente ante el Colegio de Abogados de Huánuco.
- Tener experiencia en el patrocinio o conocimiento de procesos por el delito de violación sexual.
- Estar en ejercicio activo durante el año de recolección de datos.
- Estar dispuestos a participar de forma voluntaria, con disponibilidad para responder la encuesta correspondiente.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

El procesamiento de los datos recolectados se llevó a cabo inicialmente en el programa Microsoft Excel, el cual fue utilizado para organizar y estructurar la base de datos correspondiente a los instrumentos aplicados. En esta base de datos se depurará y codificará según las variables y dimensiones previamente definidas en el marco metodológico de la investigación. Posteriormente, la base fue trasladada al software estadístico IBM SPSS Statistics, versión 27, que permitió realizar tanto el análisis descriptivo como el inferencial de los datos. En el caso del análisis inferencial, se empleó la prueba estadística de Chi cuadrado (χ^2), técnica adecuada para determinar la existencia de asociaciones significativas entre variables dicotómicas y categóricas nominales, las cuales son comunes en estudios sociales con enfoque relacional. Esta herramienta facilitará la identificación de patrones de comportamiento, asociaciones entre categorías y validación empírica de las hipótesis planteadas.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE INSTRUMENTOS

Para la presente investigación se utilizaron dos instrumentos fundamentales: la encuesta, cuyo instrumento es el cuestionario y el análisis documental cuyo instrumento es la guía documental, con el propósito de obtener información relevante, contrastable y contextualizada sobre el fenómeno de estudio.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

El análisis de los resultados se desarrolló mediante la presentación de tablas y figuras construidas conforme a los lineamientos establecidos en la Norma APA, 7ma edición (2019). Cada tabla y figura incluyo un título descriptivo, fuente correspondiente y se insertó de forma secuencial para facilitar la comprensión de los hallazgos. Se realizo un análisis interpretativo de cada resultado, vinculando los hallazgos empíricos con la teoría desarrollada. Esta etapa implico una reflexión crítica orientada a explicar las tendencias observadas, posibles causalidades, correlaciones y su implicancia dentro del contexto del problema investigado. De esta forma, el proceso de análisis no solo describió los resultados obtenidos, sino que buscará identificar relaciones significativas y contrastar las hipótesis formuladas, a fin de sustentar las conclusiones y recomendaciones del estudio desde un enfoque técnico y ético.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

A continuación, se presentan los resultados del procesamiento de datos obtenidos a partir de la encuesta aplicada a 16 abogados litigantes especializados en procesos penales por el delito de violación sexual. El instrumento estuvo compuesto por 20 preguntas, diseñadas con cuatro alternativas de respuesta por ítem, estructuradas conforme a las variables, dimensiones e indicadores de la investigación, con el propósito de analizar de manera sistemática la percepción profesional sobre la situación de las víctimas de violencia sexual y su nivel de satisfacción respecto a la actuación del sistema judicial. La variable independiente se conceptualizó como Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, desarrollada a través de las dimensiones: datos sociodemográficos de las víctimas, tipo de agresión sexual y consecuencias del hecho. Por su parte, la variable dependiente se definió como el nivel de satisfacción frente al sistema judicial, abordando las dimensiones: trato recibido por las autoridades, acceso a la información del proceso, tiempo de resolución del caso, y satisfacción general con el sistema de justicia. Este procesamiento permite obtener resultados objetivos que contribuirán al análisis crítico sobre la eficacia del sistema judicial y su impacto en la tutela de los derechos de las víctimas dentro del marco jurídico peruano.

Variable independiente: Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020

Dimensión: Datos sociodemográficos de las víctimas

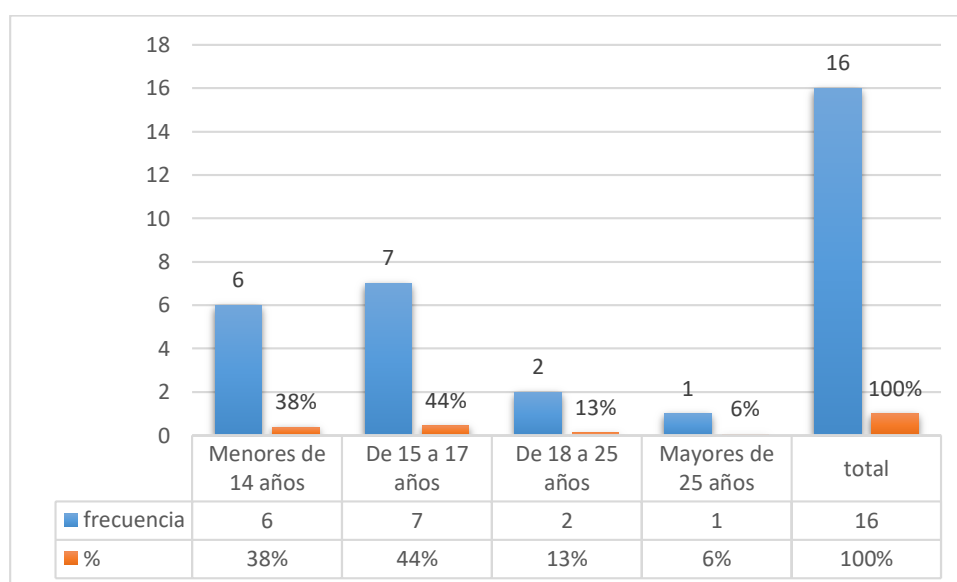
Tabla 1

¿En su experiencia, en qué grupo etario se encuentran la mayoría de víctimas que ha representado o conocido?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 01							
	a) Menores de 14 años		b) De 15 a 17 años		c) De 18 a 25 años		d) Mayores de 25 años	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Intensidad de la cobertura mediática								
Frecuencia /Porcentaje	06	38 %	07	44 %	02	13 %	01	06 %
Total	16				100%			

Figura 1

¿En su experiencia, en qué grupo etario se encuentran la mayoría de víctimas que ha representado o conocido?



Análisis:

En la Tabla 1 y Figura 1, se puede observar que, ante la pregunta de en la experiencia como abogado, en qué grupo etario se encuentran la mayoría de víctimas que ha representado o conocido, un grupo de encuestados coincidieron en [06 (38 %)], respecto a que se encuentra el grupo etario de menores de 14 años, mientras que otro grupo de encuestados coincidieron [07 (44 %)] que las víctimas se encuentran alrededor de los 15 a 17 años de edad, de la misma forma un pequeño grupo de encuestados coincidieron [02 (13 %)] en que las víctimas se encuentran entre los 18 a 25 años de edad y por último

solo uno de los encuestados marco [01 (06 %)], que las víctimas son mayores de 25 años.

Interpretación:

Los resultados obtenidos de la Tabla 1 y la Figura 1, evidencian que, según la experiencia de los abogados encuestados, la mayor incidencia de casos de violación sexual se concentra en víctimas menores de edad. El 44% (7 encuestados) identificó como grupo predominante a víctimas entre 15 y 17 años, seguido por un 38% (6 encuestados) que señaló a menores de 14 años, lo que confirma que el delito impacta con mayor frecuencia en la población niña y adolescente, considerada de especial protección por el ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, un 13% (2 encuestados) indicó que las víctimas se sitúan entre 18 y 25 años, y solo un 6% (1 encuestado) señaló a personas mayores de 25 años, lo que demuestra una presencia significativamente menor en población adulta. Este hallazgo permite inferir que el fenómeno delictivo se desarrolla principalmente en contextos donde las víctimas presentan mayor vulnerabilidad por su edad, dependencia y limitada capacidad de agencia.

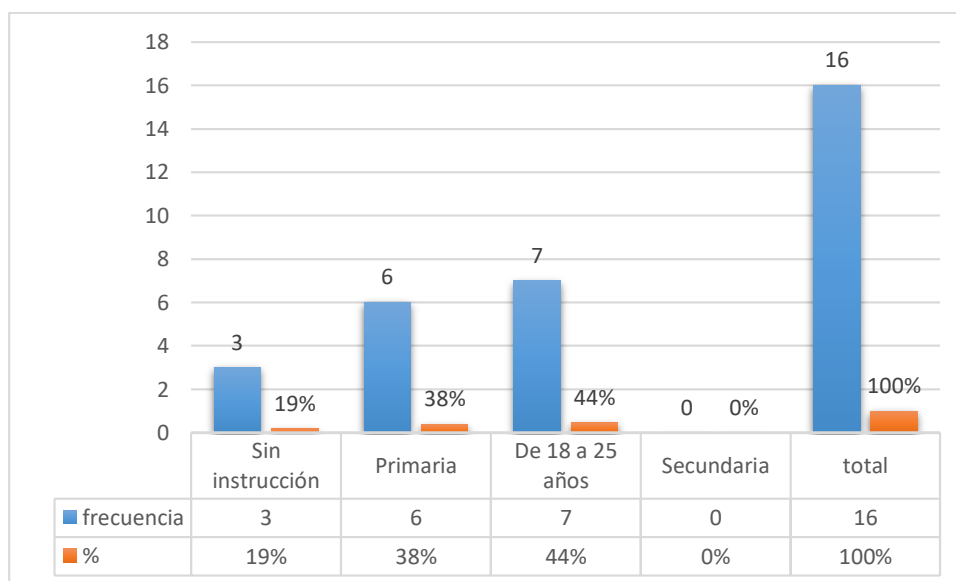
Tabla 2

¿Cuál es el nivel educativo predominante de las víctimas en los casos que ha atendido?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 02							
	a) Sin instrucción		b) Primaria		c) Secundaria		d) Superior	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Intensidad de la cobertura mediática								
Frecuencia /Porcentaje	03	19 %	06	38 %	07	44 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 2

¿Cuál es el nivel educativo predominante de las víctimas en los casos que ha atendido?



Análisis:

En la Tabla 2 y Figura 2, se puede observar que, ante la pregunta de cuál es el nivel educativo predominante de las víctimas en los casos que ha atendido, un grupo menor de encuestados coincidieron en [03 (19 %)], respecto al nivel educativo predominante de las víctimas no tienen instrucción, mientras que otro grupo de encuestados coincidieron [06 (38 %)] que el nivel educativo predominante de las víctimas tienen solo el nivel primario, de la misma forma un grupo mayor de encuestados coincidieron [07 (44 %)] en que el nivel educativo predominante de las víctimas rodean entre los 18 a 25 años y por ultimo ningunos de los encuestados marco [00 (00 %)], que el nivel

educativo predominante de las víctimas es el secundario.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 2 y Figura 2, se evidencian que el nivel educativo predominante de las víctimas de violación sexual atendidas por los abogados encuestados se concentra en bajos niveles de escolaridad, lo que revela una relación directa entre vulnerabilidad educativa y mayor exposición al delito. El 44% (7 encuestados) señala que las víctimas cuentan de manera predominante con educación primaria, seguido del 38% (6 encuestados) que indican la ausencia de instrucción formal, lo que implica que 8 de cada 10 víctimas se encuentran en niveles educativos básicos o sin escolarización. Asimismo, un 19% (3 encuestados) señaló casos en los que las víctimas no cuentan con instrucción educativa alguna, y ningún encuestado (0%) identificó a víctimas con nivel secundario como predominante, lo cual refuerza que el delito impacta de manera significativa a poblaciones con menor acceso a la formación académica. Este escenario permite inferir que la vulnerabilidad educativa incrementa el riesgo de victimización, debido a menores niveles de información sobre protección, derechos, rutas de denuncia y mecanismos de defensa frente a situaciones de abuso.

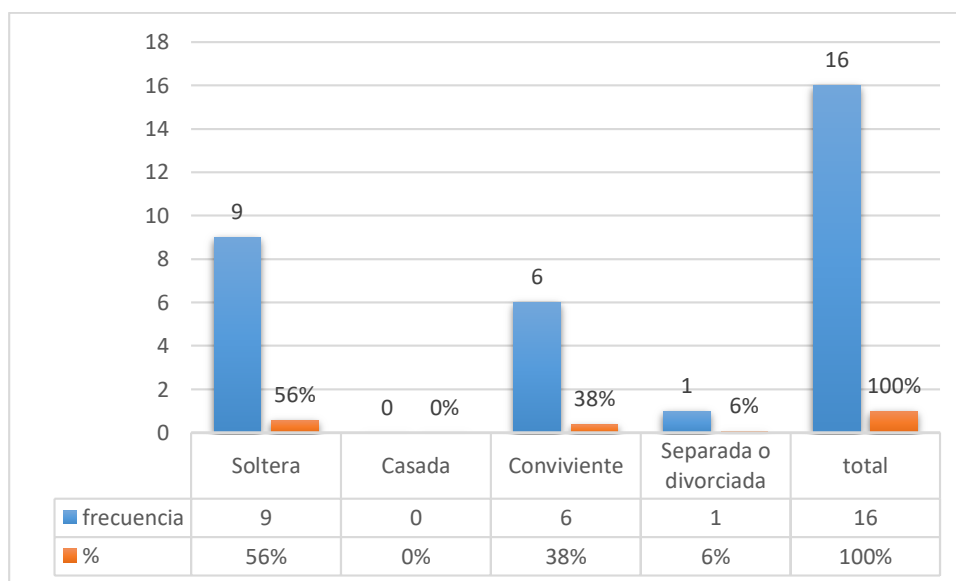
Tabla 3

¿Cuál suele ser el estado civil más frecuente de las víctimas?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 03							
	a) Soltera		b) Casada		c) Conviviente		d) Separada o divorciada	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Intensidad de la cobertura mediática								
Frecuencia /Porcentaje	09	56 %	00	00 %	06	38 %	01	06 %
Total	16				100%			

Figura 3

¿Cuál suele ser el estado civil más frecuente de las víctimas?



Análisis:

En la Tabla 3 y Figura 3, se puede observar que, ante la pregunta de cuál suele ser el estado civil más frecuente de las víctimas, un grupo mayor de encuestados [09 (56 %)], indico que, el estado civil más frecuente de las víctimas es soltera, mientras que ninguno de los encuestados [00 (00 %)] señalo que el estado civil más frecuente de las víctimas sea el de casado, por otro lado un grupo de encuestados coincidieron [06 (38 %)] en que el estado civil más frecuente de las víctimas es el de conviviente y por ultimo solo un encuestados [01 (06 %)], señalo que el estado civil más frecuente de las víctimas es el de separada o divorciada.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 3 y Figura 4, evidencian que el estado civil predominante en las víctimas de violación sexual, según la experiencia de los abogados encuestados, es el de soltera, representando un 56% (9 encuestados). Este dato guarda coherencia con los resultados previos que ubican a la mayoría de víctimas en etapas etarias correspondientes a niñez, adolescencia y juventud, periodos donde la soltería es más frecuente. Asimismo, el 38% (6 encuestados) señaló que las víctimas suelen encontrarse en condición de convivencia, lo cual sugiere la presencia de escenarios de vulnerabilidad también dentro de dinámicas familiares o de pareja, donde pueden coexistir relaciones de dependencia, asimetría de poder o normalización de la violencia. En contraste, ningún encuestado (0%) identificó el estado civil casada como predominante, mientras que solo el 6% (1 encuestado) indicó a víctimas en condición de separadas o divorciadas. Estos hallazgos permiten inferir que la victimización ocurre mayoritariamente en mujeres y niñas que no cuentan con una estructura formal de pareja, pero también revelan que la convivencia aun sin vínculo matrimonial representa un contexto donde persisten riesgos significativos.

Dimensión: Tipo de agresión sexual

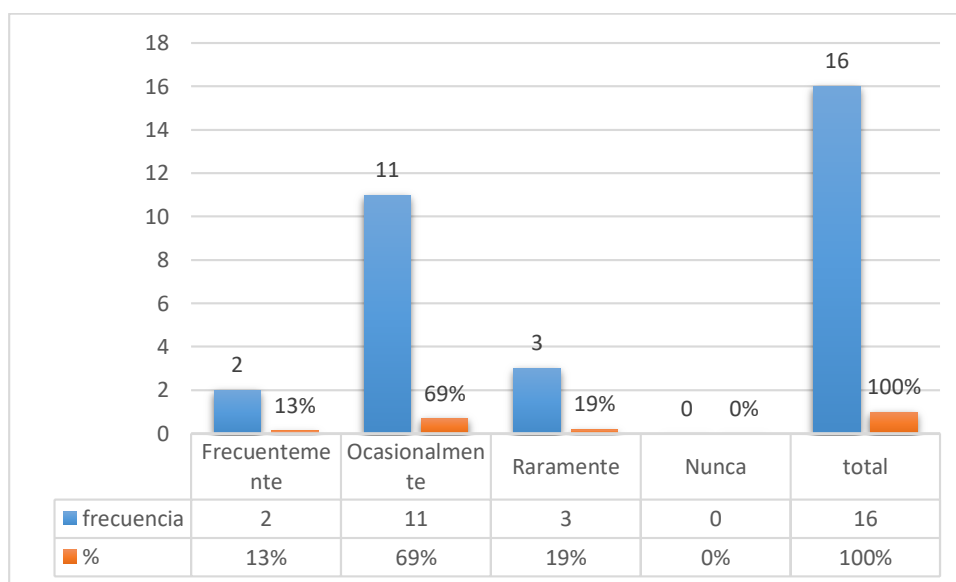
Tabla 4

¿Con qué frecuencia ha atendido casos de violación con penetración forzada?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 04							
	a) Frecuentemente		b) Ocasionalmente		c) Raramente		d) Nunca	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
	Tipo de agresión sexual							
Frecuencia /Porcentaje	02	13%	11	69 %	03	19 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 4

¿Con qué frecuencia ha atendido casos de violación con penetración forzada?



Análisis:

En la Tabla 4 y Figura 4, se puede observar que, ante la pregunta de con qué frecuencia ha atendido casos de violación con penetración forzada, un grupo menor de encuestados [02 (13 %)], indico que, la frecuencia atendida en casos de violación con penetración forzada es frecuente, mientras que un grupo mayor de los encuestados [11 (69 %)] señalo que la frecuencia atendida en casos de violación con penetración forzada es ocasionalmente, por otro lado otro grupo menor de encuestados [03 (19 %)] señalo que la frecuencia

atendida en casos de violación con penetración forzada se da raramente y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que la frecuencia atendida en casos de violación con penetración forzada nunca se da.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 4 y Figura 5, muestran que la violación sexual con penetración forzada es una modalidad delictiva recurrente en la práctica penal, pues ningún abogado encuestado (0%) indicó que esta no se presente en los casos que atiende, lo cual confirma que no se trata de un hecho aislado en el contexto judicial de Huánuco. El 69% (11 encuestados) señaló que este tipo de agresión se presenta ocasionalmente, lo que refleja que, si bien no constituye la totalidad de los casos atendidos, sí representa una manifestación frecuente dentro de los procesos por delitos contra la libertad sexual. Por otro lado, el 19% (3 encuestados) manifestó que se presenta raramente, mientras que un 13% (2 encuestados) indicó que la atiende de forma frecuente. Estos datos permiten interpretar que la violación con penetración forzada constituye una forma predominante de agresión sexual judicializada, lo que evidencia la gravedad de los hechos que ingresan al sistema penal.

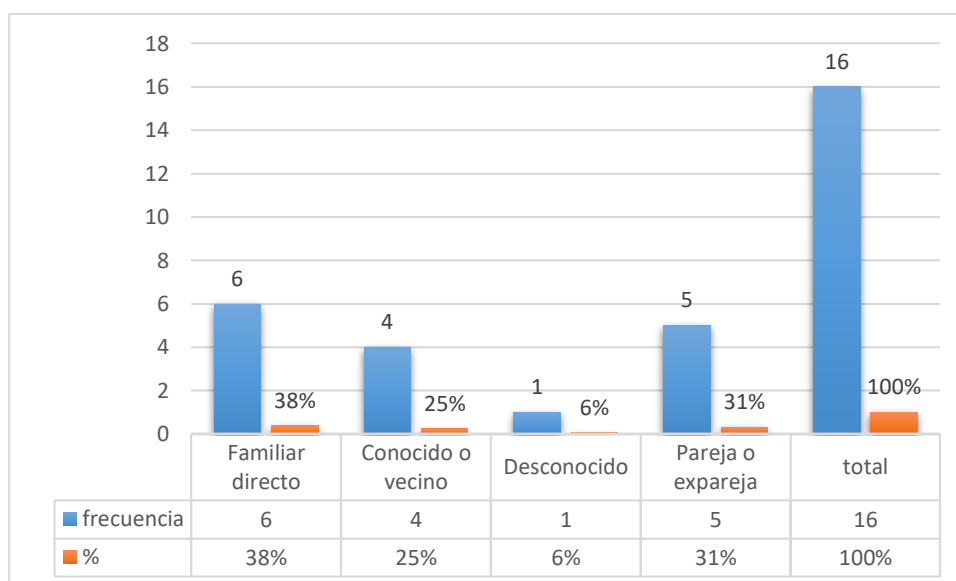
Tabla 5

¿Qué relación tienen mayormente las víctimas con sus agresores?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 05							
	a) Familiar directo		b) Conocido o vecino		c) Desconocido		d) Pareja o expareja	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Tipo de agresión sexual								
Frecuencia /Porcentaje	06	38 %	04	25 %	01	06 %	05	31 %
Total	16				100%			

Figura 5

¿Qué relación tienen mayormente las víctimas con sus agresores?



Análisis:

En la Tabla 5 y Figura 5, se puede observar que, ante la pregunta de qué relación tienen mayormente las víctimas con sus agresores, un grupo de encuestados [06 (38 %)], indico que, la relación tienen las víctimas con sus agresores es de familiar directo, mientras que otro grupo de los encuestados [04 (25 %)] señalo que la relación tienen las víctimas con sus agresores es de conocido o vecino, por otro lado otro solo un encuestados [01 (06 %)] señalo que la relación tienen las víctimas con sus agresores es de desconocido y por ultimo un grupo de los encuestados [05 (31 %)], señalo que la relación tienen las víctimas con sus agresores es de pareja o expareja.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 5 y la Figura 5, muestran que la relación entre víctima y agresor se desarrolla mayoritariamente en entornos de confianza, lo que refuerza el carácter intrafamiliar y cercano de la violencia sexual en el contexto analizado. El 38% (6 encuestados) indicó que el agresor es un familiar directo, lo cual evidencia que el hogar, espacio que debería ser de protección, se convierte con frecuencia en un escenario de riesgo prolongado y silencioso, dificultando la denuncia y favoreciendo la revictimización. Asimismo, el 31% (5 encuestados) señaló que el agresor corresponde a una pareja o expareja, lo cual refleja dinámicas de violencia sexual insertas en relaciones afectivas marcadas por asimetrías de poder, control y dependencia, configurando situaciones de violencia de género, por otro lado, el 25% (4 encuestados) identificó al agresor como conocido o vecino, lo que reafirma que la proximidad social también es un factor determinante en la victimización sexual. Finalmente, solo el 6% (1 encuestado) indicó que el agresor es un desconocido, lo cual derriba el estereotipo social frecuente que asocia el delito de violación sexual principalmente a sujetos ajenos al entorno de la víctima. Estos hallazgos permiten concluir que la violencia sexual se ejerce predominantemente en contextos de confianza y convivencia, lo que incrementa la barrera para denunciar, facilita la manipulación emocional y genera escenarios de impunidad estructural.

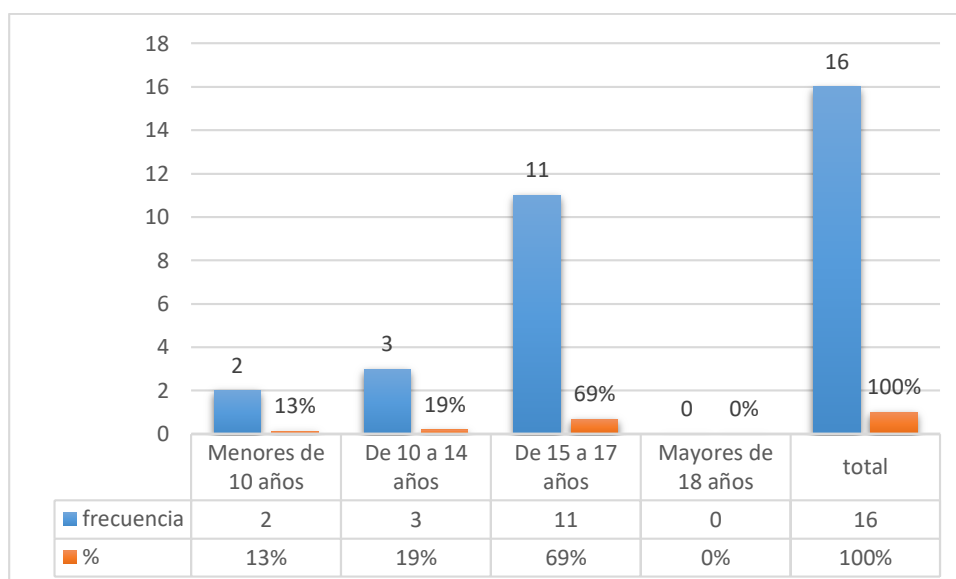
Tabla 6

¿A qué edad suelen ocurrir los hechos, según los casos que ha atendido?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 06							
	a) Menores de 10 años		b) De 10 a 14 años		c) De 15 a 17 años		d) Mayores de 18 años	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Tipo de agresión sexual								
Frecuencia /Porcentaje	02	13 %	03	19 %	11	69 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 6

¿A qué edad suelen ocurrir los hechos, según los casos que ha atendido?



Análisis:

En la Tabla 6 y Figura 6, se puede observar que, ante la pregunta de a qué edad suelen ocurrir los hechos, según los casos que ha atendido, un grupo menor de encuestados [02 (13 %)], indico que, la edad en que suelen ocurrir los hechos se da en menores de 10 años, mientras que otro grupo de los encuestados [03 (19 %)] señalo que la edad en que suelen ocurrir los hechos es de 10 a 14 años, por otro lado otro un grupo mayor de encuestados [11 (69 %)] señalo que la que la edad en que suelen ocurrir los hechos es de 15 a 17 años y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que la que la edad en que suelen ocurrir los hechos sea mayores de 18 años.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 6 y Figura 6, se evidencian que la violencia sexual impacta predominantemente a víctimas en etapa adolescente, concentrándose de forma significativa entre los 15 y 17 años, grupo señalado por el 69% (11 encuestados). Este dato confirma que la transición entre la niñez y la mayoría de edad constituye un periodo de alta vulnerabilidad, marcado por desigualdades de poder, dependencia emocional, limitaciones de autonomía y riesgos incrementados de coerción o manipulación. Asimismo, el 19% (3 encuestados) indicó que los hechos suelen ocurrir entre los 10 y 14 años, y un 13% (2 encuestados) en menores de 10 años, lo cual evidencia que un porcentaje no menor de víctimas son niñas y niños, sujetos de protección reforzada, por último, ningún encuestado (0%) señaló que los hechos ocurren predominantemente en personas mayores de 18 años, lo que confirma que, en el contexto de la práctica penal analizada, la violencia sexual se configura principalmente como un delito que afecta a menores de edad, con especial énfasis en la adolescencia.

Dimensión: Consecuencias del hecho

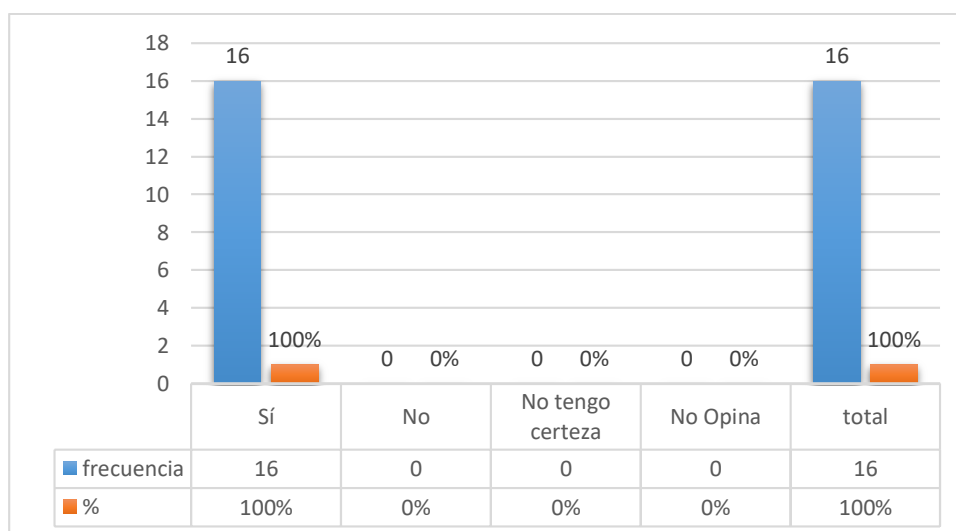
Tabla 7

¿Considera que la mayoría de víctimas ha presentado afectación psicológica posterior al delito?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 07							
	a) Sí		b) No		c) No tengo certeza		d) No Opina	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Consecuencias del hecho								
Frecuencia /Porcentaje	16	100 %	00	00 %	00	00 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 7

¿Considera que la mayoría de víctimas ha presentado afectación psicológica posterior al delito?



Análisis:

En la Tabla 7 y Figura 7, se puede observar que, ante la pregunta de si considera que la mayoría de víctimas ha presentado afectación psicológica posterior al delito, el total de los encuestados [16 (100 %)].

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 7 y la Figura 7, muestran unanimidad en la percepción de los abogados encuestados, dado que el 100% (16 encuestados) afirma que las víctimas de violación sexual sí presentan

afectación psicológica posterior al delito. Este consenso evidencia que el daño derivado de la violencia sexual no se limita a la afectación física, sino que se extiende de manera profunda al bienestar emocional, cognitivo y social de las víctimas.

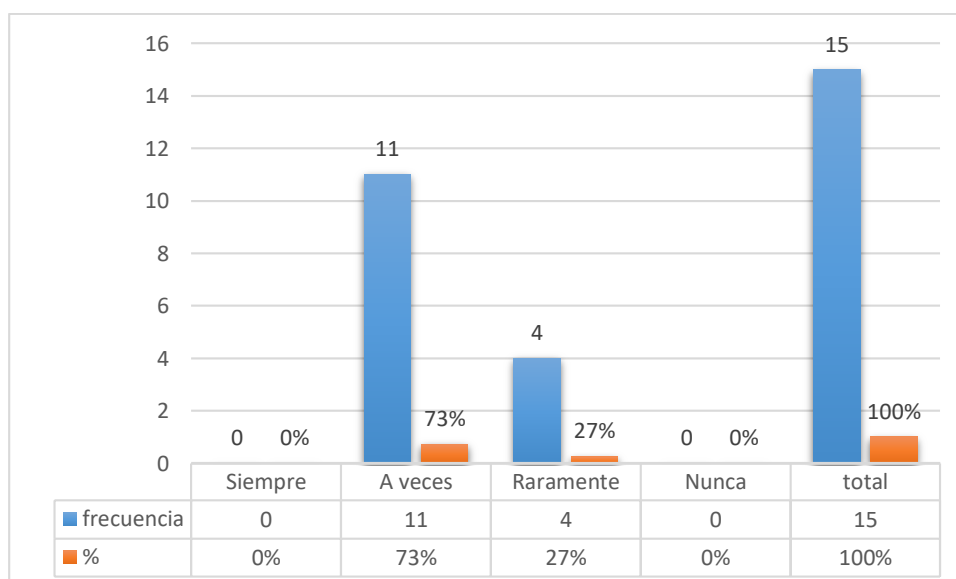
Tabla 8

¿Las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 08							
	a) Siempre		b) A veces		c) Raramente		d) Nunca	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Consecuencias del hecho								
Frecuencia /Porcentaje	00	00 %	11	73 %	04	27 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 8

¿Las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco?



Análisis:

En la Tabla 8 y Figura 8, se puede observar que, ante la pregunta de las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco, un grupo mayor de encuestados [11 (73 %)], indico que, las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco solo a veces, mientras que un grupo menor de los encuestados [04 (27 %)] señalo que, las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco raramente.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 8 y Figura 8, se evidencian una limitada efectividad en el acceso a servicios psicológicos para las víctimas de violación

sexual en Huánuco, lo cual constituye un problema crítico si se considera que el 100% de los encuestados reconoció previamente la existencia de afectación psicológica posterior al delito. El 73% (11 encuestados) indicó que las víctimas solo a veces acceden a servicios psicológicos, mientras que un 27% (4 encuestados) afirmó que dicho acceso se da raramente. Ningún encuestado señaló que el acceso sea siempre o nunca, lo que refleja una brecha estructural en la atención integral a las víctimas.

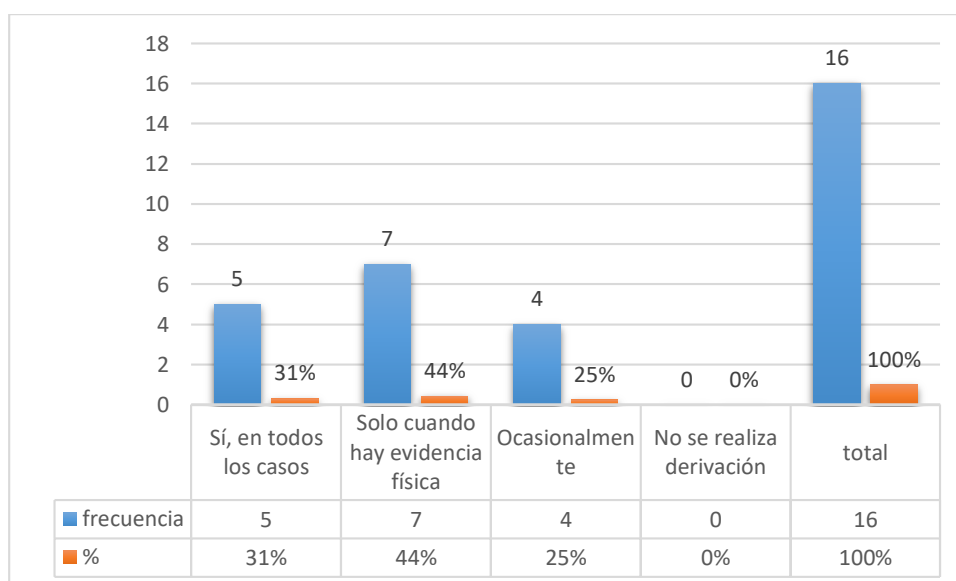
Tabla 9

¿Las instituciones judiciales derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada?

Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	N.º 09							
	a) Sí, en todos los casos		b) Solo cuando hay evidencia física		c) Ocasionalmente		d) No se realiza derivación	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Consecuencias del hecho								
Frecuencia /Porcentaje	05	31 %	07	44 %	04	25 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 9

¿Las instituciones judiciales derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada?



Análisis:

En la Tabla 9 y Figura 9, se puede observar que, ante la pregunta de las instituciones judiciales derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada, un grupo de encuestados [05 (31 %)], indico que, las instituciones judiciales si derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada, mientas que otro grupo de los encuestados [07 (44 %)] señalo que las instituciones judiciales derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada solo cuando hay evidencia, por otro lado otro grupo de encuestados [04 (25 %)] señalo que las instituciones judiciales

derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada ocasionalmente y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que las instituciones judiciales No realiza derivación sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 9 y Figura 9, se evidencian que la derivación de las víctimas a atención médica especializada no es una práctica constante ni garantizada por el sistema judicial, pese a ser un componente esencial de la atención integral en casos de violencia sexual. El 44% (7 encuestados) indicó que la derivación solo ocurre cuando existen evidencias físicas del hecho, lo que revela un criterio restrictivo centrado en la prueba material y no en la necesidad de atención integral de la víctima. Por su parte, el 31% (5 encuestados) considera que sí existe derivación sistemática, mientras que un 25% (4 encuestados) señaló que la derivación ocurre solo ocasionalmente. Ningún encuestado (0%) afirmó que no se realice derivación alguna.

Variable Dependiente: Nivel de satisfacción

Dimensión: Trato recibido por las autoridades judiciales

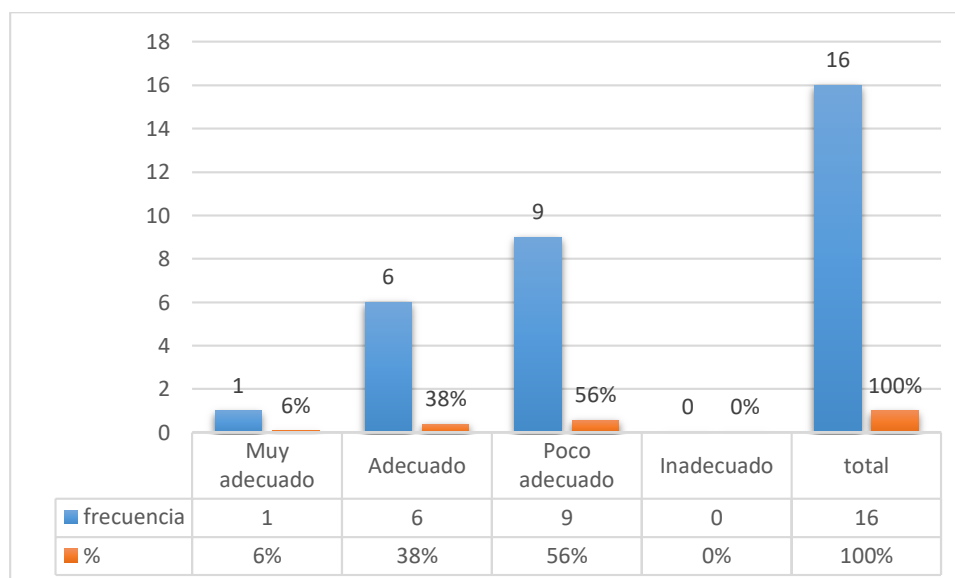
Tabla 10

¿Cómo calificaría el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces?

Nivel de satisfacción	N.º 10							
	a) Muy adecuado		b) Adecuado		c) Poco adecuado		d) Inadecuado	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Trato recibido por las autoridades judiciales								
Frecuencia /Porcentaje	01	06 %	06	38 %	09	56 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 10

¿Cómo calificaría el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces?



Análisis:

En la Tabla 10 y Figura 10, se puede observar que, ante la pregunta de cómo calificaría el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces, uno de los encuestados [01 (06 %)], indico que, el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces es muy adecuado, mientras que un grupo de los encuestados [06 (38 %)] señalo que el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces es adecuado, por otro lado otro grupo de encuestados [09 (56 %)] señalo que el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces es

poco adecuado y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces es inadecuado.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 10 y la Figura 10, permiten observar que, desde la percepción de los abogados encuestados, el trato brindado por los jueces a las víctimas de violación sexual presenta serias limitaciones en términos de idoneidad y enfoque victimológico. Si bien ningún encuestado (0%) calificó el trato como inadecuado, solo el 6% (1 encuestado) lo considera muy adecuado y un 38% (6 encuestados) lo califican como adecuado, lo que representa una minoría de percepciones favorables. En contraste, el 56% (9 encuestados) es decir, más de la mitad, señaló que el trato es poco adecuado, lo que evidencia una percepción predominante de insuficiencia en la forma en que los jueces se relacionan con las víctimas dentro del proceso penal. Esto sugiere que, aunque no se identifiquen conductas abiertamente inadecuadas, el trato judicial carece de elementos esenciales como la empatía, lenguaje accesible, sensibilidad al trauma y enfoque de género, factores determinantes para evitar la revictimización secundaria.

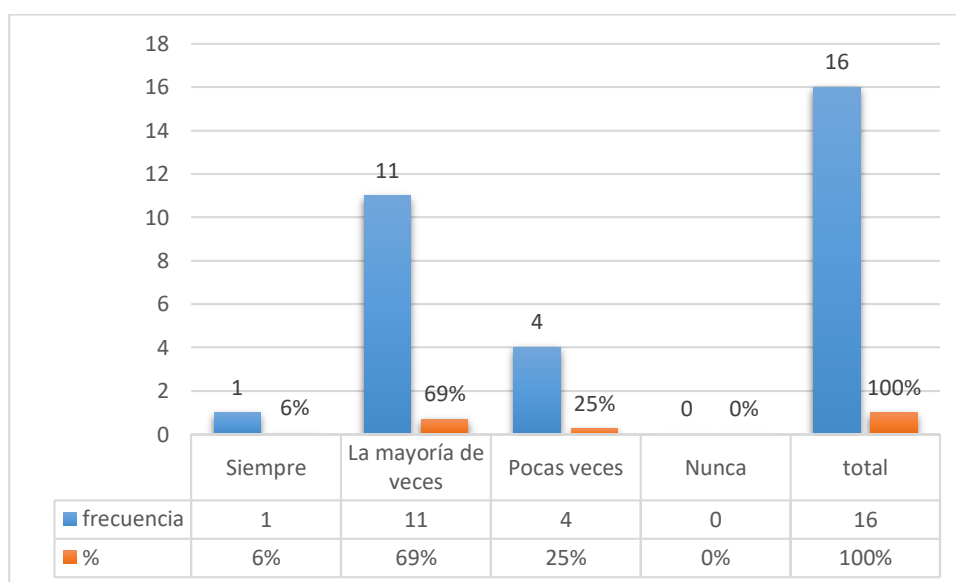
Tabla 11

¿Considera que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas?

Nivel de satisfacción	N.º 11							
	a) Siempre		b) La mayoría de veces		c) Pocas veces		d) Nunca	
Trato recibido por las autoridades judiciales	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Frecuencia /Porcentaje	01	06 %	11	69 %	04	25 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 11

¿Considera que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas?



Análisis:

En la Tabla 11 y Figura 11, se puede observar que, ante la pregunta de considera que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas, uno de los encuestados [01 (06 %)], indico que, el personal fiscal actúa siempre con sensibilidad frente a las víctimas, mientas que un grupo de los encuestados [11 (69 %)] señalo que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas la mayoría de veces, por otro lado otro grupo de encuestados [04 (25 %)] señalo que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas pocas veces y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que el personal fiscal nunca actúa con sensibilidad frente a las víctimas.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 11 y Figura 11, evidencian que, a diferencia del trato judicial evaluado previamente, la actuación del personal fiscal es percibida con mayor cercanía a un trato sensible frente a las víctimas de violación sexual. El 69% (11 encuestados) considera que el personal fiscal actúa con sensibilidad la mayoría de veces, lo que constituye una percepción predominantemente favorable. Asimismo, un 6% (1 encuestado) señala que dicha sensibilidad se presenta siempre, reforzando la idea de que, en general, el Ministerio Público muestra mayor disposición al trato empático en comparación con otros operadores del sistema. No obstante, un 25% (4 encuestados) afirmó que la sensibilidad se manifiesta pocas veces, lo cual revela que aún existen brechas importantes en la aplicación homogénea del enfoque victimológico, debido a que 1 de cada 4 especialistas advierte carencias en el trato fiscal hacia la víctima. Finalmente, ningún encuestado (0%) indicó una ausencia total de sensibilidad, lo cual descarta escenarios de trato manifiestamente hostil o deshumanizado de manera generalizada.

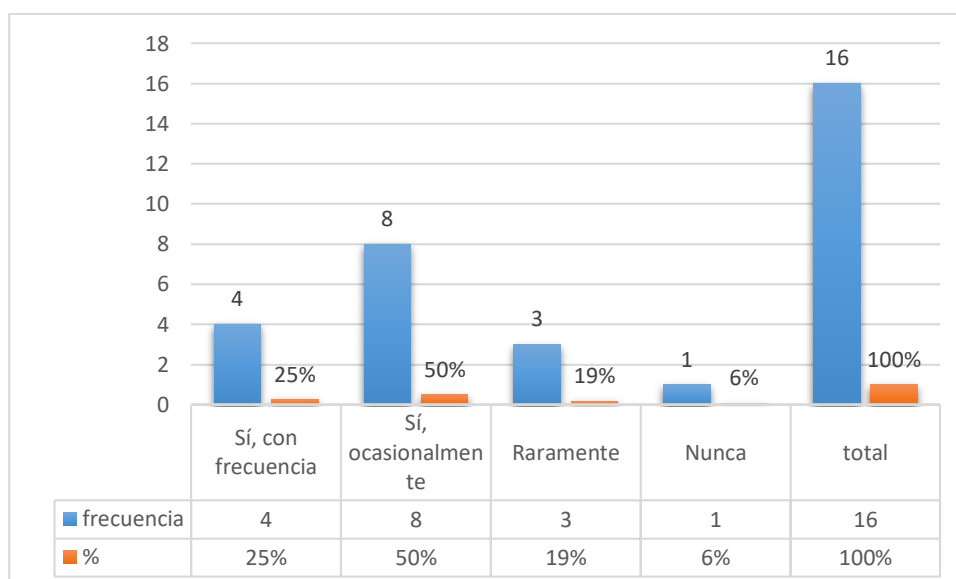
Tabla 12

¿Ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales?

Nivel de satisfacción	N.º 12							
	a) Sí, con frecuencia		b) Sí, ocasionalmente		c) Raramente		d) Nunca	
Trato recibido por las autoridades judiciales	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Frecuencia /Porcentaje	04	25 %	08	50 %	03	19 %	01	06 %
Total	16				100%			

Figura 12

¿Ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales?



Análisis:

En la Tabla 12 y Figura 12, se puede observar que, ante la pregunta de ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales, un grupo de encuestados [04 (25 %)], indico que, con frecuencia ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales, mientas que otro grupo de encuestados [08 (50 %)] señalo que ocasionalmente ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales, por otro lado otro grupo de encuestados [03 (19 %)] señalo que raramente ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales y por ultimo uno de los encuestados [01 (06 %)], señalo que nunca ha presenciado o conocido actos de revictimización por

parte de autoridades judiciales.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 12 y Figura 12, evidencian que la revictimización institucional en sede judicial no es un hecho aislado, sino un fenómeno presente y visible en la práctica procesal. El 50% (8 encuestados) señala haber presenciado o conocer actos de revictimización de manera ocasional, mientras que un 25% (4 encuestados) refiere que esta ocurre con frecuencia, lo que implica que 3 de cada 4 abogados han identificado situaciones donde las víctimas son sometidas a prácticas que reproducen daño psicológico, trato insensible o cuestionamientos innecesarios dentro del proceso judicial. Por otro lado, el 19% (3 encuestados) indicó haber observado revictimización raramente, y solo el 6% (1 encuestado) afirmó no haber presenciado nunca esta problemática. Esto confirma que, si bien la intensidad o repetición de la revictimización puede variar según el caso, su presencia es estructural y transversal en el sistema de justicia.

Dimensión: Acceso a la información sobre el proceso judicial

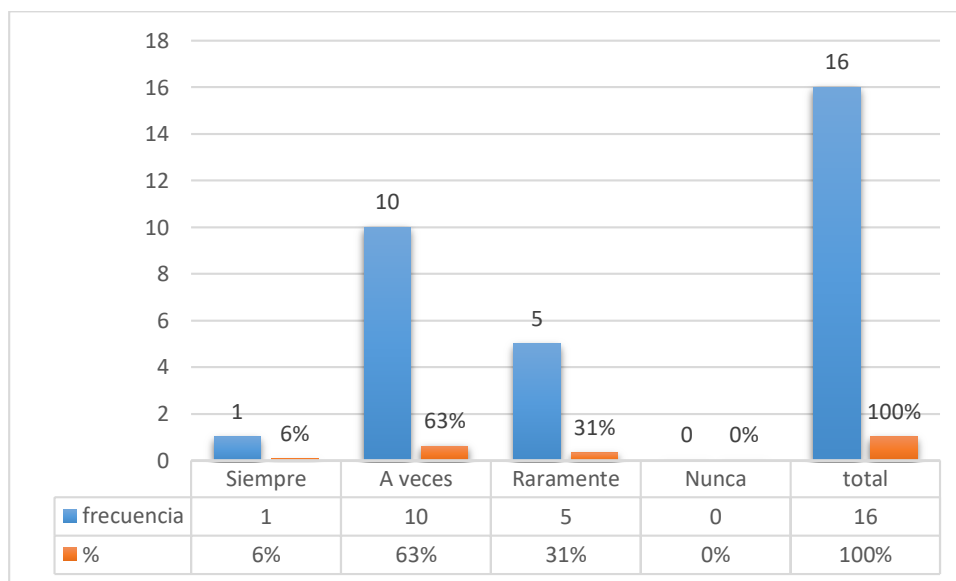
Tabla 13

¿Las víctimas tienen información clara sobre el avance de su caso?

Nivel de satisfacción	N.º 13							
	a) Siempre		b) A veces		c) Raramente		d) Nunca	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Acceso a la información sobre el proceso judicial								
Frecuencia / Porcentaje	01	06 %	10	63 %	05	31 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 13

¿Las víctimas tienen información clara sobre el avance de su caso?



Análisis:

En la Tabla 13 y Figura 13, se puede observar que, ante la pregunta de las víctimas tienen información clara sobre el avance de su caso, uno de los encuestados [01 (06 %)], indico que, las víctimas siempre tienen información clara sobre el avance de su caso, mientras que un grupo de los encuestados [10 (63 %)] señalo que las víctimas a veces tienen información clara sobre el avance de su caso, por otro lado otro grupo de encuestados [05 (31 %)] señalo que las víctimas raramente tienen información clara sobre el avance de su caso y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que las

víctimas nunca tienen información clara sobre el avance de su caso.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 13 y Figura 13, demuestran que el acceso a información clara sobre el avance del proceso penal es intermitente e insuficiente para la mayoría de las víctimas. Aunque ningún encuestado (0%) consideró una ausencia total de información, solo el 6% (1 encuestado) afirmó que las víctimas siempre reciben información clara, lo cual evidencia que la transparencia y comunicación procesal no son una práctica constante ni garantizada. La mayoría de encuestados, representada por el 63% (10 abogados), indicó que las víctimas solo a veces acceden a información comprensible sobre el estado de su caso, mientras que un 31% (5 encuestados) señaló que esta claridad se obtiene raramente. Es decir, 9 de cada 10 profesionales advierten falencias significativas en la información brindada a la víctima durante el proceso judicial. Este panorama revela una afectación directa del derecho a la información.

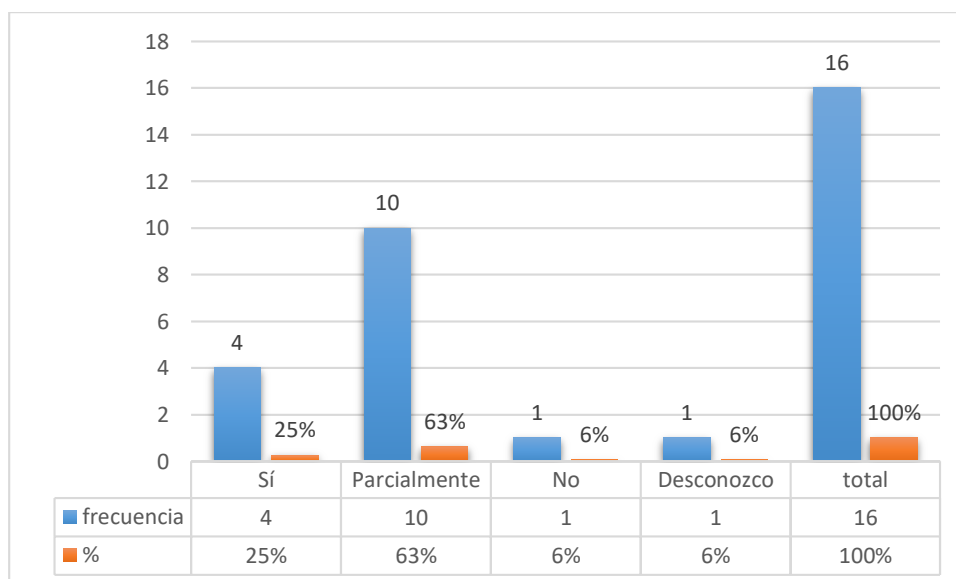
Tabla 14

¿Existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso?

Nivel de satisfacción	N.º 14							
	a) Sí		b) Parcialmente		c) No		d) Desconozco	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Acceso a la información sobre el proceso judicial								
Frecuencia /Porcentaje	04	25 %	10	63 %	01	06 %	01	06 %
Total	16				100%			

Figura 14

¿Existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso?



Análisis:

En la Tabla 14 y Figura 14, se puede observar que, ante la pregunta de existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso, un grupo de encuestados [04 (25 %)], indico que, si existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso, mientras que otro grupo de encuestados [10 (63 %)] señalo que parcialmente existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso, por otro lado solo uno de los encuestados [01 (06 %)] señalo que no existe un mecanismo

institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso y por último uno de los encuestados [01 (06 %)], señaló que desconoce si existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 14 y Figura 14, evidencian que no existe una percepción mayoritaria de eficacia plena en los mecanismos institucionales destinados a informar a las víctimas sobre el avance de sus procesos. Si bien un 25% (4 encuestados) considera que sí existe dicho mecanismo eficaz, la mayoría representada por el 63% (10 encuestados) señala que este solo existe de manera parcial, lo que indica que los mecanismos actualmente implementados no son suficientes, no son constantes o no garantizan una comunicación clara y oportuna. Asimismo, un 6% (1 encuestado) afirmó que no existe tal mecanismo, y otro 6% (1 encuestado) manifestó desconocer su existencia, lo que reafirma que el sistema judicial carece de herramientas institucionalizadas, visibles y operativas que aseguren el derecho a la información procesal de la víctima.

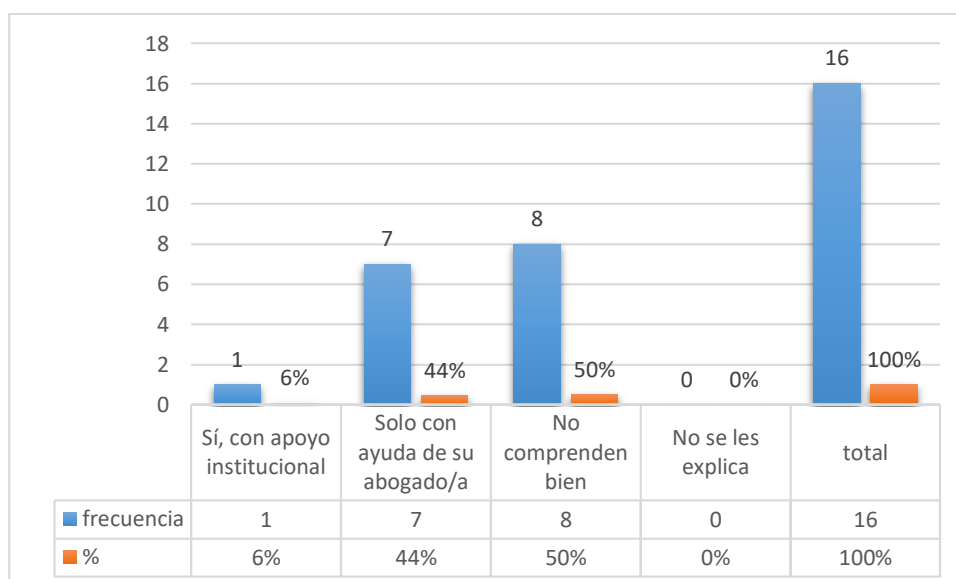
Tabla 15

¿Considera que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales?

Nivel de satisfacción	N.º 15							
	a) Sí, con apoyo institucional		b) Solo con ayuda de su abogado/a		c) No comprenden bien		d) No se les explica	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Acceso a la información sobre el proceso judicial								
Frecuencia /Porcentaje	01	06 %	07	44 %	08	50 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 15

¿Considera que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales?



Análisis:

En la Tabla 15 y Figura 15, se puede observar que, ante la pregunta de considera que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales, uno de los encuestados [01 (06 %)], indico que, las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales con el apoyo institucional, mientas que un grupo de los encuestados [07 (44 %)] señalo que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales solo con ayuda de su abogado/a, por otro lado otro grupo de encuestados [08 (50 %)] señalo que las víctimas no comprenden bien los procedimientos judiciales y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que no se les explica a las víctimas los procedimientos judiciales.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 15 y Figura 15, demuestran que la comprensión de los procedimientos judiciales por parte de las víctimas es limitada, y que su claridad no proviene de una acción institucional, sino del soporte externo que reciben, principalmente de sus abogados. Solo el 6% (1 encuestado) considera que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos con apoyo institucional, lo cual evidencia que el sistema judicial no cumple un rol protagónico en garantizar el entendimiento procesal. El 44% (7 encuestados) indica que la comprensión solo se logra gracias a la intervención del abogado defensor, lo que revela que el acceso a la justicia termina dependiendo de la asistencia técnica privada o legal, y no de mecanismos estatales. Y de manera preocupante, el 50% (8 encuestados) afirma que las víctimas no comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales, lo que representa a la mitad de los casos, indicando una barrera estructural de asimetría informativa y debilidad en el trato con enfoque victimológico. Aunque ningún encuestado (0%) señaló que no se brinda explicación alguna, los resultados demuestran que explicar no es suficiente, ya que la información o no es accesible, o no es brindada en un lenguaje comprensible, oportuno o adaptado a las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.

Dimensión: Tiempo de resolución del caso

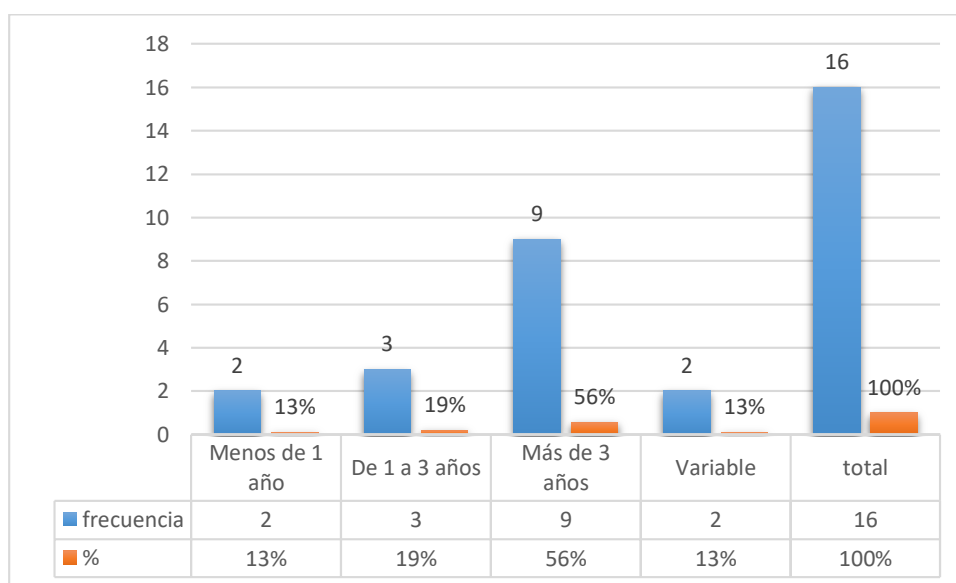
Tabla 16

¿Cuánto tiempo suele durar un proceso judicial de violación sexual en su experiencia?

Nivel de satisfacción	N.º 16							
	a) Menos de 1 año		b) De 1 a 3 años		c) Más de 3 años		d) Variable	
Tiempo de resolución del caso	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Frecuencia /Porcentaje	02	13 %	03	19 %	09	56 %	02	13 %
Total	16				100%			

Figura 16

¿Cuánto tiempo suele durar un proceso judicial de violación sexual en su experiencia?



Análisis:

En la Tabla 16 y Figura 16, se puede observar que, ante la pregunta de cuánto tiempo suele durar un proceso judicial de violación sexual en su experiencia, un grupo de encuestados [02 (13 %)], indico que, en su experiencia un proceso judicial de violación sexual suele durar menos de un año, mientras que otro grupo de encuestados [03 (19 %)] señalo que en su experiencia un proceso judicial de violación sexual suele durar de 1 a 3 años, por otro lado un grupo mayor de encuestados [09 (56 %)] señalo que en su experiencia un proceso judicial de violación sexual suele durar más de 3 años y por ultimo otro grupo menor de encuestados [02 (13 %)], señalo que en su

experiencia un proceso judicial de violación sexual tiempo es variable.

Interpretación:

Los resultados de la tabla 16 y figura 16, evidencian que los procesos judiciales por delito de violación sexual presentan una duración prolongada, lo cual impacta de manera directa en la percepción de justicia, la reparación del daño y la confianza en el sistema judicial. El 56% (9 encuestados), es decir, más de la mitad de los abogados consultados, sostiene que este tipo de procesos duran más de 3 años, lo que permite afirmar que la justicia penal en estos casos no es célere, pese a involucrar a víctimas en situación de vulnerabilidad y requerir atención prioritaria. Solo el 13% (2 encuestados) indicó que el proceso puede resolverse en menos de un año, mientras que un 19% (3 encuestados) señaló una duración aproximada de 1 a 3 años, lo que evidencia que los tiempos procesales razonables son la excepción y no la regla. Asimismo, otro 13% (2 encuestados) consideró que la duración es variable, lo cual refleja la ausencia de plazos estandarizados y previsibles en la tramitación de estos casos.

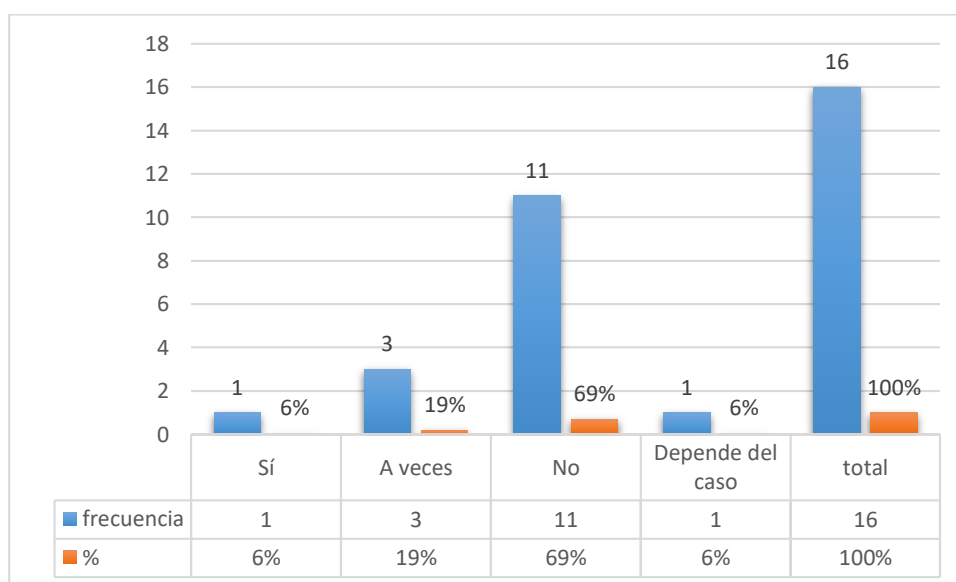
Tabla 17

¿Considera que el tiempo de resolución es razonable desde la perspectiva de la víctima?

Nivel de satisfacción	N.º 17							
	a) Sí		b) A veces		c) No		d) Depende del caso	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Tiempo de resolución del caso								
Frecuencia /Porcentaje	01	06 %	03	19 %	11	69 %	01	06 %
Total	16				100%			

Figura 17

¿Considera que el tiempo de resolución es razonable desde la perspectiva de la víctima?



Análisis:

En la Tabla 17 y Figura 17, se puede observar que, ante la pregunta de considera que el tiempo de resolución es razonable desde la perspectiva de la víctima, un encuestados [01 (06 %)], indico que, el tiempo de resolución si es razonable desde la perspectiva de la víctima, mientas que otro grupo de encuestados [03 (19 %)] señalo que el tiempo de resolución a veces es razonable desde la perspectiva de la víctima, por otro lado un grupo mayor de encuestados [11 (69 %)] señalo que el tiempo de resolución es no razonable desde la perspectiva de la víctima y por ultimo un encuestados [01 (06 %)], señalo que depende del caso el tiempo de resolución es razonable desde la perspectiva de la víctima.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 17 y Figura 17, evidencian que, desde la perspectiva de los operadores jurídicos encuestados, el tiempo de resolución de los procesos por violación sexual no es razonable para las víctimas. Esta percepción se sustenta en que el 69% (11 encuestados) afirma que los plazos no son razonables, lo que convierte a la demora procesal en la posición predominante dentro del análisis. Solo un 6% (1 encuestado) considera que el tiempo sí es razonable, y un 19% (3 encuestados) refiere que solo a veces lo es, lo cual revela que la razonabilidad del plazo no es una característica estructural del sistema, sino un evento excepcional y no predecible. Asimismo, otro 6% (1 encuestado) indica que esta razonabilidad depende del caso, lo que refuerza la inexistencia de un estándar de celeridad uniforme en la tramitación judicial.

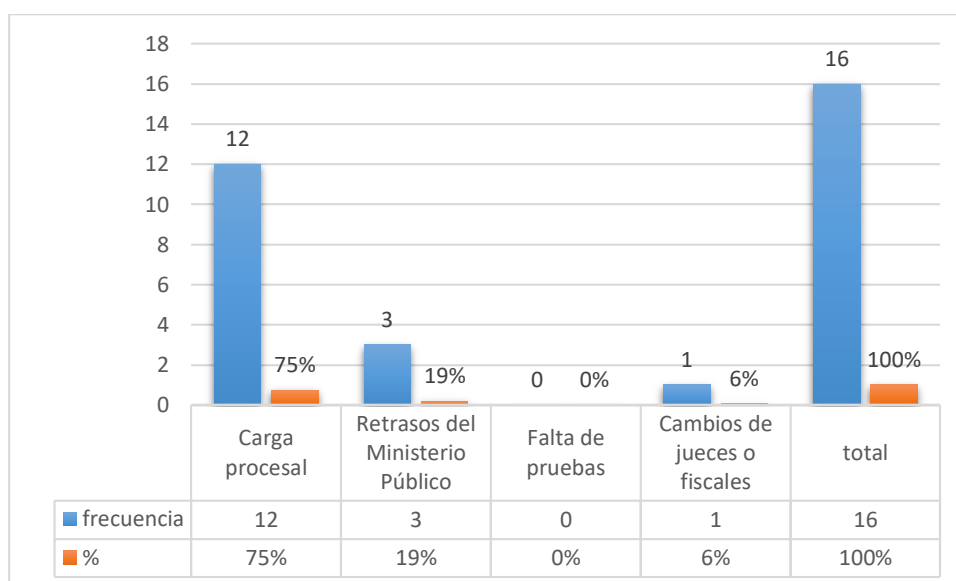
Tabla 18

¿Cuáles son las principales causas de demora en estos procesos?

Nivel de satisfacción	N.º 18							
	a) Carga procesal		b) Retrasos del Ministerio Público		c) Falta de pruebas		d) Cambios de jueces o fiscales	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Tiempo de resolución del caso								
Frecuencia /Porcentaje	12	75 %	03	19 %	00	00 %	01	06 %
Total	16				100%			

Figura 18

¿Cuáles son las principales causas de demora en estos procesos?



Análisis:

En la Tabla 18 y Figura 18, se puede observar que, ante la pregunta de cuáles son las principales causas de demora en estos procesos, un grupo de encuestados [12 (06 %)], indico que, son la principal causa de demora en estos procesos es la carga procesal, mientras que otro grupo de encuestados [03 (19 %)] señalo la principal causa de demora en estos procesos son los retrasos del Ministerio Publico, por otro lado ningún encuestados [00 (00 %)] señalo que la principal causa de demora en estos procesos sea la falta de pruebas y por ultimo un encuestados [01 (06 %)], señalo que la principal causa de demora en estos procesos sea cambios de jueces o fiscales.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 18 y Figura 18, evidencian que la principal causa de demora en los procesos por violación sexual es la carga procesal, identificada por el 75% (12 encuestados), lo que confirma un problema estructural de sobrecarga judicial que excede la capacidad operativa de los juzgados y fiscalías, repercutiendo directamente en la celeridad y eficacia del proceso penal. En segundo lugar, un 19% (3 encuestados) señaló que la demora se debe a retrasos atribuibles al Ministerio Público, lo que permite inferir dificultades en la actuación fiscal relacionadas con la programación de diligencias, emisión de disposiciones o despliegue probatorio, factores que contribuyen a la paralización o prolongación de la investigación preparatoria. Por otro lado, ningún encuestado (0%) consideró que la falta de pruebas sea la causa principal, lo cual descarta que la demora dependa mayoritariamente de la actividad probatoria de las partes, y reafirma que el obstáculo radica en factores institucionales y de gestión del sistema de justicia, más que en la insuficiencia de elementos materiales del caso. Finalmente, un 6% (1 encuestado) identificó que los cambios de jueces o fiscales también generan dilaciones, lo cual revela que la inestabilidad funcional o rotación de operadores produce discontinuidad en el impulso procesal, afectando la uniformidad, la inmediatez y la pronta resolución del conflicto penal.

Dimensión: Satisfacción general con el sistema judicial

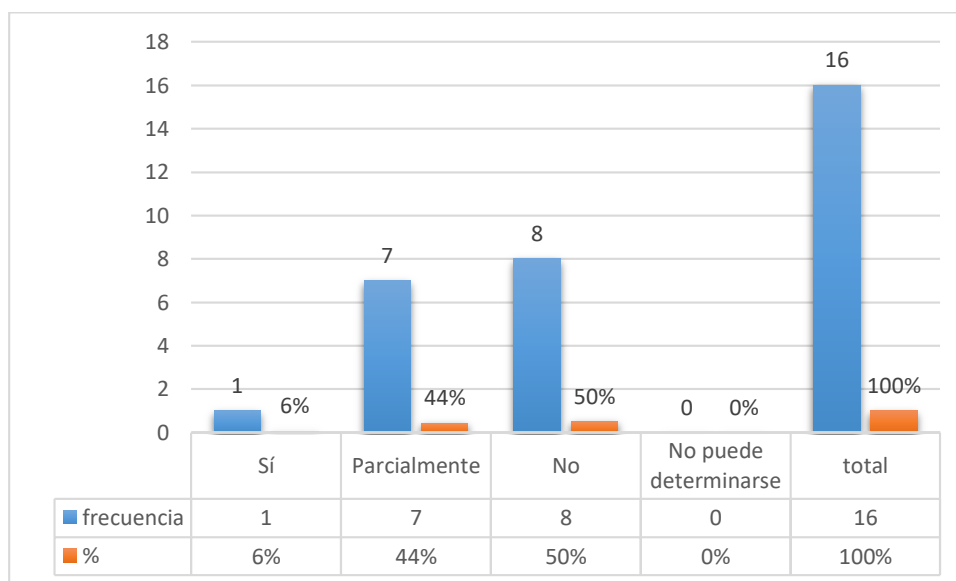
Tabla 19

¿Considera que las víctimas quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial?

Nivel de satisfacción	N.º 19							
	a) Sí		b) Parcialmente		c) No		d) No puede determinarse	
Satisfacción general con el sistema judicial	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Frecuencia /Porcentaje	01	06 %	07	44 %	08	50 %	00	00 %
Total	16				100%			

Figura 19

¿Considera que las víctimas quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial?



Análisis:

En la Tabla 19 y Figura 19, se puede observar que, ante la pregunta de considera que las víctimas quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial, uno de los encuestados [01 (06 %)], indico que, las víctimas si quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial, mientras que un grupo de los encuestados [07 (44 %)] señalo que las víctimas quedan parcialmente satisfechas con la actuación del sistema judicial, por otro lado otro grupo de encuestados [08 (50 %)] señalo que las víctimas no quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial y por ultimo ninguno de los encuestados [00 (00 %)], señalo que no se puede determinar las víctimas quedan satisfechas

con la actuación del sistema judicial.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 19 y Figura 19, reflejan que la satisfacción de las víctimas respecto a la actuación del sistema judicial es mayoritariamente desfavorable. El 50% (8 encuestados) sostiene que las víctimas no quedan satisfechas, lo que evidencia una percepción predominante de insuficiencia, ineficacia o falta de protección real dentro del proceso penal por violación sexual. Asimismo, el 44% (7 encuestados) indica que la satisfacción es parcial, lo que no representa conformidad plena, sino una valoración intermedia que suele asociarse a procesos prolongados, falta de acompañamiento integral, comunicación deficiente o resultados percibidos como incompletos. Solo el 6% (1 encuestado) considera que sí existe satisfacción, lo cual constituye un porcentaje mínimo y no representativo de la experiencia general de las víctimas. La ausencia total de respuestas en la categoría ***no se puede determinar*** (0%), demuestra que el nivel de satisfacción es un aspecto claramente perceptible en la práctica jurídica, lo que confirma que los abogados litigantes identifican impactos concretos del sistema judicial en la percepción de justicia de las víctimas.

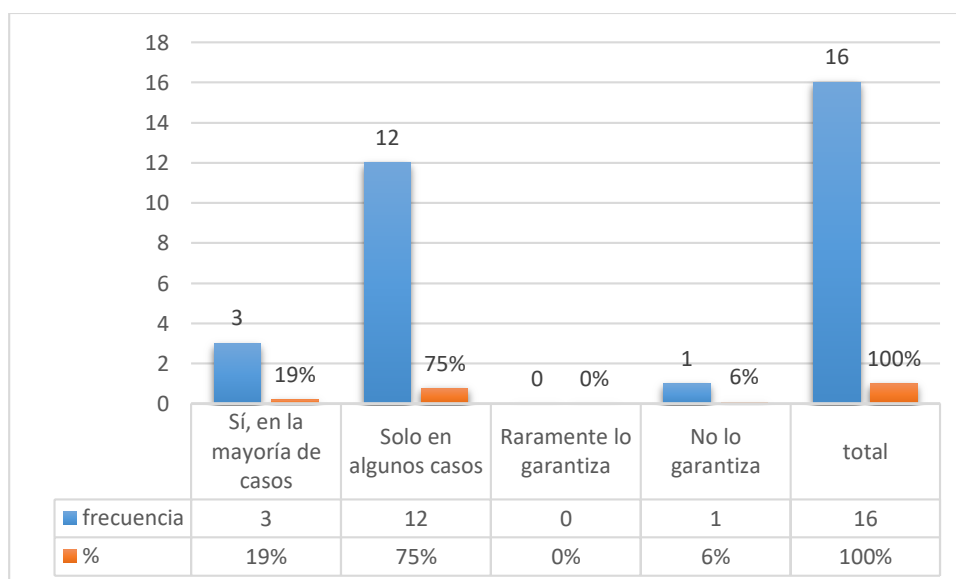
Tabla 20

¿Cree usted que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual?

Nivel de satisfacción	N.º 20							
	a) Sí, en la mayoría de casos		b) Solo en algunos casos		c) Raramente lo garantiza		d) No lo garantiza	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Satisfacción general con el sistema judicial								
Frecuencia /Porcentaje	03	19 %	12	75%	00	00 %	01	06 %
Total	16				100%			

Figura 20

¿Cree usted que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual?



Análisis:

En la Tabla 20 y Figura 20, se puede observar que, ante la pregunta de cree usted que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual, un grupo de encuestados [03 (12 %)], indico que, en la mayoría de casos si cree que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual, mientas que otro grupo de encuestados [12 (75 %)] señalo que solo en algunos casos cree que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual, por otro lado ningún encuestados [00 (00 %)] señalo que

raramente cree que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual y por ultimo un encuestados [01 (06 %)], señalo que no cree que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual.

Interpretación:

Los resultados de la Tabla 20 y Figura 20, evidencian que la justicia efectiva en casos de violación sexual no es percibida como una garantía constante en el sistema judicial de Huánuco. La mayoría predominante de encuestados, 75% (12 abogados), considera que el sistema solo garantiza justicia efectiva en algunos casos, lo que revela que no existe una respuesta homogénea, sistemática ni predecible frente a este tipo de delitos. Asimismo, un 12% (3 encuestados) señala que en la mayoría de los casos sí se garantiza justicia, lo que constituye un porcentaje minoritario frente a la percepción general, mientras que un 6% (1 encuestado) afirma que no se garantiza justicia efectiva en ningún caso, reforzando la existencia de experiencias jurídicas donde el sistema no cumple su función protectora o sancionadora. Es relevante que ningún encuestado (0%) haya señalado que la justicia efectiva se obtiene raramente, lo que sugiere que, aunque el sistema presenta fallas, no es percibido como completamente inoperante, sino inconsistente e insuficiente, funcionando de manera selectiva o condicionada a factores específicos como la carga procesal, la actuación del operador judicial o la disponibilidad probatoria.

Análisis documental

Tabla De Análisis De Expedientes Judiciales

Tabla 21

Expediente N° 00135-2020-91-1217-JR-PE-01

Tabla 21		
1	Expediente	00135-2020-91-1217-JR-PE-01
2	Edad y situación de la víctima	37 años; conviviente del imputado (pareja de hecho).
3	Actuaciones judiciales relevantes	Denuncia y diligencias policiales el 25/04/2019 (acta de denuncia, intervención y constatación); entrevista única/prueba anticipada el 26/04/2019; sentencia condenatoria en 1.ª instancia (24/07/2020); recurso de apelación (17/08/2020); sentencia de vista (29/04/2021).
4	Trato institucional recibido	Actuación temprana de PNP/MP (actas y pericias inmediatas) y entrevista única a la víctima; en apelación la defensa cuestiona formalidades de la entrevista; el MP y la defensa de la agraviada solicitaron confirmar la condena
5	Duración del proceso	Hecho (25/04/2019) Sentencia de vista (29/04/2021): en total 02 años
6	Resultado judicial	Revocatoria de la condena de 1.ª instancia y absolución del acusado; libertad inmediata.
7	Percepción inferida de satisfacción	Al no confirmarse la condena ni reparación, es probable una percepción de insatisfacción de la víctima (frustración/ausencia de reparación); no hay registro expreso de su satisfacción en el expediente. (Inferido a partir del resultado y del iter procesal).
8	Indicadores de cumplimiento normativo según la Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Diligencia temprana (denuncia, constatación, pericias, entrevista única) compatible con debida diligencia de Ley 30364/estándares; sin embargo, cuestionamientos defensivos sobre la entrevista y la revocatoria final tensionan la efectividad de la protección.

Análisis:

Respecto a lo señalado en la Tabla 21, se tiene que los hechos se suscitaron el 25/04/2019 se denuncia un hecho de violación sexual ocurrido en el domicilio común; la víctima (37 años) era conviviente del imputado. La Policía y la Fiscalía actuaron ese mismo día (acta de denuncia, intervención y constatación), y se practicaron pericias médico-legales y psicológicas; el 26/04/2019 se tomó la entrevista única/prueba anticipada a la víctima. En primera instancia (24/07/2020) se dictó condena a 20 años de pena efectiva y reparación civil; la defensa interpuso apelación (17/08/2020). En apelación, la

defensa cuestionó la valoración probatoria y la idoneidad formal de la entrevista única (R.A. 277-2019), además de resaltar retractaciones/contradicciones de la víctima. El Ministerio Público sustentó la suficiencia de prueba (entrevista única, pericias, actas). La Sala, restringida al ámbito impugnado, valoró que persistían dudas razonables, por lo que no se desvirtuó la presunción de inocencia y absolvió. La Sala realizó audiencia de vista y el 29/04/2021 emitió sentencia de vista, revocando la condena y absolviendo al acusado, ordenando su libertad.

Interpretación:

La Tabla 21, se tiene que, aunque hubo actuación temprana (denuncia, constatación, pericias, entrevista única), la revocatoria de la condena y la absolución final tienden a erosionar la percepción de satisfacción de la víctima, al quedar sin efecto la respuesta sancionadora/reparatoria inicialmente dispuesta. Por lo que el expediente evidencia contradicciones y retractación de la víctima que fueron intensamente litigadas en apelación, lo cual desde una lectura victimológica puede asociarse a estrés procesal y victimización secundaria, pese a haberse usado entrevista única. La discusión sobre formalidades de la entrevista muestra que la calidad del trato/procedimiento no solo debe ser diligente, sino también percibido como legítimo, para no socavar la voz de la víctima. El tránsito de 2 años hasta la decisión final, sumado a la revocatoria de una condena previa, sugiere un desgaste objetivo y subjetivo. En clave de acceso a la justicia, la diligencia inicial estuvo presente (actas/pericias/entrevista), pero la efectividad final (condena sostenida/reparación) no se consolidó, lo que previsiblemente reduce la satisfacción.

En este expediente aparecen los tres ejes como determinantes de satisfacción: trato/calidad del procedimiento (debate sobre entrevista y credibilidad), tiempo (2 años) y resultado (absolución). La combinación de estos factores probablemente disminuye la satisfacción de la víctima, aun cuando formalmente se hayan observado pasos acordes con la debida diligencia. Por lo que, la brecha entre el cumplimiento formal de estándares (actuación oportuna, entrevista única, pericias) y la percepción de justicia de

la víctima cuando el desenlace es absolutorio. Este patrón sugiere que, para elevar la satisfacción, no basta con protocolos; se requiere calidad probatoria robusta, comunicación clara con la víctima, y minimizar los espacios de revictimización durante la litigación de su credibilidad.

Tabla 22

Expediente N° 00583-2020-85-1217-JR-PE-01

Tabla 22		
1	Expediente	00583-2020-85-1217-JR-PE-01
2	Edad y situación de la víctima	Menor de edad (~10–11 años); hija de la acusada Salis Bartolo Núñez; convivía con el padrastro (acusado Rolfo Rodríguez Salcedo).
3	Actuaciones judiciales relevantes	Denuncia vía DEMUNA; entrevistas (ficha 03/06/2019; entrevista única 06/06/2019); CML N.° 000726-E-IS (desfloración antigua) y Protocolo Psicológico N.° 000727-2019 (afectación emocional); sentencia 1.ª instancia 03/08/2020 (cadena perpetua); apelación; sentencia de vista 20/01/2022.
4	Trato institucional recibido	Actuación de DEMUNA y Ministerio Público; audiencia privada por tratarse de menor; entrevista única para evitar revictimización; se ordena tratamiento terapéutico para la víctima; el tribunal aplica criterios de valoración de testimonio de la víctima.
5	Duración del proceso	Hechos continuados hasta 31/05/2019, sentencia de vista 20/01/2022, todo el proceso fue de 2 años 8 meses.
6	Resultado judicial	Se confirma la condena por violación sexual de menor; se revoca la cadena perpetua y se impone 35 años; S/ 4,000 de reparación; terapia para sentenciado y víctima; condena a la madre por exposición a peligro (pena suspendida); reservado proceso para otro imputado hasta su ubicación.
7	Percepción inferida de satisfacción	Tendencialmente favorable: existencia de condena firme, reparación civil y medidas terapéuticas sugieren mayor satisfacción que en escenarios absolutorios; no hay manifestación expresa de la víctima en autos. (Inferencia razonada).
8	Indicadores de cumplimiento normativo según la Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Observancia formal: respuesta temprana (DEMUNA/MP), entrevista única, audiencia privada, pericias físicas y psicológicas, medidas terapéuticas y reparación; se alinea con debida diligencia (Ley 30364/CEDAW). Persiste celeridad.

Análisis:

Respecto a lo señalado en la Tabla 22, sobre violación sexual de menor de edad seguido contra Rolfo Rodríguez Salcedo (padrastro), con agravio de la menor de iniciales M.W.T.B., la acusación fiscal describe hechos reiterados de abuso sexual dentro del hogar, con amenazas con cuchillo para doblegar a la menor; el último episodio se sitúa el 31/05/2019. La ruta de atención se activa mediante DEMUNA Huacrachuco (entrevista y visita domiciliaria) que deriva al Ministerio Público. Constan ficha/entrevista y declaración referencial de la menor, así como Protocolo Psicológico N° 000727-2019 que documenta afectación emocional; en primera instancia se valoraron estos elementos con

criterios de corroboración periférica y consistencia del testimonio. Por lo que, el Juzgado Penal Colegiado (03/08/2020) condenó al padrastro a cadena perpetua y fijó S/ 4,000 por reparación civil. En apelación, la Sala confirma la condena, pero adecuó la pena a 35 años de PPL por razones de compatibilidad con fines constitucionales y estándares convencionales (CADH), manteniendo la reparación civil y ordenando tratamiento terapéutico tanto para el sentenciado como para la víctima. Adicionalmente, condena a la madre por exposición a peligro (pena suspendida). Por lo que, la Sala razona que la cadena perpetua no resulta compatible con la dignidad humana y los fines de la pena en un Estado democrático (art. 5.2 CADH), por lo que la sustituye por 35 años; también confirma que el monto de reparación (S/ 4,000) resarce razonablemente el daño.

Interpretación:

La Tabla 22, se tiene que, la confirmación de responsabilidad con reparación civil y medidas terapéuticas apunta a una validación judicial de la experiencia de la menor que, en principio, incrementa la satisfacción percibida frente a escenarios absolutorios. Sin embargo, la extensión temporal del proceso (32 meses) introduce costes emocionales y de desgaste que pueden mitigar esa satisfacción global, en línea con la HG de la tesis (percepción negativa por demoras y fricciones del acceso a la justicia). Asimismo, se observan buenas prácticas de protección: audiencia en reserva, ruta DEMUNA y MP, y uso de entrevista/declaración referencial para limitar la reexposición, lo que reduce riesgos de victimización secundaria y se alinea con el enfoque de debida diligencia (Ley 30364/CEDAW). No obstante, la litigación de credibilidad propia de estos casos y la duración del trámite mantienen un riesgo residual de afectación, por lo que el impacto en la satisfacción depende de cómo se gestionó la exposición de la menor a lo largo del proceso.

Por lo que, el resultado condenatorio y la reparación favorecen la percepción de justicia; la accesibilidad se ve en la activación temprana por DEMUNA, la actuación del MP y la realización de pruebas pertinentes. El tiempo total del proceso, sin embargo, erosiona parte de esa satisfacción,

confirmando el peso determinante de la celeridad como variable crítica en la vivencia de justicia de las víctimas. En consecuencia, el expediente muestra tres ejes: 1) trato (protección procesal y terapias), 2) tiempo (extenso) y 3) resultado (condena con reparación). La combinación sugiere una satisfacción moderada-alta, condicionada por la duración y por la adecuación de la pena.

Tabla 23*Expediente N° 00109-2020-92-1203-JR-PE-01*

Tabla 23		
1	Expediente	00109-2020-92-1203-JR-PE-01
2	Edad y situación de la víctima	Menor de 13 años; embarazo vinculado al presunto abuso; representación por familiar/CEM.
3	Actuaciones judiciales relevantes	Denuncia en comisaría (08-10-2019) por embarazo de la menor e identificación del presunto autor (pariente). Toma de muestras para prueba de ADN; envío a División Médico Legal en Lima; resultados pendientes durante la tramitación. Dictado de prisión preventiva inicial por 9 meses; solicitud fiscal de prolongación por complejidad; audiencia y resolución (06-04-2021). Petición de levantamiento de secreto de comunicaciones por defensa (pendiente). Declaratoria de investigación compleja por Fiscal (Disposición Fiscal Nro. 04-2020, 17-09-2020).
4	Trato institucional recibido	Registro procesal formal; no se observa en la resolución la adopción de medidas de protección urgentes ni referencia a atención psicosocial en la resolución analizada.
5	Duración del proceso	Aproximadamente 18 meses (desde denuncia 08-10-2019 hasta resolución 06-04-2021)
6	Resultado judicial	Prolongación de prisión preventiva por 18 meses (declarada fundada). Proceso en etapa de investigación/preparatoria; no existe sentencia definitiva en el expediente aportado.
7	Percepción inferida de satisfacción	Probablemente insatisfacción elevada: demoras, falta de medidas de protección efectivas y proceduralismo que invisibiliza necesidades de la víctima.
8	Indicadores de cumplimiento normativo según la Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	No consta adopción o ejecución efectiva de medidas de protección en la resolución; No consta derivación ni atención psicosocial en el expediente; Se realizó prueba genética (ADN) pero resultados pendientes; demora afecta investigación

Análisis:

Respecto a lo señalado en la Tabla 23, resulta que, al analizar las brechas entre el marco normativo y su aplicación práctica, especialmente en Huánuco. Desde la perspectiva de la investigación sobre satisfacción de víctimas y revictimización secundaria, se identifican los siguientes ciertos puntos críticos como: a) Demoras en diligencias periciales esenciales: pues la espera prolongada del resultado de la prueba de ADN (enviada a Lima) evidencia limitaciones estructurales (capacidad forense centralizada) que generan dilaciones injustificadas y afectan la garantía de un proceso rápido y

eficaz. Estas demoras repercuten en la percepción de justicia y aumentan la frustración de la víctima y su familia, b) La insuficiente protección y atención a la víctima: en la resolución no se aprecia la adopción de medidas de protección inmediatas ni la concreción de derivaciones a servicios de atención psicosocial. Esto contraviene la lógica de la Ley N° 30364 que exige un enfoque centrado en la víctima, y expone a la menor a riesgos continuos y a una experiencia de tutela meramente declarativa, c) Formalismo procesal y priorización de pruebas: si bien la defensa y Fiscalía enfatizan la prueba de ADN como central, el enfoque casi exclusivo en pruebas biológicas puede invisibilizar otras formas de evidencia y la necesidad de medidas de contención psicológica inmediata, c) La revictimización institucional: el lenguaje formalista en las actuaciones y la ausencia de protocolos sensibles al trauma configuran patrones de revictimización secundaria, puesto que la falta de registros sobre entrevistas en cámara Gesell o soporte técnico especializado debilita la integridad de la evidencia testimonial y la protección de la menor.

Interpretación:

La Tabla 23, se tiene que, la satisfacción de la víctima difícilmente puede alcanzarse en un escenario donde prevalecen la demora, la ausencia de medidas de protección y la insuficiente atención psicosocial. Estos factores no sólo inciden en la percepción individual de justicia, sino que erosionan la legitimidad institucional en el largo plazo, alimentando la desconfianza y la inacción.

Tabla 24*Expediente N° 00687-2020-26-1217-JR-PE-01*

Tabla 24		
1	Expediente	00687-2020-26-1217-JR-PE-01
2	Edad y situación de la víctima	MENOR DEINIALES LIEP 12, / Edad: No especificada años
3	Actuaciones judiciales relevantes	Se muestran énfasis en la coerción procesal (prisión preventiva) y en el impulso penal, pero no evidencian con claridad: Disposición o ejecución de medidas de protección a la víctima (Ley 30364), Derivación a atención psicológica o protección integral, Ni mecanismos de acompañamiento o mitigación de revictimización.
4	Trato institucional recibido	Registro formal de actuaciones procesales. No se evidencia adopción explícita de medidas de protección inmediatas en el texto.
5	Duración del proceso	No se precisa
6	Resultado judicial	Prisión preventiva dictada o prolongada (cautelar)
7	Percepción inferida de satisfacción	Alta probabilidad de insatisfacción de la víctima por demoras, ausencia de medidas protectoras y falta de atención psicosocial.
8	Indicadores de cumplimiento normativo según la Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Debida diligencia: Parcial (investigación en curso). Medidas de protección: No registradas. Atención psicosocial: No registrada. Pericias forenses: Sí

Análisis:

Respecto a lo señalado en la Tabla 24, respecto al expediente, se evidencia una pauta recurrente, en la activación de medidas cautelares orientadas a asegurar la investigación y cautelar la presencia del imputado, pero con escasa referencia a la implementación efectiva de medidas de protección y atención integral a la víctima. Lo que se percibe es una brecha entre la virtud formal de la persecución penal y la tutela material exigida por la Ley N° 30364, demoras en diligencias periciales que pueden estar vinculadas a centralización de servicios forenses, lo que afecta la eficiencia procesal y la percepción de justicia, también una ausencia de registro claro sobre la atención psicosocial y la protección del interés superior del niño, lo que configura factores de revictimización secundaria.

Interpretación:

La Tabla 24, se tiene que, los hallazgos, sobre la satisfacción de la víctima difícilmente será positiva si no se combinan las acciones punitivas con medidas protectoras y de reparación. La estructura procesal, centrada en pruebas y cautelares, debe ser complementada por protocolos que aseguren atención inmediata, contención emocional y seguimiento a medidas de protección.

Tabla 25*Expediente N° 00101-2020-87-1201-SP-PE-01*

Tabla 25		
1	Expediente	00101-2020-87-1201-SP-PE-01
2	Edad y situación de la víctima	Menor K.L.T.M – 2 años
3	Actuaciones judiciales relevantes	Prolongación de prisión preventiva; apelación; audiencias virtuales; declaración materna como testigo directo; no juicio oral en esta resolución
4	Trato institucional recibido	Riesgo de revictimización: interrogación indirecta vía madre; uso de medios virtuales sin enfoque de trauma; exhorto a MP por falta de motivación
5	Duración del proceso	Prisión preventiva inicial 7 meses adicionales (hasta 12/12/2020)
6	Resultado judicial	Confirmada prolongación de prisión preventiva; etapa intermedia pendiente
7	Percepción inferida de satisfacción	Revictimización indirecta por demora procesal y falta de medidas complementarias de protección psicológica visibles en resolución
8	Indicadores de cumplimiento normativo según la Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	El proceso avanza, pero sin evaluación de urgencia sobre la víctima ni medidas complementarias de protección. No se dictan medidas urgentes de protección pese a vulnerabilidad extrema (2 años de edad). La decisión se centra en prisión preventiva del imputado, no en protección integral de la menor. No se advierten salvaguardas contra revictimización, ni protocolo procesal adaptado. La resolución no menciona medidas como alejamiento, tutela inmediata, o protección especializada.

Análisis:

Respecto a lo señalado en la Tabla 25, se aprecia que el caso revela una centralidad cautelar con débil despliegue de garantías hacia la víctima, puesto que la decisión se enfoca en peligros procesales (fuga/obstrucción), pero no incorpora evaluación de afectación psicológica, ya que no hay protección inmediata ni medidas de no revictimización. Asimismo, la prorrogación se sustenta en COVID-19 como causa objetiva, pero no se pondera el impacto del tiempo procesal en una víctima de 2 años ni se ordenan medidas de acompañamiento, por lo que se advierte formalismo garantista para el imputado, pero victimológico mínimo para la niña, de la misma forma las plataformas virtuales carecen de parámetros de adecuación, lo que evidencia déficit de enfoque del interés superior del niño.

Interpretación:

La Tabla 25, se tiene que, el expediente confirma la hipótesis de brecha entre norma y praxis, aunque el tribunal observa legalidad de plazos y riesgos del imputado, no se activan estándares reforzados de protección a la víctima (Convención de los Derechos del Niño, Ley 30364, debida diligencia reforzada). Por lo que la satisfacción de la víctima y su núcleo queda invisibilizada porque la discusión judicial gira en torno a la libertad del procesado, mas no a la tutela procesal urgente de la menor. Esto replica patrones de justicia penal adultocéntrica, donde el daño es un hecho accesorio al debate cautelar. Lo que en el caso evidencia: (i) revictimización por invisibilización, (ii) ausencia de medidas de protección multidisciplinaria, (iii) retraso procesal justificado en emergencia, pero sin salvaguardas compensatorias y (iv) falta de métricas de bienestar o seguridad de la niña en las decisiones jurisdiccionales.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Contrastación de las hipótesis

Hipótesis general

Planteamiento de la hipótesis general

HG. El nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, es bajo, debido a una percepción negativa respecto al acceso a la justicia recibido por parte de los operadores judiciales.

HG-0. El nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, no es bajo, debido a una percepción negativa respecto al acceso a la justicia recibido por parte de los operadores judiciales.

Regla de decisión

- Aceptar H_0 si la significancia (p Valor) es $> 0,05$
- Rechazar H_0 si la significancia (p Valor) es $< 0,05$

Tabla 26

Prueba de hipótesis general

Variables	Valor X^2	Significancia
Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020	20,000	0,000
Nivel de satisfacción		

Decisión de estadísticas:

Los resultados obtenidos permitieron rechazar la Hipótesis Nula (HG-0), la cual planteaba que el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, no es bajo. La prueba estadística aplicada arrojó un valor de significancia de 0,000, el cual es menor al nivel crítico establecido ($\alpha = 0,05$), lo que demuestra la existencia de evidencia suficiente para descartar la hipótesis nula. En consecuencia, se acepta la Hipótesis General (HG), concluyendo que el nivel de satisfacción de

las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, es bajo, situación que se explica por una percepción negativa respecto al acceso a la justicia, el trato institucional y la efectividad de la actuación de los operadores judiciales.

Hipótesis específicas

Planteamiento de hipótesis específica 01

HE1. Las víctimas de violación sexual en Huánuco perciben negativamente el trato recibido por los operadores de justicia, lo cual influye de forma directa en su bajo nivel de satisfacción con el sistema judicial de Huánuco, 2020.

HE1-0. Las víctimas de violación sexual en Huánuco no perciben negativamente el trato recibido por los operadores de justicia, lo cual influye de forma directa en su bajo nivel de satisfacción con el sistema judicial de Huánuco, 2020.

Regla de decisión

- Aceptar H_0 si la significancia (p Valor) es $> 0,05$
- Rechazar H_0 si la significancia (p Valor) es $< 0,05$

Tabla 27

Prueba de hipótesis específica 01

➤ Variables	Valor X^2	Significancia
Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020	14,118	0,005
Nivel de satisfacción		

Decisión de estadísticas

Los resultados permitieron rechazar la Hipótesis Nula (HE1-0), la cual sostenía que las víctimas de violación sexual en Huánuco no perciben negativamente el trato recibido por los operadores de justicia y que ello no influye en su nivel de satisfacción con el sistema judicial.

La prueba estadística reportó un valor de significancia de 0,000, el cual es inferior al nivel crítico establecido ($\alpha = 0,05$), evidenciando diferencias estadísticamente significativas y suficiente respaldo para descartar la hipótesis nula.

En consecuencia, se acepta la Hipótesis Específica 1 (HE1), concluyendo que las víctimas de violación sexual en Huánuco perciben negativamente el trato brindado por los operadores de justicia, y que dicha percepción influye de manera directa en el bajo nivel de satisfacción con el sistema judicial durante el año 2020.

Planteamiento de hipótesis específica 02

HE2. Las víctimas de violación sexual en Huánuco presentan un bajo nivel de satisfacción con el proceso judicial de Huánuco, 2020, debido a la duración excesiva, la accesibilidad limitada y los resultados poco favorables obtenidos.

HE2-0. Las víctimas de violación sexual en Huánuco no presentan un bajo nivel de satisfacción con el proceso judicial de Huánuco, 2020, debido a la duración excesiva, la accesibilidad limitada y los resultados poco favorables obtenidos.

Regla de decisión

- Aceptar H_0 si la significancia (p Valor) es $> 0,05$
- Rechazar H_0 si la significancia (p Valor) es $< 0,05$

Tabla 28

Prueba de hipótesis específica 02

➤ Variables	Valor X^2	Significancia
Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020	11,008	0,005
Nivel de satisfacción		

Decisión de estadísticas

Los resultados permitieron rechazar la Hipótesis Nula (HE2-0), que planteaba que las víctimas de violación sexual en Huánuco no presentan un bajo nivel de satisfacción con el proceso judicial, independientemente de la duración, accesibilidad o resultados obtenidos.

El análisis estadístico arrojó un valor de significancia de 0,000, inferior al umbral crítico ($\alpha = 0,05$), lo que evidencia una relación estadísticamente significativa y suficiente para descartar la hipótesis nula.

En consecuencia, se acepta la Hipótesis Específica 2 (HE2), concluyendo que las víctimas de violación sexual en Huánuco presentan un

bajo nivel de satisfacción con el proceso judicial, influenciado por la duración excesiva del proceso, la limitada accesibilidad al sistema y la percepción de resultados poco favorables, durante el año 2020.

Planteamiento de hipótesis específica 03

HE3. Los factores que influyen positivamente o negativamente en el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020, está influenciado principalmente por la calidad del trato recibido, la duración del proceso judicial y la percepción de justicia en los resultados obtenidos.

HE3.0. Los factores que influyen positivamente o negativamente en el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020, no está influenciado principalmente por la calidad del trato recibido, la duración del proceso judicial y la percepción de justicia en los resultados obtenidos.

Regla de decisión

- Aceptar H_0 si la significancia (p Valor) es $> 0,05$
- Rechazar H_0 si la significancia (p Valor) es $< 0,05$

Tabla 29

Prueba de hipótesis específica 03

➤ Variables	Valor X^2	Significancia
Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020	14,118	0,005
Nivel de satisfacción		

Decisión de estadísticas

Los resultados permitieron rechazar la Hipótesis Nula (HE3-0), que sostenía que el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual no está influenciado por la calidad del trato recibido, la duración del proceso ni la percepción de justicia en los resultados. Con un valor de significancia de 0,000, menor al nivel crítico ($\alpha = 0,05$), se confirma una relación estadísticamente significativa. Por tanto, se acepta la Hipótesis Específica 3 (HE3), concluyendo que el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en Huánuco (2020) sí está influenciado de manera determinante por la

calidad del trato recibido, la duración del proceso judicial y la percepción de justicia en los resultados obtenidos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El tema de investigación se centró en el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual respecto al sistema judicial de Huánuco, 2020, analizado desde la percepción de acceso a la justicia y los factores que inciden en dicha experiencia. Los resultados obtenidos se contrastaron con los antecedentes, lo que permitió confirmar, matizar o discrepar de los hallazgos previos reportados por otros investigadores, a partir de las dinámicas propias del contexto huanuqueño:

MEDINA, (2019), en su tesis titulada: La re victimización en el proceso penal por delito de violación sexual a menores de 14 años de edad en el distrito de villa maría del triunfo, año 2018 – 2019, llego a la siguiente conclusión:

El sistema penal, lejos de proteger a las víctimas, reproduce violencia institucional, priorizando la sanción penal sobre la reparación integral. Las prácticas judiciales, la falta de capacitación en enfoque de trauma y la ausencia de apoyo posterior a la sentencia, revictimizan a los menores, generando desconfianza estructural en la justicia, la cual se percibe como un proceso burocrático que investiga, pero no protege ni repara.

Contrastándolo con nuestra investigación se puede decir que, ambos estudios coinciden en que el sistema judicial no garantiza justicia integral, sino una respuesta fragmentada y formalista, puesto que la revictimización no es un hecho aislado, sino un problema estructural del proceso penal. Por lo que predomina la insatisfacción de las víctimas debido a trato inadecuado, falta de protección efectiva, deficiente comunicación y procesos prolongados. La ausencia de atención psicológica, seguimiento institucional y protección postproceso también se replica en Huánuco, como lo evidencian los resultados.

GARCIA, (2023), en su tesis titulada: Tutela judicial efectiva de la víctima en el pago de reparación civil por violación sexual a nna, Chiclayo – 2022, llega a la siguiente conclusión:

Que la tutela judicial efectiva no se materializa en la reparación civil, pues los montos indemnizatorios son insuficientes, no se ejecutan oportunamente y no consideran el daño psicoemocional. Esto convierte a la reparación en un acto meramente formal, generando revictimización económica e institucional, con un sistema judicial que prioriza la rapidez procesal sobre la restitución real de derechos, sin mecanismos efectivos que garanticen una reparación integral a las víctimas menores.

Contrastándolo con nuestra investigación se puede decir que, ambos estudios evidencian que el sistema judicial no solo falla en reparar, sino también en legitimar la justicia frente a las víctimas, lo que consolida una justicia simbólica, formalista y poco transformadora, incapaz de garantizar derechos, restituir el daño o generar confianza institucional.

QUISPE, PEREZ (2024), en su tesis titulada: Entorno familiar y delito de violación sexual, distrito judicial de Moquegua, 2023, llega a la siguiente conclusión:

Que, el entorno familiar disfuncional es un factor clave en la ocurrencia y permanencia del delito de violación sexual, especialmente cuando existen patrones de silencio, estructuras patriarcales y ausencia de protección parental. Además, la familia se convierte muchas veces en un agente de revictimización secundaria, al priorizar la preservación de la imagen familiar sobre la denuncia, lo que reduce la búsqueda de justicia y perpetúa la impunidad.

Contrastándolo con nuestra investigación se puede decir que, ambos estudios convergen en que la respuesta institucional no es el único factor que condiciona el acceso a la justicia, pues la influencia del entorno familiar opera como un elemento que agrava la insatisfacción, al facilitar el silenciamiento del abuso, limitar el acompañamiento a la víctima y potenciar la desconfianza en el proceso judicial, lo cual coincide con los hallazgos sobre percepciones

negativas del acceso a la justicia, ausencia de soporte emocional efectivo y la persistencia de factores sociales que inhiben la denuncia, demostrando que la insatisfacción de las víctimas no solo se genera en el aparato judicial, sino también en dinámicas familiares que restringen el ejercicio pleno de sus derechos.

ACOSTA, (2024), en su tesis titulada: Las medidas de protección y su incidencia para combatir la violencia contra la mujer en tiempos de pandemia, en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2020 – 2021, llegó a la siguiente conclusión:

Que las medidas de protección judicial durante la pandemia fueron ineficaces en la práctica, funcionando más como respuestas formales que mecanismos reales de protección, debido al incumplimiento de órdenes judiciales, ausencia de seguimiento institucional, falta de enfoque de género, invisibilización de la violencia psicológica y barreras probatorias, lo que provocó altos niveles de deserción procesal y una percepción de desprotección estatal por parte de las víctimas.

Contrastándolo con nuestra investigación se puede decir que, ambos estudios coinciden en evidenciar que la eficacia formal del marco legal no se traduce en protección real ni en confianza institucional, pues las víctimas enfrentan un sistema que prioriza exigencias procedimentales sobre la atención humana, carece de seguimiento efectivo, menosprecia formas de violencia no físicas, y no garantiza acompañamiento integral, lo que refuerza los hallazgos sobre insatisfacción generalizada, percepción de abandono estatal, deficiente trato institucional, barreras de acceso y revictimización, confirmando que la justicia en contextos vulnerables opera más como estructura burocrática que como mecanismo de reparación y protección real.

CONCLUSIONES

- Se concluye que el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual respecto al sistema judicial de Huánuco, 2020, es bajo, debido a deficiencias estructurales que limitan el acceso efectivo a la justicia. Estas se manifiestan principalmente en revictimización institucional, trato poco empático por parte de los operadores de justicia, escasa información sobre el proceso, demoras excesivas, y ausencia de mecanismos eficaces de reparación integral, lo cual genera desconfianza, frustración y percepción de impunidad. En consecuencia, el sistema judicial no garantiza plenamente un servicio con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, evidenciando una brecha significativa entre el marco normativo de protección y su aplicación real en la atención de los casos, lo que impacta directamente en la percepción negativa de las víctimas sobre el acceso a la justicia.
- Se concluye que las víctimas de violación sexual en Huánuco, 2020, perciben el trato recibido por los operadores de justicia como insuficientemente empático y poco sensible, predominando experiencias de desconfianza, comunicación limitada y episodios de revictimización, lo cual afecta negativamente su experiencia durante el proceso judicial. Asimismo, se determina que la satisfacción en cuanto a la atención interpersonal no responde a sus necesidades emocionales ni de información, evidenciando carencias en habilidades de trato humanizado, acompañamiento y perspectiva de género, factores que inciden directamente en una valoración desfavorable del servicio judicial más allá del resultado legal del proceso.
- Se concluye que las víctimas de violación sexual en Huánuco, 2020, experimentan una valoración crítica del proceso judicial en términos de tiempo, acceso y desenlace, evidenciando que los plazos prolongados, las limitaciones para comprender y seguir el avance del caso, y la percepción de resultados poco satisfactorios generan frustración y desgaste emocional. Este panorama permite afirmar que la respuesta judicial no logra consolidar un proceso oportuno, accesible ni reparador, configurando

un impacto adverso en la experiencia de justicia, más allá del reconocimiento formal de derechos.

- Se concluye que los factores con mayor peso en la valoración de las víctimas respecto al sistema judicial en Huánuco, 2020, son predominantemente institucionales y procedimentales, destacando el trato recibido por los operadores de justicia, la capacidad de respuesta del sistema, el acceso real a información del proceso y la percepción de justicia en los resultados. Estos elementos no generan un entorno de confianza ni seguridad, por lo que su influencia tiende a ser negativa, reforzando sensaciones de desprotección, incertidumbre y falta de acompañamiento efectivo dentro del proceso penal.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Poder Judicial implementar un sistema institucional de medición periódica de satisfacción de víctimas, que evalúe trato, acceso a la información, confianza en el proceso y percepción de justicia, con mecanismos de seguimiento para corregir deficiencias detectadas y mejorar la experiencia de acceso a la justicia.
- Se recomienda la Academia de la Magistratura (AMAG), fortalecer programas de capacitación obligatoria con enfoque de género, derechos humanos y no revictimización para fiscales, jueces y personal jurisdiccional, estableciendo mecanismos de supervisión y sanción efectiva frente a conductas que afecten el trato digno a las víctimas.
- Se recomienda al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), impulsar medidas que garanticen la celeridad procesal y accesibilidad del servicio, tales como priorización de carga en delitos de violencia sexual, ampliación de defensores públicos especializados y creación de ventanillas de orientación jurídica permanente para víctimas durante todo el proceso.
- Se recomienda al Gobierno Regional de Huánuco, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y Centro Emergencia Mujer (CEM), implementar un modelo articulado de atención integral que incluya acompañamiento legal, soporte psicológico continuo y seguimiento social, asegurando asistencia oportuna, información clara y contención emocional a las víctimas antes, durante y después del proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CAMPBELL, R., & RAJA, S. (1999). Victimización secundaria de las víctimas de violación: perspectivas de profesionales de la salud mental que tratan a sobrevivientes de violencia. *Víctima de violencia*, 14(3), 75-261.
- CANAL AMADO, D. (2024). Factores de improcedencia de demandas y la prevención de la violencia contra la mujer, en el segundo juzgado especializado de familia de Huánuco, 2021. Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Obtenido de <https://repositorio.udh.edu.pe/20.500.14257/5227>
- COY, M., L. K., ELVINES, F., GARNER, M., & KANYEREDZI, A. (2013). Sex without consent, I suppose that is rape: How young people in England understand sexual consent. Office of the Children's Commissioner.
- CRENSHAW, K. W. (1989). Desmarginando la intersección de raza y sexo: Una crítica feminista negra de la doctrina antidiscriminatoria, la teoría feminista y la política antirracista. *U. Chi. Legal F.* Obtenido de https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/3007
- CUSTODIO GARCIA, H. C. (2023). Tutela judicial efectiva de la victima en el pago de reparación civil por violacion sexual a NNA, Chiclayo – 2022. Tesis Pregrado, Universidad Señor de Sipán, Escuela de Derecho. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/12022>
- DELGADO RIVERO, D. S. (2022). Condiciones personales, familiares y características del abuso sexual que influyen en la ausencia de afectación psicológica en menores víctimas de violación sexual, Huánuco 2017-2020. Tesis de Segunda especialidad, Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13080/7763>
- DR. VAN DER KOLK, B. A. (2002). Trauma y memoria. *Psiquiatría y Neurociencias Clínicas*(52). doi:10.1046/j.1440-1819.1998.0520s5S97.x

- FILIPAS, H. H., & ULLMAN, S. E. (2001). Reacciones sociales ante víctimas de agresión sexual provenientes de diversas fuentes de apoyo. *Violencia y Víctimas*, 673-692. Obtenido de <https://search-proquest-com.ezproxy.gvsu.edu/docview/808564676/fulltextPDF/CF9F1D6A81EB4063PQ/1?accountid=39473>
- GREADY, P., & ROBINS, S. (2019). De la justicia transicional a la justicia transformadora. (P. d. Cambridge, Ed.) doi:10.1017/9781316676028
- HERNÁNDEZ, F., & BAPTISTA. (2014). Metodología de la investigación. Lima : Grijley.
- HOHL, K., JACKSON, J., & BRADFORD, B. (2025). Relational In/Justice Journeys: Revising Procedural Justice Theory Through An Analysis of Rape and Sexual Assault Victims' Experiences of Police. *The British Journal of Criminology*, 1-21. doi:10.1093/bjc/azaf004
- HOHL, K., JOHNSON, K., & S. M. (2022). Un enfoque desde la teoría de la justicia procesal para la interacción policial con víctimas sobrevivientes de violación y agresión sexual: hallazgos iniciales del estudio piloto del Proyecto Bluestone. *Int. Criminal*, 2(3), 61-253. doi:10.1007/s43576-022-00056-z
- JANOFF-BULMAN, R. (1992). Suposiciones destrozadas. Nueva York: Prensa libre.
- JOHNSON, K., ROSA, W.-W., SMITH, O., HOHL, K., & BROOKS-HAY, O. (Agosto de 2024). Re-imagining Procedural Justice in Policing Sexual Violence: Centring Survivors. *The British Journal of Criminology*, 1-19. doi:10.1093/bjc/azae060
- JUDITH HERMAN, M. D. (1992). Trauma y recuperación: Las secuelas de la violencia: del abuso doméstico al terrorismo político. New York: Basic Books.
- JULCA MEDINA, G. A. (2019). La re victimización en el proceso penal por delito de violación sexual a menores de 14 años de edad en el distrito

de Villa María Del Triunfo, año 2018 - 2019. Tesis de Pregrado, Universidad Autónoma del Perú. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13067/973>

(2015). LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. Congreso de la República.

MCGLYNN, C., & WESTMARLAND, N. (2018). Justicia caleidoscópica: Violencia sexual y percepciones de la justicia de las víctimas-sobrevivientes. Estudios sociales y legales, 179-201. doi:10.1177/0964663918761200

PAOLA, P. G., ZA VALETA OLIVER, J. M., HERNANDEZ, R. M., & TRUJILLO PAJUELO, M. L. (2022). Procedural Activity and Satisfaction of Users who are Victims of Domestic Violence in the First Specialized Family Court. SDG, 10(2).

QUISPE ACOSTA, R. A. (2024). Las medidas de protección y su incidencia para combatir la violencia contra la mujer en tiempos de pandemia, en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2020 – 2021. Tesis de Maestría, Universidad de Huánuco, Facultad de derecho. Obtenido de <https://repositorio.udh.edu.pe/20.500.14257/5220>

QUISPE QUISPE, M. M., & PEREZ FLORES, J. J. (2024). Entorno familiar y delito de violación sexual, distrito judicial de Moquegua, 2023. Tesis de Pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12819/2464>

SAMPIERI, C., & M.P, L. (2014). Metodología de la investigación. Lima: McGraw-Hill.

SUPO, J. (2012). Seminario de Investigacion Cientifica. Lima: Universidad del Altiplano.

TYLER, T. R. (2003). Justicia procesal, legitimidad y el Estado de derecho efectivo. Crimen y justicia, 30. doi:10.1086/652233

ZEHR, H. (1990). Cambio de lentes: un nuevo enfoque para el crimen y la justicia. Herald Press.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Jiménez Ramirez, I. (2026). *Evaluación del nivel de satisfacción en las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: Evaluación del nivel de satisfacción en las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSION/INDICADORES	METODOLOGIA
Problema General ¿Cuál es el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020 en su percepción sobre el acceso a la justicia?	Objetivo General Evaluar el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020 identificando en su percepción sobre el acceso a la justicia.	Hipótesis General El nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020, es bajo, debido a una percepción negativa respecto al acceso a la justicia recibido por parte de los operadores judiciales.	V.I (Y) = Variable independiente. Y = Víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco	DIMENSIONES: - Datos sociodemográficos. - Tipo de agresión sexual - Consecuencias del hecho.	Tipo de investigación: Aplicada. Enfoque: Mixto Nivel de investigación: Descriptivo-explicativo. Diseño de la Investigación: -No experimental-de corte transversal.
PROBLEMAS ESPECIFICOS PE1. ¿Cómo perciben las víctimas de violación sexual el trato recibido por los operadores de justicia de Huánuco, 2020 y su nivel de satisfacción? PE2. ¿Qué nivel de satisfacción tienen las	OBJETIVOS ESPECIFICOS OE1. Analizar como perciben las víctimas de violación sexual el trato recibido por los operadores de justicia de Huánuco, 2020, y su nivel de satisfacción. OE2. Evaluar el nivel de satisfacción tienen las víctimas de violación	HE1. Las víctimas de violación sexual en Huánuco perciben negativamente el trato recibido por los operadores de justicia, lo cual influye de forma directa en su bajo nivel de satisfacción con el sistema judicial de Huánuco, 2020.	V.D (X) = Variable dependiente. X = Nivel de satisfacción	DIMENSIONES: - Trato recibido - Acceso a la información sobre el proceso - Tiempo de resolución del caso.	Técnicas: ➤ Análisis Documental ➤ Encuesta Instrumento: ➤ Guía documental ➤ Cuestionario Población. - 300 Abogados en materia penal. - 5 expedientes (resolución judicial).

víctimas de violación sexual con la duración, sexual con la accesibilidad y duración, resultados del proceso accesibilidad y judicial de Huánuco, resultados del proceso judicial de Huánuco, 2020? PE3. ¿Cuáles son los principales factores que influyen positiva o negativamente en el nivel satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020?	OE3. Identificar los principales factores que influyen positiva o negativamente en el nivel satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020	HE2. Las víctimas de violación sexual en Huánuco presentan un bajo nivel de satisfacción con el proceso judicial de Huánuco, 2020, debido a la duración excesiva, la accesibilidad limitada y los resultados poco favorables obtenidos. HE3. Los factores que influyen positivamente o negativamente en el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual con el sistema judicial de Huánuco, 2020, está influenciado principalmente por la calidad del trato recibido, la duración del proceso judicial y la percepción de justicia en los resultados obtenidos	Muestra: Muestreo no probabilístico por conveniencia, -16 Abogados penalistas. -5 expedientes (resolución judicial)
---	---	---	--

ANEXO 2

INSTRUMENTOS



Anexo 02

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

DESCRIPCIÓN: La presente preguntas tiene como objetivo evaluar el nivel de satisfacción de las víctimas de violación sexual en el sistema judicial de Huánuco, 2020 identificando en su percepción sobre el acceso a la justicia y el trato recibido. Para ello hemos elaborado un total de 20 ítems.

INDICACIONES: Este instrumento será aplicado por la investigadora. Cada pregunta se responde con una escala de 4 niveles, estas preguntas están formuladas en forma **cerrada y objetiva**, lo que facilita su procesamiento estadístico, las cuales serán respondidas por los encuestados (as), las cuales son las siguientes:

I. Datos sociodemográficos de las víctimas (según su experiencia como abogado)

1. **¿En su experiencia, en qué grupo etario se encuentran la mayoría de víctimas que ha representado o conocido?**
 - a) Menores de 14 años
 - b) De 15 a 17 años
 - c) De 18 a 25 años
 - d) Mayores de 25 años

2. **¿Cuál es el nivel educativo predominante de las víctimas en los casos que ha atendido?**
 - a) Sin instrucción
 - b) Primaria
 - c) Secundaria
 - d) Superior

3. **¿Cuál suele ser el estado civil más frecuente de las víctimas?**
 - a) Soltera
 - b) Casada
 - c) Conviviente
 - d) Separada o divorciada

II. Tipo de agresión sexual (según casos atendidos)

4. ¿Con qué frecuencia ha atendido casos de violación con penetración forzada?

- a) Frecuentemente
- b) Ocasionalmente
- c) Raramente
- d) Nunca

5. ¿Qué relación tienen mayormente las víctimas con sus agresores?

- a) Familiar directo
- b) Conocido o vecino
- c) Desconocido
- d) Pareja o expareja

6. ¿A qué edad suelen ocurrir los hechos, según los casos que ha atendido?

- a) Menores de 10 años
- b) De 10 a 14 años
- c) De 15 a 17 años
- d) Mayores de 18 años

III. Consecuencias del hecho (según seguimiento postcaso)

7. ¿Considera que la mayoría de víctimas ha presentado afectación psicológica posterior al delito?

- a) Sí
- b) No
- c) No tengo certeza
- d) No Opina

8. ¿Las víctimas tienen acceso efectivo a servicios psicológicos en Huánuco?

- a) Siempre
- b) A veces
- c) Raramente

d) Nunca

9. ¿Las instituciones judiciales derivan sistemáticamente a las víctimas a atención médica especializada?

- a) Sí, en todos los casos
- b) Solo cuando hay evidencia física
- c) Ocasionalmente
- d) No se realiza derivación

Variable Dependiente: Nivel de satisfacción

IV. Trato recibido por las autoridades judiciales

10. ¿Cómo calificaría el trato que reciben las víctimas por parte de los jueces?

- a) Muy adecuado
- b) Adecuado
- c) Poco adecuado
- d) Inadecuado

11. ¿Considera que el personal fiscal actúa con sensibilidad frente a las víctimas?

- a) Siempre
- b) La mayoría de veces
- c) Pocas veces
- d) Nunca

12. ¿Ha presenciado o conocido actos de revictimización por parte de autoridades judiciales?

- a) Sí, con frecuencia
- b) Sí, ocasionalmente
- c) Raramente
- d) Nunca

V. Acceso a la información sobre el proceso judicial

13. ¿Las víctimas tienen información clara sobre el avance de su caso?

- a) Siempre

- b) A veces
- c) Raramente
- d) Nunca

14. ¿Existe un mecanismo institucional eficaz para informar a las víctimas sobre el estado de su proceso?

- a) Sí
- b) Parcialmente
- c) No
- d) Desconozco

15. ¿Considera que las víctimas comprenden adecuadamente los procedimientos judiciales?

- a) Sí, con apoyo institucional
- b) Solo con ayuda de su abogado/a
- c) No comprenden bien
- d) No se les explica

VI. Tiempo de resolución del caso

16. ¿Cuánto tiempo suele durar un proceso judicial de violación sexual en su experiencia?

- a) Menos de 1 año
- b) De 1 a 3 años
- c) Más de 3 años
- d) Variable

17. ¿Considera que el tiempo de resolución es razonable desde la perspectiva de la víctima?

- a) Sí
- b) A veces
- c) No
- d) Depende del caso

18. ¿Cuáles son las principales causas de demora en estos procesos?

- a) Carga procesal
- b) Retrasos del Ministerio Público
- c) Falta de pruebas
- d) Cambios de jueces o fiscales

VII. Satisfacción general con el sistema judicial (desde su experiencia profesional)

19. ¿Considera que las víctimas quedan satisfechas con la actuación del sistema judicial?

- a) Sí
- b) Parcialmente
- c) No
- d) No puede determinarse

20. ¿Cree usted que el sistema judicial de Huánuco garantiza una justicia efectiva en casos de violación sexual?

- a) Sí, en la mayoría de casos
- b) Solo en algunos casos
- c) Raramente lo garantiza
- d) No lo garantiza

Tabla		
1	Expediente	
2	Edad y situación de la víctima	
3	Actuaciones judiciales relevantes	
4	Trato institucional recibido	
5	Duración del proceso	
6	Resultado judicial	
7	Percepción inferida de satisfacción	
8	Indicadores de cumplimiento normativo según la Ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	

ANEXO 3

EXPEDIENTES

EXPEDIENTE 1



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SALA DE APELACIONES - TINGO MARÍA

SALA PENAL DE APELACIONES - S. TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00135-2020-81-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ORIHUELA ESCOBAR, MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE AUCAYACU
IMPUTADO : COAQUERA VILCA, ALFREDO
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : MENDOZA IBARRA, NORCA MARILU

PROCEDE: LEONCIO PRADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 10

*Tingo María, veintinueve de abril
del dos mil veintiuno.-*

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, enlazados a través del sistema aplicativo **Google Hangouts Meet**, actuando como Juez Superior Director de Debates el magistrado: Wenceslao Justo Aguirre Suarez; y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Alfredo Coaquera Vilca, contra la **Sentencia N° 74-2020**, contenida en la Resolución N° 04, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, donde el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, **FALLÓ: CONDENANDO** al acusado **ALFREDO COAQUERA VILCA**, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la persona de iniciales N.M.M.I. (37 años) y como tal se le impone **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva; así como el pago de **SEIS MIL Soles** que por concepto de reparación civil deberá efectuar a favor de la parte agraviada. **[Con lo demás que contiene].**
- 1.2. Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte (fs. 121 al 126), la defensa técnica del acusado Alfredo Coaquera Vilca, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, el mismo que, por Resolución N° 05, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve (fs. 127 y SS.), fue concedido y dispuesto que se eleve a esta instancia superior; que tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales de la defensa técnica del acusado y del Representante del Ministerio Público, se procede a emitir la presente sentencia de vista, **por unanimidad.**

II. ANTECEDENTES:



HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

- 2.1. Conforme fluye del requerimiento acusatorio (fs. 02 y Ss.), se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

"Que, se imputa a Alfredo Coaquera Vilca, que con fecha 25 de abril del 2019 a las 10:30 horas aproximadamente, haber obligado a tener acceso carnal por vía vaginal, sin su consentimiento de la víctima de iniciales N.M.M.I. (37), en circunstancias que esta se encontraba lavando ropa en la parte trasera de su vivienda ubicado en el Barrio La Libertad S/N del Centro Poblado de Paraiso, quien previamente le increpó con palabras soeces sobre supuestos actos de infidelidad para luego cogerla del brazo y conducirla al dormitorio de sus hijos, lugar donde le condujo a unas de las camas existentes en el, procediendo a obligarla a tener dicho acceso carnal por vía vaginal, ante dicha negativa de la agraviada, efectuó violencia física consistente en propinarle puñetes en el rostro y cabeza de la agraviada, también haber propinado puntapié en diferentes partes de su cuerpo; ante ello pese a la resistencia que opuso la víctima el imputado tuvo acceso carnal por vía vaginal, conforme se puede advertir de la noticia criminis".-

- 2.2. Estos hechos fueron calificados por el titular de la acción penal como delito Contra la Libertad, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 3 y 12 del artículo 170 del Código Penal.-

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

ALEGATOS DE APERTURA

- 3.1. La defensa técnica del acusado **Alfredo Coaquera Vilca** solicita, que se declare nula la sentencia materia de apelación, por cuanto, se ha vulnerado el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, ya que, no ha valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos tanto por el Ministerio Público ni la defensa.-
- 3.2. La defensa técnica de la parte agraviada **Norca Marilu Mendoza Ibarra** solicita, que se confirme la sentencia materia de apelación.-
- 3.3. El Representante del Ministerio Público solicita, que se declare confirme la sentencia materia de apelación, por cuanto se encuentra debidamente motivado.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LA SENTENCIADA Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES:

- 3.4. El Especialista Judicial de Audiencias informó que *no se ofrecieron nuevos medios probatorios* para su actuación en esta etapa judicial.



- 3.5. Seguidamente, se le pregunta al sentenciado **Alfredo Coaquera Vilca** si va declarar o va hacer uso de su derecho de guardar silencio, quien previa conferencia con su abogado dijo que va guardar silencio.-
- 3.6. Respecto a la **oralización de piezas instrumentales**, el representante del Ministerio Público solicita que se oralice las siguientes piezas procesales:
- Declaración del perito José Gabriel Rivera Vargas, en cuanto a sus conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 000508-E-IS y Certificados Médico Legal N° 000509-LF.-
 - Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 510-2019-PS-DCLS, expedida por la psicóloga Liliana Álvarez Espinoza, en cuanto a sus conclusiones.-
 - Acta de denuncia verbal, realizada con fecha 25 de abril del 2019, donde la agraviada describe la forma y circunstancias de cómo fue víctima de la agresión sexual por parte del acusado.-
 - Acta de intervención policial, de fecha 25 de abril del 2019, donde narra la forma y circunstancias en que fue intervenido el acusado.-
 - Acta de constatación policial de fecha 25 de abril del 2019, en cuanto, describe el lugar donde se ha suscitado los hechos.-
 - Copia de la Ficha Reniec de la agraviada, con el cual se determinada la edad de la agraviada.-
 - Copia de la Ficha Reniec del acusado, con el cual queda identificado.-
 - Acta de entrevista única – prueba anticipada, de fecha 26 de abril del 2019, practicada a la agraviada, por cuanto, la agraviada narra de manera coherente de cómo fue víctima de agresión sexual por parte del acusado.-

La defensa técnica de la parte agraviada, solicita que se oralice los mismos medios probatorios oralizados por el representante del Ministerio Público.-

Por su parte, la defensa técnica del acusado señala que no tiene ninguna pieza procesal para ser oralizado en esta audiencia.-

ALEGATOS DE CIERRE:

- 3.7. La defensa técnica del acusado **Alfredo Coaquera Vilca** señala:

Que, el cologiado ha omitido la sentencia teniendo a la vista cuatro documentos los dos certificados médicos legales, la declaración en cámara gesell y la pericia psicológica; sin embargo, no han sido valorados debidamente; por cuanto, la entrevista única no reúne las formalidades conforme exige la Casación N° 33-2014-Ucayali y Casación N° 21-2019-Arequipa, ya que debió ser conducida por una psicóloga experta en el tema, mientras que la psicóloga que condujo la entrevista no tiene los requisitos que señala el R.A. N° 277-2019-CE-PJ, por lo que carece de valor probatorio; la incriminación tampoco tiene coherencia y persistencia, porque la agraviada en el plenario se ha retractado de su declaración primigenia dada en su entrevista única; es decir, no ha persistido con su declaración inicial, y la retractación está corroboración con la declaración testimonial de la hija de la agraviada Elva Anali Guillermo Mendoza, quien ha referido que no ha sucedido los hechos de esa manera, sino cuando llegó a su casa encontró a su mamá llorando y le comentó que le habían agredido y ella le lleva a la comisaria con la finalidad de denunciar



por violencia familiar porque son convivientes; sin embargo, en la comisaria denunció por violación sexual; en juicio oral el médico legista Dr. José Gabriel Rivera Vargas quien expide el Certificado Médico Legal N° 000508-E-IS, ante la pregunta señala que tiene dudas de que ha existido violación sexual; asimismo, existe contradicción entre con la versión de la agraviada y la testigo Elva Anali Guillermo Mendoza; por lo que, debe declararse nulo la sentencia recurrida a efectos de que el A quo emita nueva resolución acorde a Ley.-

- 3.8. La defensa técnica de la parte agraviada **Norca Marilu Mendoza Ibarra** señala, que a lo largo del juicio la defensa técnica del acusado no ha desvirtuado con nuevos elementos de prueba el delito por el cual ha sido sentenciado, por lo que, solicita que se confirme la sentencia recurrida.-
- 3.9. El representante del Ministerio Público señala que está probado el delito de violación sexual que se le atribuye al acusado presente en agravio de la persona de iniciales N.M.M.I., quien a la fecha de los hechos 25 de abril del 2019 contaba con 37 años de edad; se encontraba conviviendo con el acusado en el Barrio La Libertad S/N del centro poblado Paraiso, distrito de Cholon, provincia de Marañón, lugar donde se produjo el acceso carnal, corroborado con el acta de constatación policial, de fecha 25 de abril del 2019, donde describe el lugar donde se ha suscitado los hechos, hechos que a su vez se encuentran corroborados con el acta de denuncia verbal, de fecha 25 de abril del 2019 donde la agraviada describe la forma y circunstancias de cómo fue víctima de la agresión sexual por parte del acusado quien era su conviviente, este último confirmado por el propio acusado quien en su declaración señaló que convivía con la agraviada, en ese sentido, se trasluce que la declaración brindada por la agraviada en su entrevista única se encuentra corroborada; está probado que el acusado luego de emplear violencia física contra la agraviada, la obligó a mantener acceso carnal sexual vía vaginal, hecho acontecido en su domicilio, corroborado con el análisis y contenido de la entrevista única – prueba anticipada, de fecha 26 de abril del 2019, donde en forma espontánea, coherente y persistente narra la forma y circunstancias en que fue víctima de la agresión sexual, corroborada con el examen pericial expedida por la psicóloga Liliana Álvarez Espinoza en el Psicológico Contra la Libertad Sexual N° 510-2019-PS-DCLS, donde concluyó que presenta afectación emocional asociados a los hechos denunciados; así como las conclusiones arribadas por el perito José Gabriel Rivera Vargas en el Certificado Médico Legal N° 000508-E-IS que contiene el resultado del examen de integridad sexual practicada a la agraviada donde el médico legista concluyó que la examinada presentaba desgarros recientes y Certificados Médico Legal N° 000509-LF, que contiene el resultado del examen de lesiones practicada a la agraviada donde el médico legista concluye que presenta lesiones corporales, que acreditaría que el acusado le forzó a la agraviada tener relaciones sexuales, bajo violencia física; ahora si bien la agraviada se rectifica en el plenario indicando que mantuvieron relaciones sexuales con su consentimiento y luego lo golpeó; sin embargo, nadie le obligó a denunciar, a narrar los hechos en la entrevista única; en cuanto a la declaración de la agraviada que las relaciones sexuales fueron consentidas, es desvirtuado con certificado de integridad sexual y lesiones; también la agraviada señala que el motivo por el cual el acusado le agredió físicamente fue por haberlo dicho “viejo de mierda” y en su declaración en el plenario refirió que su conviviente le golpeó por haber recibido una llamada telefónica de un número, versiones que la agraviada no manifestó al momento de la entrevista única, por lo que la retractación sería



con el propósito de exculpar al acusado de la comisión del delito de Libertad Sexual, también la agraviada dijo en juicio que denunció al acusado por violación sexual por cólera, por los golpes que había recibido, sin embargo, en la entrevista única afirmó que era la primera vez que el acusado le habría abusado sexualmente sin su consentimiento y respecto a las agresiones habían sido en varias oportunidades; asimismo, de los medios probatorios no se advierte que haya existido odio, resentimiento de parte de la agraviada hacia el acusado, por lo que la sentencia se encontraría debidamente motivado.-

- 3.10. En su última palabra el acusado señala que ha mantenido relaciones sexuales consentidas con la agraviada antes de la agresión física, y que la agresión habría sido porque le había encontrado en el celular llamadas de otra persona.-

3.11. Preguntas aclaratorias del colegiado

Para que el representante del Ministerio Público aclare, respecto a lo que ha señalado que la agraviada ha declarado en el juicio y a nivel policial, este último ha sido ofrecido como medio probatorio?

- Si.-

Para que la defensa técnica aclare, Usted estuvo presente en juicio cuando le tomaron la declaración a la agraviada?

- No, porque recién asumi la defensa.-

Para que el acusado precise, Usted tuvo relaciones sexuales con la agraviada el día 25 de abril del 2019?

- Si, pero antes de la agresión física.-

Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

De los medios impugnatorios.

- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que lo ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.
- 4.2. El numeral 1) del artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° del misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez

de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- 4.3. En el fundamento vigésimo cuarto de la **CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del siete de abril de dos mil quince, la Corte Suprema señala: “[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia **solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.** 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...). En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...]”; es así que, el **límite de impugnación** se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

De la motivación de las resoluciones judiciales.

- 4.4. La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico -ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad-.
- 4.5. La sentencia de fondo que resuelva las pretensiones debe estar jurídicamente fundada. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuestas. Los órganos jurisdiccionales deben hacer explícitos los elementos de convicción que sustentan la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción constitucional de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores jurídicamente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción en la norma penal aplicable.

Premisas normativas asociadas a la conducta típica.

- 4.6. El artículo 170 del Código Penal, prevé: *“El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: (...) 3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. (...) 12. Si la víctima es mujer y es agravada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.*
- 4.7. En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto-determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

- 5.1. Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es el caso examinar la decisión judicial venida en grado, en consideración a la actuación probatoria producida en el juzgamiento oral, los cuestionamientos del apelante, y la normatividad jurídica aplicable; bajo ese contexto se aprecia que: Los fundamentos principales que sirvieron de base para condenar al acusado **Alfredo Coaquera Vilca** fueron:
- i. Que, la agraviada de iniciales N.M.M.I. para el 25 de abril de 2019 contaba con 37 años de edad, fecha en la que según la teoría del caso del Ministerio Público el acusado mantuvo acceso carnal sexual con la agraviada.
 - ii. Que, para el día 25 de abril de 2019 la agraviada N.M.M.I. se encontraba conviviendo con el acusado Alfredo COAQUERA VILCA en el Barrio La Libertad S/N, del centro poblado Paraíso, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco; lugar donde según la teoría del caso del Ministerio Público se produjo el acceso carnal sexual a la agraviada.



- iii. Que, el día 25 de abril de 2019 a las 10:30 horas aprox., el acusado Alfredo Coaquera Vilca luego de emplear violencia física en contra de su conviviente (agraviada) de iniciales N.M.M.I. (37 años), la obligó a mantener acceso carnal sexual vía vaginal, hecho acontecido en su domicilio ubicado en el barrio La Libertad S/N, del centro poblado Paraiso, distrito de Cholón, provincia de Marañón, departamento de Huánuco.
- 5.2. Estando a ello, la defensa técnica del acusado Alfredo Coaquera Vilca, durante la audiencia de apelación de sentencia, ha cuestionado la sentencia recurrida indicando que, *el A quo no ha valorado adecuadamente los medios probatorios; como es la entrevista única, por cuanto, la psicóloga que condujo no cumple los requisitos que señala el R.A. N° 277-2019-CE-PJ, por lo que carece de valor probatorio; la incriminación de la agraviada carece de persistencia y coherencia, ya que en el plenario se ha retractado de su declaración inicial dada en su entrevista única y la retractación se encontraría corroborada con la declaración testimonial de la hija de la agraviada Elva Anali Guillermo Mendoza, quien ha referido que los hechos no han sucedido de esa manera y el médico legista Dr. José Gabriel Rivera Vargas, quien expide el Certificado Médico Legal N° 000508-E-IS, en juicio ante la pregunta del Colegiado ha señalado que tiene dudas de que ha existido violación sexual. Estos cuestionamientos constituyen el límite de impugnación (pronunciamiento), por lo que, se analizará únicamente dichos aspectos, en atención a lo expuesto en la sentencia Casatoria N° 413-2014-Lambayeque, del 07 de abril del 2015.-*
- 5.3. Resulta pertinente destacar que, en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, siendo que la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derribar la presunción de inocencia.

En ese sentido, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116, de fecha 30 de Setiembre de 2005, en lo referente a la sindicación del testigo y agraviado la Sala Plenal afirmó lo siguiente: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a. Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende lo nieguen aptitud para generar certeza. Es obvio que si el agraviado tiene ciertas enemistades con el inculpaado, se colige que aquel tratará de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpatoria.
- b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos

que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración. En este lugar, deberá ponderarse y prestar extrema atención a los detalles de lugar, tiempo y modo que como datos objetivos complementen la constatación narrativa.

- c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del párrafo anterior. La misma que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones¹.

Más adelante en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, en relación a la declaración de la víctima se señaló que: "24. La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-; (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantástica o increíble y que (iv) sea coherente². A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.-

- 5.4. En cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica que, el A quo no ha valorado adecuadamente la entrevista única, por cuanto, la psicóloga que condujo no cumple los requisitos que señala el R.A. N° 277-2019-CE-PJ, por lo que carece de valor probatorio. Cabe indicar que, la Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ, de fecha 03 de julio del 2019, aprueba el "Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y adolescentes en Cámara Gesell", que tiene por objeto establecer los lineamientos de entrevista única a la niña, niño o adolescente, víctima de cualquier forma de violencia que se encuentra involucrado en un proceso judicial; siendo la entrevista única una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de la niña, niño o adolescente y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar la revictimización, esta se lleva a cabo en un ambiente especialmente acondicionado (Cámara Gesell); con la participación, entre otros, de la psicólogo/a entrevistador/a quien deberá estar capacitado en las técnicas de psicología forense y psicología del desarrollo, de acuerdo a la edad y circunstancias personales de la niña o adolescente, asimismo les informará sobre sus derechos, así

¹ TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL (Segunda Sala Penal). Sentencia de fecha: 28 de diciembre de 2006. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Puede ser visualizada en: http://www.upf.es/cales/camino/sentenc_rolaw5Ab09P114.htm, consultado febrero 13 de 2008.

² MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ. La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En <http://www.uv.es/CFED/15fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011.

como el significado, motivo, importancia y finalidad de la entrevista única en la Cámara Gesell, iniciando la entrevista única con su presentación y en forma simultánea con la grabación de audio y video cumpliendo las pautas establecidas en el punto 5.8 del citado protocolo. Estando a ello, y verificado el Acta de Entrevista Única – Prueba Anticipada, de fecha 26 de abril del 2019 (fs. 16 del cuaderno de pruebas y oralizado en sesión de audiencia de fecha 14 de julio del 2020), se advierte que la misma, fue llevada a cabo con la participación, entre otros, de la psicóloga Liliana Álvarez Espinoza, quien viene a ser psicóloga de la División Médico Legal de Aucayacu, por lo tanto, se encuentra capacitado para participar en la entrevista única practicada a la agraviada, asimismo, ha cumplido con los presupuestos exigidos en la Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ, de fecha 03 de julio del 2019, por cuanto, previo a interrogar a la víctima le ha puesto en conocimiento sus derechos, se ha presentado frente a ella y ha interrogado cumpliendo las pautas establecidas en el punto 5.8., de la acotada resolución; por lo que, la entrevista única que cuestiona la defensa, se llevó a cabo conforme a ley y tiene valor probatorio.-

- 5.5. Ahora, en cuanto al agravio de la defensa, que la incriminación de la agraviada carece de persistencia y coherencia, ya que en el plenario se ha retractado de su declaración inicial dada en su entrevista única y la retractación se encontraría corroborada con la declaración testimonial de la hija de la agraviada Elva Anali Guillermo Mendoza, quien ha referido que los hechos no han sucedido de esa manera y el médico legista Dr. José Gabriel Rivera Vargas, quien expide el Certificado Médico Legal N° 000508-E-IS, en juicio ante la pregunta ha señalado que tiene dudas de que ha existido violación sexual. Es pertinente indicar que,** conforme se ha indicado precedentemente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de Setiembre de 2005, ha establecido que cuando se trata de la declaración de un agraviado, para que esta sea considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, tiene que cumplir los tres presupuestos exigidos en ella como son: **a. Ausencia de incredibilidad subjetiva, b. Verosimilitud y c. Persistencia en la incriminación;** sin embargo, en el caso de autos no se cumple el primer y tercer presupuesto exigido, ya que, en este caso existe incredibilidad subjetiva basada en odio, resentimiento, cólera (por haber sido agredida físicamente), que incidió a la agraviada incriminar contra el acusado Alfredo Coaquera Vilca como su agresor sexual; y, en cuanto al tercer presupuesto conforme lo ha alegado la defensa técnica, no se cumple, en base a lo siguiente: de la **Acta de Entrevista Única – Prueba Anticipada, de fecha 26 de abril del 2019** (fs. 16 del cuaderno de pruebas y oralizado en sesión de audiencia de fecha 14 de julio del 2020), se advierte que la agraviada indica a su conviviente ahora acusado de haberla ultrajado sexualmente empleando violencia, indicando que, el día 25 de abril del 2019 aproximadamente a las 10:30 de la mañana cuando se encontraba lavando ropa en su patio, el acusado le jaló de la mano, le lleva al cuarto de sus hijos, le bota a su cama, se baja el pantalón, también le saca su pantalón a ella y le abusa a las malas vía vaginal con su pene, después de abusarle le dio golpe de puño en diferentes partes del rostro, indicándole que si le denuncia le iba a matar; sin embargo, durante el plenario actuada como prueba excepcional (sesión de audiencia de fecha 17 de julio del 2020), la agraviada brinda versión distinta a su declaración primigenia brindada en su entrevista única alegando que el día de los hechos (25-04-2019), su conviviente ahora acusado llegó a su casa pidiéndole desayuno y como ella no había preparado se enojó, luego le jaló, le llevó a la cama y le pidió tener relaciones sexuales a lo que ella accedió y tuvieron relaciones sexuales de mutuo acuerdo, en eso el acusado vio el celular de la agraviada y le reclamó por la comunicación

que mantenía con un hombre y ambos empezaron a pelearse, posteriormente a las 11.00 am aproximadamente, llegó su hija, a quien le comentó que había sido agredida por su conviviente y esta luego de reclamarle a su padrastro sobre los hechos, le convenció para que le denuncie y se dirigieron a la comisaría y por la cólera que tenía en ese momento por haber sido agredida físicamente dijo que su conviviente le había violado, lo que no era cierto, sino fue con su consentimiento y si bien en la entrevista única y examen psicológico también manifestó que fue agredida sexualmente fue porque aún no le pasaba la cólera, y pide disculpas por cuanto su actuar ha sido incorrecto y no es dable que una persona este privado de su libertad de algo que no ha cometido, agrega que con el acusado vivían de manera permanente por lo que incluso antes de la pandemia Covid-19 concurría al Establecimiento Penitenciario para visitarlo; en ese sentido también refiere en su declaración jurada, de fecha 22 de mayo del 2019 (fs. 27 del cuaderno de pruebas y oralizado en sesión de audiencia de fecha 14 de julio del 2020); por lo que, la versión inculpativa de la agraviada contra el acusado carece de coherencia, persistencia y constancia; por ende, no resulta creíble su versión inculpativa primigenia; por el contrario, su retractación se encuentra corroborada, con la declaración testimonial de Elva Anali Guillermo Mendoza (hija de la agraviada), quien en sesión de audiencia de fecha 02 de julio del 2020 refirió que, el señor Alfredo Cosquera Vilca era conviviente permanente de su mamá y el día 25 de abril del 2019 ella llegó a su casa a las 11:00 am aproximadamente y en su habitación sobre la cama encontró a su mamá golpeada y al preguntarle ¿qué pasó? le dijo que el señor Alfredo le había agredido, por lo que inmediatamente se dirigió a él y al reclamarle porqué le había golpeado a su mamá, este le respondió diciendo "pregúntale a tu mamá" y cuando le dijo que le iba denunciar por hacer eso, le dijo "ya vamos si quieres", y fueron los tres a la comisaría y cuando el policía de la comisaría preguntó ¿qué pasó? le dijo que su padrastro le había pegado a su mamá y cuando el policía preguntó ¿Dónde está tu padrastro? su padrastro dijo "yo soy", y al momento de denunciar su mamá dijo que le había violado, a lo que ella quedó sorprendida y cuando salieron del lugar le pregunta a su mamá si de verdad le había violado, esta dijo que no, que si tuvieron relaciones, y su padrastro encontró mensajes en su celular y los dos se pelearon. Y lo manifestado por el propio acusado Alfredo Cosquera Vilca, quien en sesión de audiencia de fecha 14 de julio del 2020 y en esta instancia, ha persistido en señalar que las relaciones sexuales mantenidas con la agraviada fueron con consentimiento de la misma y posterior a ello le ha agredido físicamente por encontrar en el celular llamadas de otra persona.

- 5.6. En ese sentido, también se puede colegir que en el presente caso la retractación de la víctima cumple los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, por cuanto, conforme se ha indicado precedentemente, en el presente caso, existe incredulidad subjetiva, esto es, que la agraviada ha prestado su declaración inculpativa movidos por la cólera, resentimiento, venganza, por haber sido víctima de agresión física, el cual conforme a los medios probatorios actuados en autos como son los certificados médicos detallados precedentemente, ha quedado acreditado; asimismo, su retractación se encuentra mínimamente corroborada con la declaración testimonial de Elva Anali Guillermo Mendoza (hija de la agraviada), y la manifestación del propio acusado; por lo que su retractación es creíble. Que si bien el A quo señala que la retractación de la víctima se debería a que depende económicamente del acusado y para justificar dicha conclusión hace alusión al R.N. N° 112-2018-Cañete; sin embargo, cabe indicar que la retractación de la agraviada no es unilateral sino se encuentra mínimamente corroborada conforme a lo detallado precedentemente; asimismo, es pertinente indicar que los criterios



establecidos en los acuerdos plenarios antes mencionados prevalecen sobre la casación aducida por el A quo.

- 5.7. Por todo ello se concluye, que en el presente caso, existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado Alfredo Coaquera Vilca en cuanto al delito materia de juzgamiento de Violación Sexual; por ende, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, ya que, para que una sentencia sea condenatoria debe existir una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, como base indispensable para destruir el derecho a la presunción de inocencia, tal conforme lo señala el Supremo Tribunal Constitucional: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción" (cfr. STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22); lo que no ha sucedido en el caso de autos, por lo que debe absolverse al acusado Alfredo Coaquera Vilca de los cargos imputados en su contra por el delito materia de juzgamiento.-
- 5.8. Por otro lado, atendiendo a que el perito médico legista José Gabriel Rivera Vargas al ser examinado en sesión de audiencia de fecha 12 y 22 de junio del 2020, re ratificó del contenido del Certificado Médico Legal N° 000509-LF, de fecha 26 de abril del 2019 (fs. 04 del cuaderno de pruebas) donde señala que la agraviada presenta: Ojos: hemorragia conjuntival del ojo izquierdo. 1. Hematoma de color verde oscuro de 3x2 cm en el labio superior lado izquierdo. 2. Solución de continuidad de 1x0.3 cm en la cara interna del labio superior lado izquierdo. 3. Equimosis de color verde de 3x2 cm en región clavicular, lado derecho. 4. Equimosis de color rojo oscuro de 3x1.5 cm en el brazo derecho tercio medio cara posterior. 6. Hematoma de color rojo oscuro de 10x7 cm en el muslo derecho cara posterior. 7. Hematoma de color rojo oscuro de 2x1 cm en el muslo izquierdo cara anterior; por lo que concluye: 1. Presenta signos de lesiones corporales traumáticas externas recientes, compatibles con objeto contundente duro y puño. 2. Requiere incapacidad médico legal de 08 días y atención facultativa de 02 días; con lo cual se advierte que la agraviada a la fecha de los hechos presentaba lesiones físicas, que no siendo materia de análisis en la presente causa, debe remitirse los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.-
- 5.9. Finalmente es necesario precisar, que si bien la defensa técnica ha solicitado como pretensión concreta que se declare nulo la sentencia materia de apelación; sin embargo, atendiendo a que los agravios fundamentados en la audiencia, implícitamente están dirigidos a una revocatoria, es que este colegiado superior llega a la conclusión de revocar la recurrida y reformándola absolver al acusado.-

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, **por unanimidad,**

RESUELVEN:

- I. **REVOCAR:** la Sentencia N° 74-2020, contenida en la Resolución N° 04, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, donde el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Leoncio Prado, que **FALLÓ:**

*“1. **CONDENANDO** al acusado **Alfredo COAQUERA VILCA**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la persona de iniciales N.M.M.I. (37 años) y como tal se le **IMPONE VEINTE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, y que computado desde su detención que viene sufriendo desde el 25 de abril del 2019, **vencerá el 24 de abril del 2039**; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente.*

*2. **SE FIJA** en **SEIS MIL Soles** el pago que por concepto de reparación civil deberá efectuar el sentenciado a favor de la parte agraviada.*

*3. **SE DISPONE** que el ahora sentenciado Alfredo COAQUERA VILCA sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, conforme a lo estipulado en el artículo 178°-A del Código Penal. **OFICIESE** a la autoridad penitenciaria para los fines de ley.*

*4. **SE ORDENA** que la agraviada de iniciales N.M.M.I. reciba un tratamiento psicológico por parte de las entidades correspondientes, a fin de superar el daño emocional y psicológico que ha podido sufrir.*

*5. **SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.*

*6. **SE IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si los hubiere.*

*7. **SE ORDENA** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.*

Y REFORMÁNDOLA:

- II. **ABSOLVIERON:** al acusado **ALFREDO COAQUERA VILCA**, de los cargos imputados en su contra, por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual en agravio de la persona de iniciales N.M.M.I. (37). En consecuencia, **ORDENAMOS**, que se **ARCHIVE** definitivamente el proceso en el modo y forma correspondiente, anulándose los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado en el presente proceso, debiendo cursarse los oficios respectivos. Considerando que el ahora sentenciado absuelto **ALFREDO COAQUERA VILCA** se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco, **DISPONEMOS LA INMEDIATA LIBERTAD**, cursándose en el día la Papelota de Excarcelación correspondiente a la Autoridad Administrativa respectiva para su inmediata libertad, siempre en cuando no exista otra orden de restricción o privación de libertad dictada por autoridad judicial competente. **ORDENAMOS** además, el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del sentenciado que formen parte del proceso, si los hubiere.



- III. Se dispone remitir copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Provincial Penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- IV. **DISPUSIERON:** la devolución del presente expediente al juzgado competente, una vez vencido el plazo para intentar recurrir la presente.
Juez Superior Director de Debates: señor Aguirre Suarez.

Sres.

Marín Sandoval (Pdte.)

Aguirre Suarez (D.D)

Manzano Sandoval.

EXPEDIENTE 2

SALA PENAL DE APELACIONES - S.TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00583-2020-85-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ORIHUELA ESCOBAR, MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE MARAÑON
IMPUTADO : FELIX SALCEDO, ELMER
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
RODRIGUEZ SALCEDO, ROLFO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
BARTOLO NUÑEZ, SALIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES TBMW

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 17

*Tingo María, veinte de enero
del dos mil veintidós.-*

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado, enlazados a través del sistema aplicativo **Google Hangouts Meet**; y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del acusado **Rolfo Rodríguez Salcedo**, contra la **Sentencia N° 76-2020**, contenida en la Resolución N° 12, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, donde el Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado, **FALLARON: CONDENANDO** al acusado **ROLFO RODRÍGUEZ SALCEDO**, como autor y responsable del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de **Violación Sexual de Menor**, en agravio de la menor de iniciales M.W.T.B. (10) y como tal se le impuso **cadena perpetua** que cumplirá en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria; fijaron el pago de **cuatro mil soles por concepto de reparación civil** a favor de la agraviada de iniciales M.W.T.B. (10) que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia. **[Con lo demás que contiene]**.
- 1.2. Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno (fs. 248 al 255), el abogado defensor del acusado Rolfo Rodríguez Salcedo, fundamenta su recurso de apelación; el mismo que, por Resolución N° 13, de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno (fs. 267 al 268), fueron concedidos y dispuestos que se eleve los autos a esta instancia; que tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchados los alegatos orales del abogado defensor del acusado y el Representante del Ministerio Público, se procede a emitir la presente sentencia de vista, **por unanimidad**.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

- 2.1. Conforme fluye del contenido del requerimiento de acusación fiscal (fs. 01 y Ss.), se tiene que el componente fáctico es el siguiente:

"Que, el investigado Rolfo Rodríguez Salcedo viene a ser padrastro de la menor agraviada T.B.M.W. (11), con quien vive desde ocho años, pues este mantiene una relación de convivencia con Salis Bartolo Núñez – madre de la menor agraviada –, domiciliando todos ellos en el Anexo de Progreso – Tranca del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón y Departamento de Huánuco.

Según refirió la menor agraviada – ficha de entrevista de folios 05 – desde que tenía la edad de diez años ha sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro Rolfo Rodríguez Salcedo, hecho ocurrido en varias oportunidades, siendo uno de ellos cuando se encontraban solos en su vivienda, puesto que su mamá y su hermano habían salido a vender pasto – acta de declaración referencial de folios 57/62 –, y el último hecho de abuso sexual fue el viernes 31 de mayo de 2019, según la declaración de Lourdes Reyes Benavides de folios 44/48 – Para cometer los actos de abuso sexual su padrastro empleaba un cuchillo poniéndolo en su cuello para que pueda ultrajarla sexualmente – ver Protocolo Psicológico N° 000727-2019, de folios 90/100.

Estos actos de abuso sexual fueron puestos de conocimiento mediante denuncia a la Oficina de la DEMUNA Huacrachuco, cuya responsable luego de realizar la visita domiciliaria en la vivienda de la menor agraviada y recabar su entrevista informó los sucesos al Ministerio Público".

- 2.2. Estos hechos fueron calificados por el titular de la acción penal como delito Contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de menor de edad**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales T.B.M.W. (11).

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para los alegatos correspondientes.

ALEGATOS DE APERTURA

- 3.1. El abogado defensor del acusado **Rolfo Rodríguez Salcedo** solicita, que se revoque la sentencia materia de apelación y reformándola se le absuelva a su patrocinado de los cargos imputados.
- 3.2. El Representante del Ministerio Público solicita, que se declare infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado y se confirme la sentencia materia de apelación.

ALEGATOS DE CIERRE:

- 3.3. El abogado defensor del acusado **Rolfo Rodríguez Salcedo** señala:

Que, existe contradicciones en la declaración de la menor dada en cámara gesell y examen pericial, ya que, inicialmente ha señalado que fue víctima de violación sexual por parte de Elmer Félix Salcedo y luego declaró que fue Rolfo Rodríguez Salcedo, mi patrocinado tuvo problemas con el padre de la menor Matias Tito Tarazona el mismo que ha influenciado en la menor para que mienta, ello se puede advertir de la declaración de Dina Elvia Jara Morillo y Juan Tarazona Principe, quienes indican que mi patrocinado Rolfo Rodríguez Salcedo le trataba muy bien a la menor como una hija. La versión inculpativa de la menor agraviada en contra de mi patrocinado no tiene un sustento coherente, tampoco se encuentra corroborado.

En su declaración jurada la menor de iniciales S.M.T.B.(10), señala que el día 31 de mayo del 2018 en horas del recreo, en circunstancias que se encontraba jugando se hizo presente la persona de Arriol Jara Brandan, quien lo llamó a su hermana de iniciales M.W.T.B. diciéndolo vamos a llamar a tu papá y al mismo tiempo le entregaba un montón de caramelos para luego llevarla a su cuarto y encerrarse, luego caminar por la carretera y salir del pueblo, retornando a clases ya cuando el profesor había comenzado con los temas, entonces cuando estaban en su casa la menor presunta agraviada le cuenta que la persona de Arriol Jara Brandan le había pagado para gravarla y para que diga que su padrastro le había violado y así de esta manera podía ir con su papá y su padrastro se vaya a la cárcel. Asimismo, dicha menor señala que el día 03 de junio del 2019, siendo las 03:00 pm aproximadamente, se hizo presente a su domicilio la persona de Lourdes Reyes Benavides acompañado de una persona, las mismas que la dieran cinco soles para que se vaya al domicilio de doña Noemi Salcedo Ramos, de donde regresó rápidamente y pudo escuchar y ver como esas personas tomaban fotos a sus cuartos y camas y a la vez le decían a la agraviada que diga que su padrastro le había violado aunque sea de mentira; aduciendo además la menor que su padrastro es buena gente y la apoya en todo, menos su padre biológico que se ha olvidado de ellas.

En su declaración jurada la persona de Patricio Geremias Ocaña Medina (21), señala que cuando se encontraba en la comisaria PNP de Huacrachuco, momento en que fue detenido Rolfo Rodríguez Salcedo, tuvieron una conversación con la presunta menor agraviada sobre qué había pasado y la menor le dijo que la persona de Arriol Jara Brandon le había dicho que la denuncie a su padrastro con la finalidad que se vaya a vivir con su padre.

En ese sentido, en su declaración jurada la persona de Verónica Lorena Brandan Tarazona (31), tía de la menor agraviada señala que, en circunstancias que se encontraba en la comisaria PNP de Huacrachuco, momento en que fue detenido Rolfo Rodríguez Salcedo tuvieron una conversación con la presunta menor agraviada sobre qué había pasado y la menor le dijo que la persona de Arriol Jara Brandon le había dicho que lo denuncie a su padrastro y a su madre con la finalidad que se vaya a vivir con su padre.

El Colegiado A que no ha valorado estos medios de prueba para emitir la sentencia condenatoria, existe insuficiencia probatoria para dictar una sentencia en contra de mi patrocinado, se debe tener presente que se ha vulnerado derechos fundamentales de mi defendido, ya que se ha vulnerado el artículo 158 del Código Procesal Penal y el artículo 138 de la Constitución, solicita que se tenga en cuenta las declaraciones de las personas antes mencionadas.

3.4. Por su parte, el representante del Ministerio Público, indica:

Está probado que la menor para el año 2015 tenía 10 años de edad, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento a folios 128, está probado que Salis Bartolo Núñez tenía el deber de cuidado de la agraviada por encontrarse la menor bajo su dependencia, asimismo dentro del entorno familiar convivía con Rolfo Rodríguez Salcedo, quien ejercía autoridad sobre la menor, hecho que se demuestra con la testimonial de Matías Tito Tarazona Quispe y el examen de la menor agraviada M.W.T.B., el examen pericial psicológico N° 727-2019 donde la menor indica que sufría abuso por parte de su padrastro de nombre Rolfo, asimismo con la propia declaración del acusado, asimismo está probado que el delito de violación sexual en agravio de la menor ocurrió en varias oportunidades desde que tenía 10 años de edad, siendo la última oportunidad el día 31/05/2019 no precisa la hora, pero fue en circunstancias que se encontraba sola en su vivienda, cuando la madre de la menor salió a vender pasto, donde el acusado aprovechó y luego a ultrajar a la menor amenazándola con un cuchillo en caso no se dejara, estos hechos están corroborados con las testimoniales de Esperanza Reyes Benavides, Herbert Magariño Ramos Reyes, Matías Tito Tarazona Quispe, y la declaración de la menor agraviada M.W.T.B. donde narra en forma coherente los hechos, indicando que le metió el pene en su vagina, este hecho se encuentra corroborado con el examen pericial psicológico practicado a la menor, donde en las conclusiones señala "presenta afectación emocional, se observa pocos recursos de resiliencia desarrollado", asimismo se corrobora con el examen médico legal practicado a la menor donde en las conclusiones presenta: signos de desfloración himeneal antigua, asimismo obra el oficio 052-2019 donde la profesora Lourdes Reyes Benavides pone de conocimiento sobre el abuso sexual que venía sufriendo la menor agraviada por parte de su padrastro Rolfo Rodríguez Salcedo, ello se corrobora con la ficha de entrevista N° 10012 de fecha 03/06/2019, así como el acta de declaración referencial de la menor M.W.T.B. de fecha 05/06/2019 y con el acta de entrevista única de fecha 06/06/2019.

Está probado respecto a la acusada Salis Bartolo Núñez por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – modalidad abandono de persona en dependencia, está sentenciada por cuanto la acusada pese a ser progenitora de la agraviada y al tomar conocimiento de los actos de abuso sexual contra su hija por parte de su padrastro, le manifestaba – "tú misma te dejaras porque tú misma no le tratas bien a mi pareja" además la madre la golpeaba, ello se corrobora con las testimoniales de Keyla Victoria Alcedo, Matías Tito Tarazona, hechos que son corroborados con la propia declaración de la menor, lo que se puede concluir es que la menor corroboró de forma directa al declarar de manera fluida y espontánea los hechos cometidos por Rolfo Rodríguez Salcedo, donde la menor señaló que desde los 9 años habría sufrido abuso sexual unos 20 a 30 veces aproximadamente, se debe tener en cuenta que es una niña de solo 11 años de edad.

Asimismo, respecto a las declaraciones juradas alegadas por la defensa técnica en nada enerva respecto a la responsabilidad penal sobre los hechos materia de juzgamiento, por esto fundamentos solicitamos que se CONFIRME la sentencia.

- 3.5. En su última palabra el **sentenciado Rolfo Rodríguez Salcedo** señaló que las pruebas realizadas son insuficientes, nadie ha ido a verificar los hechos, solo se basan al testimonio de la menor, no hubo ninguna diligencia, yo soy inocente de los hechos que se me imputan.

3.6. **Preguntas aclaratorias del Colegiado:**

¿Por qué la menor te sindicó como el autor de la violación?

- Yo he tenido problema con el señor Matías Tarazona Tito – padre de la menor, el insinuó a su hija.

¿Quién hizo la denuncia?

- No lo sé

¿Qué tipo de problemas ha tenido con el padre de la menor?

- El me asaltó cuando estaba subiendo a mi chacra y también hemos tenido cambio de palabras.

¿La mamá de la menor es tu conviviente? Ella te ha denunciado?

- Si es mi conviviente, ella no me denunció yo les he criado desde pequeños a sus hijos.

¿Señor Rolfo si usted no le ha hecho nada a la menor, cómo es que la menor presenta desfloración antigua?

- No lo sé doctora no hemos conversado con la menor sobre su vida sexual.

¿A qué edad llegó a vivir con la menor?

- Cuando ella tenía 7 años

¿Se supone que la menor está bajo la custodia de los dos, como es que la menor presenta desfloración antigua?

- Yo salía a trabajar para poder subsistir nuestras necesidades

¿Usted no le preguntó al respecto a su conviviente que paso con la menor?

- Yo estaba en el trabajo, me informaron sobre el caso cuando estuve en la comisaría.

¿Señor fiscal la menor ha referido que desde los 9 años le comenzaron abusar?

- Sí, esto se inicia a través de una denuncia por parte de la Demuna, y desde ahí se inicia la investigación preliminar en sede fiscal contra el acusado.

¿Señor fiscal que dice la madre respecto a estos hechos?

- La mamá ha sido sentenciada, ella no denunció el hecho, asimismo la madre dijo: reconoce que se ha descuidado de sus hijos, asimismo no sabía nada del abuso sexual de su hija, la señora refiere - cuando su hijo Miller le contaba que su hija la agraviada se encerraba con sus compañeros de estudio, asimismo menciona que cuando le aconsejó a su hija esta se molestó, reconoce haber tenido descuido de sus hijas.

Concluida la audiencia de apelación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada, la que efectuada tras el respectivo debate, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia de vista, cuya lectura se programó para el día de la fecha.

IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.

De los medios impugnatorios.

- 4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia -debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso.

- 4.2. El artículo 419 del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425 de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 4.3. En ese sentido, la Corte Suprema en la sentencia **CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE**, del 07 de abril del 2015, señala en su fundamento vigésimo cuarto: “[...] 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...).” En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución [...].” es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente.

De la debida motivación.

- 4.4. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución, al señalar que:

*“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones,... deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”*¹

Premisas normativas asociadas a la conducta típica.

¹ STC 1480-2008-AA/TC. FJ 2°

- 4.5. El artículo 173 del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), señala: ***“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”***.-
- 4.6. En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto-determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceros personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual. Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.-

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DEL APELANTE:

- 5.1. Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado, en consideración a la actuación probatoria producida en el juzgamiento oral, los cuestionamientos del apelante, y la normatividad jurídica aplicable; bajo ese contexto se aprecia que:
El Juzgado Colegiado de primera instancia emite una sentencia condonatoria contra el acusado Rolfo Rodríguez Salcedo, tras considerar que:

En su teoría del caso de la defensa del acusado ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO, postuló en el sentido que, el señor MATIAS TITO TARAZONA padre de la agraviada enseñó a su hija para que impute falsamente por actos de violación sexual en su contra, ello por los problemas anteriores que tuvo, además, por la demanda de alimentos que hizo su conviviente, que en esa misma línea declaró el acusado ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO que convivía con la madre de la agraviada por 8 años, dentro del entorno familiar con la agraviada y hermano, en el anexo de Tranca, Centro Poblado de Huaychao, distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón y departamento de Huánuco, asimismo, tuvo problemas con el padre de la agraviada, donde con fecha 15 de febrero del año 2012 lo asaltó en el lugar denominado Toyota, que por los problemas que tuvo, enseñó a su hija la agraviada para mentir y acusarle por los hechos materia de juicio, además por los problemas que tuvo con la acusada SALIS BARTOLO NUÑEZ, al haberle interpuesto demanda de alimentos ya que desde aproximadamente hace 8 años que entró a convivir, no cumple con asistir los alimentos, donde si bien el acusado expuso que es inocente de los cargos imputados por la representante del Ministerio Público, sin embargo, con las pruebas actuadas y debidamente valoradas, se ha probado que el acusado ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO es responsable del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales M.W.T.B., asimismo, si bien en el EXAMEN DE DINA ELVIA JARA MORILLO, SESIÓN DE FECHA 27/07/2020 expuso que

el acusado era tranquilo, pasivo y humilde y a la agraviada la trataba como su hija, que Matías Tito Tarazona Quispe denunció a Rolfo Rodríguez Salcedo por difamación y que la acusada Salis Bartolo Nuñez siempre trataba bien a su hija, sin embargo, no tiene mayor aporte probatorio para refutar la responsabilidad penal probada, del mismo modo se advierte del EXAMEN DE IRENO JUAN TARAZONA PRINCIPE, SESIÓN DE FECHA 27/07/2020, expuso que el acusado ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO era honrado y trabajador, que los acusados ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO Y SALIS BARTOLO NUÑEZ trataban bien a la agraviada, que ésta interpuso demanda de alimentos en contra de MATIAS TITO TARAZONA QUISPE, donde si bien dijo que por dichos en su pueblo el señor MATIAS TITO TARAZONA QUISPE asaltó al acusado ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO, luego el señor MATIAS TITO TARAZONA QUISPE denunció por difamación a ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO, sin embargo, no fue corroborado que haya habido una denuncia por asalto, y contrariamente los testigos si han corroborado que el padre de la agraviada interpuso denuncia por difamación, advirtiéndose que en todo caso, el padre de la agraviada en el caso en mención sería agraviado, además, no se ha probado que el padre de la agraviada haya manipulado a la menor, por lo que, con estas declaraciones no han generado desvirtuar las pruebas actuadas que de manera contundente se ha probado la responsabilidad de los hechos imputados al acusado ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO.

5.2. No obstante, la defensa técnica del sentenciado, durante la audiencia de apelación, solicitando la revocatoria y absolución de su patrocinado, efectuó los siguientes cuestionamientos:

- i. Que, existe contradicciones en la declaración de la menor agraviada brindada en cámara gescol y examen pericial, ya que, inicialmente ha señalado que fue víctima de violación sexual por parte de Elmer Félix Salcedo y luego declaró que fue Rolfo Rodríguez Salcedo; además, la versión inculpativa de la menor agraviada en contra de mi patrocinado no tiene un sustento coherente, tampoco se encuentra corroborado.
- ii. La versión inculpativa de la menor agraviada en contra de su patrocinado es a consecuencia de que su patrocinado tuvo problemas con el padre de la menor, Matías Tito Tarazona y esto habría influenciado para que la menor mienta, esta se encontraría corroborado con la declaración de Dina Elvia Jara Morillo y Juan Tarazona Príncipe, quienes indicarían que su patrocinado Rolfo Rodríguez Salcedo le trataba muy bien a la menor como una hija.
- iii. En su declaración jurada la menor de iniciales S.M.T.B.(10), habría señalado que su hermana de iniciales M.W.T.B. le manifestó, que la persona de Arriol Jara Brandan le había pagado para gravarla y para que diga que su padrastro le había violado y así podía irse con su papá y su padrastro a la cárcel. Asimismo, habría señalado que el día 03 de junio del 2019, siendo las 03:00 pm aproximadamente, se hizo presente a su domicilio la persona de Lourdes Reyes Benavides acompañada de una persona, las mismas que la dieran cinco soles para que se vaya al domicilio de doña Noemi Salcedo Ramos, de donde regresó rápidamente y pudo escuchar y ver como esas personas tomaban fotos a sus cuartos y camas y a la vez le decían a la agraviada que diga que su padrastro le había violado aunque sea de mentira;

aduciendo además la menor que su padrastro es buena gente y la apoya en todo, menos su padre biológico que se ha olvidado de ellas.

- iv. En su declaración jurada la persona de Patricio Geremías Ocaña Medina (21), señala que cuando se encontraba en la comisaría PNP de Huacrachuco, momento en que fue detenido Rolfo Rodríguez Salcedo, tuvieron una conversación con la presunta menor agraviada sobre qué había pasado y la menor le dijo que la persona de Arniol Jara Brandon le había dicho que la denuncie a su padrastro con la finalidad que se vaya a vivir con su padre.
- v. En ese sentido, en su declaración jurada la persona de Verónica Lorena Brandan Tarazona (31), tía de la menor agraviada señala que, en circunstancias que se encontraba en la comisaría PNP de Huacrachuco, momento en que fue detenido Rolfo Rodríguez Salcedo tuvieron una conversación con la presunta menor agraviada sobre qué había pasado y la menor le dijo que la persona de Arniol Jara Brandon le había dicho que lo denuncie a su padrastro y a su madre con la finalidad que se vaya a vivir con su padre.

Estos cuestionamientos constituyen el límite de impugnación (pronunciamento), esto es, los extremos respecto de los cuales esta sala ha de circunscribir el análisis, en atención a lo expuesto en la sentencia Casatoria N° 413-2014-Lambayeque, del 07 de abril del 2015.-

- 5.3. Resulta pertinente indicar que, en el delito contra la Libertad Sexual siendo que la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derrumbar la presunción de inocencia.

En ese sentido, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de Setiembre de 2005, en lo referente a la sindicación del testigo y agraviado la Sala Penal afirmó lo siguiente: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) *Ausencia de incredulidad subjetiva*. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) *Verosimilitud*. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) *Persistencia en la incriminación*, con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del párrafo anterior. *La misma que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.*

Más adelante en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, en relación a la declaración de la víctima se señaló que: "24. La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la

personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-; (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantástica o increíble y que (iv) sea coherente². A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.-

- 5.4. **Ahora bien**, de los agravios expuestos por el abogado defensor del sentenciado se advierte que, éste alega que su patrocinado no tendría vinculación con el delito materia de juzgamiento; ya que, la versión inculpatoria de la menor agraviada contra su patrocinado sería incoherente y contradictorio, por cuanto, primero habría mencionado que la persona que lo habría ultrajado sexualmente sería la persona de Elmor Félix Salcedo y luego recién hizo mención al acusado, además le habrían instruido a la menor agraviada para que le indique al acusado como su agresor sexual con la finalidad de que se vaya a la cárcel y así ella irse a vivir con su padre biológico. **Al respecto**, verificado el cuaderno de pruebas se advierte el Acta de entrevista única – prueba anticipada, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve (fs. 30 al 37); asimismo, la menor agraviada ha concurrido al plenario (sesión de audiencia de fecha 31/07/2020); en las cuales la menor agraviada de manera coherente y persistente ha sindicado al acusado Rolfo Rodríguez Salcedo como su único agresor sexual, así la menor agraviada indica, *que cuando se encontraba sola lavando ropa en su casa, ya que su mamá se había ido a una reunión llegó su padrastro Rolfo Rodríguez Salcedo y le llevó a la fuerza a su cuarto, donde le bajó su pantalón y le introdujo su pene a su vagina, luego le amenazó con un cuchillo poniéndole en el cuello para que no cuente lo sucedido, dicho acto sucedió en varias oportunidades; en otra ocasión ocurrió cuando su madre salió a vender alfalfa con su hermanito y ella se quedó desayunando con su padrastro, luego ella se fue a su cuarto donde le siguió su padrastro y le violó introduciendo su pene a su vagina*; dicha versión se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Lourdes Esperanza Reyes Benavides (sesión de audiencia de fecha 22/07/2020), trabajadora de la Demuna de Huacrachuco, quien refiere que el día 03 de junio del 2019 recibió una llamada de una persona que no quiso identificarse para que vaya a ver la situación de la menor agraviada, por lo que se constituyó al lugar donde vive la menor, quien le manifestó que no quería seguir viviendo en su casa, que se quería ir a vivir con su padre biológico porque su padrastro abusaba sexualmente de ella y si ella no se dejaba lo maltrataba físicamente; por lo que ella puso en conocimiento de la fiscalía y el juzgado y también a su madre, a quien la menor le dijo que siempre le habría contado lo que le sucedía y ella nunca le habría hecho caso; declaración testimonial de Matías Tito Tarazona Quispe (sesión de audiencia de fecha 24/07/2020), quien narra la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de que su menor hija de iniciales M.W.T.B. estaba siendo ultrajada sexualmente, indicando que, una secretaria del juzgado de Huacrachuco le llamó para comunicarle que su hija tenía problemas y el señor Ariol Jara Frantán le envió un video donde su menor hija narra que había sido abusada sexualmente por parte de su padrastro por lo que se constituyó a la casa hogar de Tingo María donde se encontraba su hija y al conversar con ella esta le contó lo sucedido refiriéndole que no le contaba lo sucedido antes, porque pensaba que también no le haría caso como su madre; asimismo, el ultraje sexual sufrida por la menor agraviada se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N° 000726-E-IS, de fecha 06 de junio del 2019 (fs. 12/13), donde el médico legista

² Mercedes Fernández López. La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: <http://www.uy.es/CFFD/15fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011

José Gabriel Rivera Vargas concluyó que la menor agraviada de iniciales T.B.M.W. presenta signos de *desfloración himeneal antiguo*; y el Psicológico contra la libertad sexual N° 000727-2019-PS-DCLS, de fecha 06 de junio del 2019 (fs. 14 al 24), donde la psicóloga Liliana Álvarez Espinoza concluyó que la menor agraviada *presenta afectación emocional asociados a los hechos que son materia de investigación*; y al ser examinada en el plenario (sesión 24/07/2020), la psicóloga refiere que si bien es cierto la menor agraviada al momento de narrar los hechos se mostraba evasiva, agachaba la cabeza, mostraba contradicciones; llegó un momento en que la menor agraviada de manera espontánea le dice que le tiene que decir la verdad y empieza a expresar el abuso que ella sufre de parte de su padrastro de nombre Rolfo a quien en la entrevista única no le habría mencionado; además le indica que la persona a quien ella se refería como una persona con pasamontañas que había abusado de ella, en realidad era su padrastro ahora acusado, agrega la psicóloga que la menor agraviada muestra emociones de ansiedad, se le nota impotente, avergonzada, con sentimientos de culpa que son indicadores evidentes de niños que pasan por estos problemas materia de juzgamiento; en ese sentido, se advierte que la menor agraviada es coherente al sindicar al acusado Rolfo Rodríguez Salcedo como su agresor sexual, narra de manera detallada cómo y dónde han sucedido los hechos, situaciones que comunicaba a su madre, empero esta no le hacía caso, por el contrario le trataba mal, le golpeaba; razones por las cuales incluso llegó a radicarse en la casa hogar de esta ciudad de Tingo María.

- 5.5. Ahora, si bien es cierto la menor agraviada en su entrevista única y al ser examinada por el médico legista también refirió que habría sido ultrajada sexualmente por la persona de Elmer Félix Salcedo, conforme indica el apelante; ello no desvirtúa que el acusado Rolfo Rodríguez Salcedo no le haya violado; máxime cuando la menor agraviada no da mayores detalles sobre el abuso sexual por parte del señor Elmer Félix Salcedo, como si lo hace contra su padrastro Rolfo Rodríguez Salcedo, además los hechos habrían ocurrido en el domicilio de la menor agraviada donde vivía conjuntamente con su padrastro y su madre que no le daba importancia a los dichos de la menor agraviada; en cuanto a lo alegado por la defensa que la incriminación contra su patrocinado es por el hecho de que este tenía problemas con el padre de la menor agraviada, porque este le habría asaltado al acusado, empero ello no ha sido acreditado en autos; por otro lado, tampoco desvirtúa el acto ilícito cometido por el acusado, el hecho que la testigo Dina Elvia Jara Morillo (sesión de fecha 27/07/2020), haya referido que no ha advertido que el acusado Rolfo Rodríguez Salcedo le maltrataba físicamente a la menor agraviada y que era una persona pasivo y humilde; tampoco la declaración del testigo Ireno Juan Tarazona Principio (sesión 27/07/2020), quien también refirió que el acusado Rolfo Rodríguez Salcedo es una persona honrado y trabajador; finalmente, en cuanto la defensa menciona sobre las declaraciones juradas de las personas de iniciales S.M.T.B.(10), Patricio Geremías Ocaña Medina y Verónica Lorena Brandan Tarazona; quienes manifestarían que la persona de Ariol Jara Brandan le habría instruido a la menor agraviada para que mienta en el sentido de que su padrastro Rolfo Rodríguez Salcedo le abusa sexualmente para que pueda irse a vivir con su padre; tampoco ha sido acreditado, además dichas declaraciones no han sido admitidas como medio probatorio, por lo que carecen de virtualidad jurídica. Por todo ello, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Rolfo Rodríguez Salcedo y confirmarse la resolución venida en grado en el extremo de la responsabilidad en el delito materia de juzgamiento.-

- 5.6. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado Superior concluye que la presunción de inocencia que menciona el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra desvirtuada, toda vez que en autos obra suficiente actividad

probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestran, y así lo ha señalado el Juzgado Colegiado Penal en la sentencia materia de grado. Agregamos además, que la resolución que se revisa se encuentra justificada tanto interna como externamente, por lo que, lo alegado por la defensa técnica de los acusados, carece de sustento.-

VI. DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

- 6.1. En cuanto a la pena impuesta por el colegiado de primera instancia – cadena perpetua -, debe tenerse en cuenta, que si bien es cierto, el delito de Violación Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad (en este caso el más grave de los delitos sometidos a juzgamiento), prevé la pena de CADENA PERPETUA, en situaciones donde la víctima posee una edad menor de catorce años, como en el caso de autos. Empero, como señala CALVETE RANGEL³ una vez establecida la pena básica debe tenerse en cuenta, para aplicar la pena concreta, el grado de culpabilidad, gravedad y modalidad del hecho punible, circunstancias de agravación y atenuación y personalidad del agente y en ese sentido ésta debe ponderarse desde la perspectiva del daño ocasionado, esto es, sobre la base de la importancia social del hecho.

En el caso concreto se trata de la comisión de un delito especialmente grave cometido contra una menor de edad, y por una persona que la víctima depositaba su confianza – padrastro -; por otro lado, tenemos que el imputado cuenta con apenas estudios secundarios; en ese sentido, considerando la necesidad de que la pena cumpla con su finalidad de prevención y de ulterior readaptación del penado a la sociedad, la pena concreta debe ser establecida en treinta y cinco años de privación de la libertad, en desmedro de la cadena perpetua.

- 6.2. La justificación de la sanción obedece al respeto estricto del principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139 numeral 22) de la Constitución Política, por el que se exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que sólo el régimen penitenciario que cuente con penas no resocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya “reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado”, debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización. Sin leyes penales compatibles con el fin preventivo especial de la pena, el mandato resocializador sería una quimera. Justamente, el artículo 5º.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) prescribe que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, por lo que el mandato constitucional referido al régimen penitenciario, deberá ser interpretado sistemáticamente con este precepto convencional a fin de dotarlo de pleno sentido y valor.
- 6.3. Conforme se indicara en la Casación N° 335-2015/ Del Santa, el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, *inhumanas* y

³ CALVETE RANGEL, Ricardo. “La dosificación de la pena”. Material de Estudio de la Academia de la Magistratura. Diplomado Aplicación de la Pena, pág. 130

degradantes (art. 5°.2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas (v. gr. *producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria*) como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo. Los Estados Americanos, entre ellos el Perú, al momento de ratificar la CADH se han obligado voluntariamente, no sólo a respetar los derechos humanos (Artículo 1° de la CADH que establece la obligación de respeto), sino a adaptar sus disposiciones internas a los derechos y principios de la CADH. Al respecto, vale recordar que el artículo 2° de la CADH prescribe que: "los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

- 6.4. Este Tribunal considera que la imposición de la pena de cadena perpetua, es una intervención de intensidad grave sobre la dignidad y libertad personal del imputado, que no registraría eficacia compatible con los fines de la pena en un Estado democrático, por lo que se debe recibir como sanción la pena de treinta y cinco años.
- 6.5. En lo que referente al quantum indemnizatorio se aprecia que aun cuando no sea posible cuantificar estrictamente el daño psicológico y moral producido a la víctima, es de concluirse que el monto por concepto de reparación civil fijado (S/4,000.00), permitirá resarcir el daño causado de modo razonable. Por tales consideraciones la sentencia venida en grado debe confirmarse en parte.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal a), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, **por unanimidad, RESUELVEN:**

- I. **DECLARAR: FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Rolfo Rodríguez Salcedo; en consecuencia,
- II. **CONFIRMARON:** la Sentencia N° 76-2020, contenida en la Resolución N° 12, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, donde el Juzgado Penal Colegiado de Leoncio Prado, **FALLARON:**

"1. CONDENAR al acusado **ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR**, en agravio de la menor de iniciales **M.W.T.B. (10)**, (...)

2. SE FIJA el pago de **CUATRO MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales **M.W.T.B (10)**, que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia.

3. SE DISPONE que el ahora sentenciado **ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO** sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación a la sociedad, previo examen médico o psicológico, para lo cual, **OFICIESE** a la autoridad penitenciaria para los fines de ley. Asimismo, se ordena que la agraviada lleve un tratamiento terapéutico para superar la afectación emocional.

4. SE DISPONE la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

5. SE IMPONE el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en sede de ejecución de sentencia, a favor de la parte vencedora, si hubiere.

6. SE ORDENA que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines y testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

7. CONDENAR a la acusada **SALIS BARTOLO NUÑEZ**, de los cargos incoados por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de exposición a peligro de persona dependiente, en agravio de la menor de iniciales **M.W.T.B. (10)**, y como tal se le impone a **02 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR 01 AÑO**, con las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar a lugares de dudosa reputación y de acercarse donde se encuentre la agraviada.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
3. Comparecer mensualmente al juzgado.
4. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
5. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico.

En caso de incumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena.

8. SE FIJA el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales **M.W.T.B. (10)**, que deberá cancelar dentro del periodo de prueba.

9. SE DISPONE que se remitan copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Marañón, para que proceda conforme a sus atribuciones sobre presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de omisión impropia por delito de violación sexual de menor en contra de **SALIS BARTOLO NUÑEZ** y otros, en agravio de la menor de iniciales **M.W.T.B. (10)**, y presunta comisión por delito contra la administración de justicia en la modalidad de obstrucción a la justicia en agravio del Estado Peruano.

10- SE RESERVA el juzgamiento para el acusado **ELMER FELIX SALCEDO** hasta que sea habido, para lo cual, cúrsese los oficios correspondientes para su ubicación y captura.

11. Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos conectados vía virtual meet google.

Notifiquese conforme a Ley'.

- III. REVOCARON:** la citada sentencia en el extremo que se le **IMPONE: CADENA PERPETUA**, que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria.

Y reformándola

- IV. IMPUSIERON:** a **ROLFO RODRIGUEZ SALCEDO**, la pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carceloría que viene sufriendo desde doce de junio del dos mil diecinueve - conforme a la papeleta de encarcelación obrante a fojas 18 del cuaderno principal-, vencerá el once de junio de dos mil cincuenta y cuatro, fecha en que será puesto en libertad en tanto no medie orden de detención en su contra por autoridad competente; debiendo comunicarse la presente decisión

al Director del Establecimiento Penal donde se encuentre recluso. Dejando subsistente los demás extremos de la sentencia

- V. **MANDARON:** se DEVUELVAN los presentes actuados para la ejecución procesal de la condena. NOTIFICÁNDOSE conforme a ley.-

Ss.

Marín Sandoval (Pdta.)
Cornelio Soria
Malpartida Ramos.

EXPEDIENTE 3

JUZG INV. PREPARATORIA HUAMALIES ITINERA A DOS DE MAYO
EXPEDIENTE : 00109-2020-92-1203-JR-PE-01
JUEZ : JULIO CAMPOS SOLORZANO
ESPECIALISTA : RAMIREZ HUAMAN FLOR GISELA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA, DE DOS DE MAYO
IMPUTADO : MIRAVAL MEJIA, LUIS CIRILO
DELITO : EL QUE TIENE ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL,
ANAL O BUCAL POR ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS VÍAS CON UN
MENOR DE 14 AÑOS...
AGRAVIADO : MENOR DE INICALES ESMH DEBIDAMENTE
REPRESENTADA POR SOLIA, HUAMAN TREJO SEDE DEL CEM

RESOLUCIÓN NÚMERO: 02

La Unión, seis de Abril
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y OÍDOS, en Audiencia el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el imputado **LUIS CIRILO MIRAVAL MEJIA** por la presunta comisión del delito Contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales **E.S.M.H**; así también habiendo escuchado el sustento de la defensa técnica del imputado, y **CONSIDERANDO**:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Fundamentos del requerimiento fiscal: El Representante del Ministerio Público solicita la prolongación de la prisión preventiva al amparo del artículo 274 numeral 1 del Código Procesal Penal, contra Luis Cirilo Miraval Mejia como autor del delito Contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales **E.S.M.H**, ilícito penal previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal, concordante con el artículo 23 de la misma norma legal; toda vez que la menor de iniciales E.S.M.H. de 13 años de edad vivía en el Barrio de Yanuna en el Distrito de Pachas – Dos de Mayo, en compañía de sus padres, los señores Solia Huaman Trejo y Elmer Mejia Gómez; siendo que el investigado Luis Cirilo Miraval Mejia, resulta ser pariente de la menor agraviada y aprovechándose de esta situación de cercanía tanto de parentesco como de domicilio, realizó reiteradas violaciones sexuales a dicha menor, siendo la primera de ellas cuando tenía la menor aproximadamente once años de edad y la última de ellas aproximadamente con fecha Abril del año 2019, en circunstancias que la menor se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el caserío de Bellavista en el Distrito de Pachas, el investigado ingresó a su casa y aprovechando que no había otras personas adultas, ingresó a la habitación de la menor y la violentó sexualmente en horas de la mañana, siendo que en dicha oportunidad el investigado amenazó a la menor para que no contara a nadie y que en esa fecha, la menor habría sangrado en sus partes íntimas; siendo que la menor no avisó de nada de lo ocurrido a sus padres ni a otras personas. Posteriormente con fecha 08 de Octubre del 2019, la señora Francisca Huamán Trejo se apersonó a la Comisaría de Huánuco a fin de interponer la denuncia contra el señor Luis Cirilo Miraval Mejia, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de

iniciales M.H.E.S de 13 años de edad, por cuanto la menor se encontraba embarazada y cuando le preguntaron al respecto del padre del bebé que espera, la menor con llanto y ante la insistencia, dijo que fue su primo Luis Cirilo Miraval Mnejía quien le ultrajó; en dicha denuncia, se indicó que la menor tiene 24 semanas de embarazo aproximadamente, y que según la menor, el hecho habría ocurrido en el interior de su casa ubicado en el caserío de Bellavista en el Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo; asimismo, la menor indicó que el denunciado le dijo que no avisara a nadie de lo ocurrido y que desde esa fecha no volvieron a tener contacto.

Como sustento del pedido de prolongación en resumen ha referido que el trámite del proceso se encuentra en la etapa de formalización de investigación preparatoria y existe una especial dificultad en el desarrollo del proceso y se tiene pendiente de realización de diversas diligencias como es el caso de obtener el resultado de la prueba de ADN realizado al investigado que hasta la fecha no se ha recepcionado pese a las reiteradas veces de solicitado para obtener el resultado; asimismo se debe de resaltar la gravedad del delito que se le imputa al investigado en la que la pena a imponérsele es de cadena perpetua, por lo que debe de ampararse la prolongación de la prisión preventiva por el plazo adicional de dieciocho meses ya que la investigación ha sido declarado compleja y se requiere asegurar la presencia del imputado en el proceso y el resultado del procedimiento, siendo que en la actualidad el imputado tiene en su contra dictado mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve meses que vencerá el 8 de Abril del presente año y se debe de asegurarse la presente del imputado en la etapa intermedia y la de juzgamiento, lo cual va conllevar demora como también la realización de las audiencias orales, diligencias de las actuaciones de los órganos de prueba, interrogatorio, contra interrogatorio, alegatos finales entre otras diligencias e incluso implican las apelaciones respectivas, por lo que resulta estrictamente necesario que se prolongue la prisión preventiva contra el procesado por un término de 18 meses adicionales, al tener el riesgo fundado y razonable de que el procesado pueda sustraerse de la acción de la justicia dada la gravedad del delito que se le atribuye; y demás argumentos que se encuentran registrados mediante el audio y video.

Segundo.- Posición de la Defensa Técnica de los imputados: La Defensa Técnica del imputado Luis Cirilo Miraval Mejía, manifiesta que el Ministerio Público nos explique en cuál de los dos escenarios expresamente encuadraría la complejidad de su pedido, ya que solamente se ha hecho una narración, un compendio de los hechos materia de investigación, los cuales no solo el Código Penal, ni la ciudadanía, sino también el Abogado sanciona un acto de haber violado a una niña en múltiples ocasiones, más que todo teniendo en consideración el grado familiar, al respecto ya se han llevado a cabo algunas diligencias, pues se ha solicitado que se requiera los resultados de la prueba de ADN en las cuales han sido bastante enfáticos en el extremo del vínculo sanguíneo que tuviera la menor agraviada con el resultado, toda vez que se tiene un niño nacido, entonces en ese extremo por la inoperatividad de los aparatos estatales no se puede perjudicar y una sana crítica no solo citando a una sentencia recaída en el expediente número diez dos mil catorce, dos mil once de Tacna, la cual ya ha sido analizada por la Sala de Apelaciones de Huánuco, justo en el Exp. 40-2019, por una prolongación preventiva ya dictada en contra de su patrocinado, entonces el hecho en la que se encuentran en una circunstancias que aún se encuentren pendientes diligencias y posiblemente sea materia de una apelación y teniendo en consideración una cadena perpetua, no es menester para que la defensa pugna una vital o una fundamentación para declarar por complejo por

dieciocho meses, por lo que reitera su pedido en ese extremo de que el Ministerio Público nos haga una precisión en ese extremo a su pedido.

Tercero.- Sobre la réplica y la dúplica: En la réplica el representante del Ministerio Público ha referido que se basa para la solicitud de la prolongación de la prisión preventiva al primer requisito, que en la causa concurren circunstancias importantes de especial dificultad o la del proceso, en este caso también es cierto que el señor abogado presente ha solicitado que se requiera los resultados de la prueba de ADN, eso es cierto, también es cierto que como Ministerio Público también han solicitado los resultados de los exámenes de sangre que han sido enviados a la ciudad de Lima para la prueba de ADN, para cotejar la posible paternidad del investigado en cuanto al menor hijo que ha nacido producto hasta ahora presumiblemente producto de la violación que habría habido en agravio de la menor agraviada, siendo así se dice que este primer requisito consiste en un singular según lo que indica el Recurso de Nulidad número 1734 2019- Lima Norte, cuando habla de los requisitos, va tocar el tema indica que el primer punto consiste en un singular y particular fuera de lo común y conveniente y pide ejecutar convenientemente con celeridad determinadas diligencias o que ocasionen que éstas demoren en su actuación algo más de lo regular, resaltando ello, en el presente caso se han extraído las muestras como lo ha especificado para determinar la posible paternidad del investigado con el menor hijo de la agraviada que habría nacido producto de la violación, se ha solicitado los resultados en diversas oportunidades conforme obra en la carpeta auxiliar, incluso se ha requerido este resultado mediante correo electrónico a través de la asistente del Ministerio Público en reiteradas oportunidades tanto en físico como por correo electrónico no obteniendo respuesta, asimismo indica que es consciente de los inconvenientes que existen debido a la cantidad de las diligencias que se viene realizando en la división médico legal de la ciudad de Lima, y eso hace imposible que los resultados puedan llegar como uno quisiera lo antes posible, sin embargo dada la cantidad abrumadora de estos casos y de las pericias que allá realizan, a la fecha no se cuenta con los resultados, se viene solicitando y les indican que ellos resuelven conforme les va llegando las respectivas muestras de sangre como en el caso de lo investigado, es por ello es que únicamente están a la espera de este resultado que resultaría fundamental para determinar si el investigado ha tenido o no relaciones sexuales, porque si el menor resultaría ser hijo del investigado, quedaría fehacientemente demostrado que el delito ha sido cometido dado que en ese momento la menor contaba con trece años de edad. **A su turno la defensa del imputado ha referido:** Que también están a la espera del resultado de la prueba de ADN, por cuanto que la sencilla razón es que su patrocinado Luis Cirilo Miraval Mejía se ha sometido a una prueba de ADN a fin de demostrar que él no es el padre ya que él ha indicado que no ha tenido ningún tipo de contacto con la menor agraviada, teniendo en consideración el vínculo familiar que ellos tienen, prueba de ello la ciudadana Marisol Fabián Sobrado ha rendido su declaración ante el Despacho del Fiscal y ha podido demostrar en forma fehaciente con documentos y han solicitado y esa diligencia si está pendiente que se levante el secreto de las comunicaciones telefónicas para acreditar que su patrocinado se encontraba en un lugar distinto mas no en el lugar donde se encontraba la menor, porque no nos olvidemos que esta denuncia lo realiza una tercera persona que viene a ser su tía, si bien es cierto que en este momento trae a colación, no es materia de sus argumentos, de su oposición al plazo de compleja este pedido de prisión preventiva, pero es bueno demostrar que en la forma que presenta un caso y es el trabajo de la Fiscalía ya desde allí a una persona se le vaigmatizando, en este caso tenemos a una persona

a un monstruo que se llama Luis Cirilo que abusó en forma reiterada de su prima, pero ese monstruo quiere que se llegue a la verdad y por eso es que solicita en forma reiterada el resultado de la prueba de ADN que para ellos es la prueba madre en este caso, porque ha conversado con su patrocinado para poderle defender pues él le ha jurado que es inocente, por lo que el tiempo de dieciocho meses lo ve un tanto exagerado, ya que se tiene el resultado de ADN, la etapa intermedia y la de juzgamiento, pero con el resultado del ADN que es la prueba científica, la prueba madre va demostrar la realidad y la inocencia de Miraval Mejía, que se está haciendo el seguimiento del resultado de la prueba de ADN, pero no se encuentra conforme con el plazo de dieciocho meses por ser excesivo como lo reitera, no satisface la inoperatividad lo que lo reitera tanto para el Ministerio Público como para el Poder Judicial la inoperatividad de los aparatos estatales, en este caso de medicina legal, porque es ajena, indiferente ya que estas pruebas ya nacen desde marzo del 2020 y que hasta la actualidad ya se tuviera un resultado idóneo y quizás un proceso menos para no estar acarreado mayores gastos al Estado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 274.1 del Código Procesal Penal, referido a la prolongación de la prisión preventiva, establece: Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) para los procesos comunes hasta por nueve meses adicionales. b) Para los procesos complejos hasta dieciocho meses adicionales. c) Para los procesos de Criminalidad organizada hasta doce meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitar al juez antes de su vencimiento. Asimismo en su numeral 2 de la misma norma establece lo siguiente: Excepcionalmente el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidos en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275. Asimismo el artículo 275. 1 del Código Procesal Penal establece: Que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa.

Segundo.- A la luz de dichos presupuestos el Juzgado evidencia que la Fiscalía ha fundamentado la necesidad de prolongar esta prisión preventiva, teniéndose en consideración básicamente **la prolongación de la tramitación del proceso**, toda vez que en la actualidad se encuentra en la etapa de investigación preparatoria y que aún falta el desarrollo de la etapa intermedia y estelar del juzgamiento y para ello se debe de contar con la presencia del imputado, ya que de no ampararse lo solicitado y dejarse en libertad al mismo, por la gravedad del delito que viene siendo investigados por el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, así como a la pena a imponerse que es de CADENA PERPETUA, pues se sustraerá de la acción de la justicia, así como tendrá la posibilidad de obstaculizar la actividad probatoria, ya que en el juicio oral deben de ir a declarar testigos, peritos; más aún que no se encuentra acreditado fehacientemente su arraigo familiar, laboral y domiciliario, así

como no se encuentra acreditado con nuevos elementos de convicción que haya variado los presupuestos procesales que concurrieron para la imposición de la prisión preventiva por lo que con la finalidad de asegurar los fines del proceso y la presencia del imputado para la culminación de la investigación preparatoria ya que aún falta recabarse el elemento de convicción consistente en el resultado de la prueba de ADN a la que hace alusión el representante del Ministerio Público que sería fundamental en la investigación; así como indica la defensa del imputado sería la prueba madre en este caso, porque ha conversado con su patrocinado para poderle defender pues él le ha jurado que es inocente, y que con el resultado del ADN que es la prueba científica, la prueba madre va demostrar la realidad y la inocencia de Miraval Mejía, por ello se está haciendo el seguimiento del resultado de dicha prueba de ADN. Asimismo la defensa del imputado ha referido que la ciudadana Marisol Fabian Sobrado ha rendido su declaración ante el Despacho del Fiscal y se ha podido demostrar en forma fehaciente con documentos y ha solicitado y esa diligencia si está pendiente **que se levante el secreto de las comunicaciones telefónicas** para acreditar que su patrocinado se encontraba en un lugar distinto mas no en el lugar donde se encontraba la menor, teniendo en consideración que la denuncia en el presente caso lo realiza una tercera persona que viene a ser su tía. Por lo que teniendo en consideración además la situación sanitaria y aislamiento social decretada por el Gobierno, pues ha limitado las exigencias por parte del Ministerio Público de la obtención de los resultados de la prueba de ADN tan prontamente; sumado a ello también se encuentran pendientes de desarrollarse diligencias como lo afirma la defensa del imputado sobre el levantamiento de las comunicaciones; asimismo falta el desarrollo de la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento, lo que a todas luces hace que viene prolongándose el proceso y que ello si es presupuesto para el amparo de la prolongación de la prisión preventiva conforme lo establecido en el artículo 274 numeral 1) literal b) del Código Procesal Penal y lo ha precisado en forma expresa el representante del Ministerio Público en la oralización de su requerimiento; asimismo se suma ahora la realización de las diligencias que dado a la pandemia generada a nivel mundial, las audiencias se viene realizando en forma virtual, lo que también limita o dificulta la tramitación de un proceso con normalidad; por lo que teniendo en consideración los hechos atribuidos contra el imputado y la vinculación del mismo tenidos en cuenta al momento de haberse dictado la prisión preventiva en su contra que aún mantienen su eficacia, debe de ampararse el pedido por el representante del Ministerio Público.

Tercero. - Que los argumentos esgrimidos por la defensa técnica del imputado Luis Cirilo Miraval Mejía, en el sentido que el trámite del proceso está a la espera de los resultados de la prueba de ADN que determinará si su patrocinado es o no el padre del hijo de la menor agraviada y que la demora en la obtención de dicho resultado se viene dando desde el mes de marzo del 2020, así como existen pendientes de realización de otras diligencias como el levantamiento del secreto de las comunicaciones que habría solicitado, así como faltan realizarse el desarrollo de las etapas intermedia y de juzgamiento del proceso y que los dieciocho meses de prolongación que solicita el Ministerio serían demasiado exageradas y por ello se opone a dicho pedido; al respecto esta judicatura pues con dichas afirmaciones de la existencia de diligencias pendientes de llevarse a cabo, lo que hace es determinar y reforzar el sustento del Ministerio Público para formular su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, al existir efectivamente una especial dificultad en la tramitación del proceso, ya que como lo ha indicado no se obtiene hasta la fecha el resultado de ADN e incluso dicha defensa del

imputado viene haciendo el seguimiento del caso y que incluso afirma que desde el mes de marzo del dos mil veinte se está a la espera de dicho resultado de la prueba científica que sería prueba madre para determinar la responsabilidad o inocencia del imputado; sin embargo también se debe de tener en consideración por la defensa, de ser el caso de obtenerse el resultado a su favor de dicha prueba antes del vencimiento del plazo a prolongarse obviamente la defensa tiene todo el derecho de solicitar la cesación de la prisión preventiva; por lo que teniendo claro la participación del imputado en los hechos materia de investigación y existiendo elementos de convicción que vinculan a éste con la autoría en la comisión del ilícito penal investigado, ante la sindicación de la agraviada, debe de ampararse la prolongación de la prisión preventiva que se requiere por el plazo de dieciocho meses que se encuentra amparado por ley para un proceso complejo, teniendo en consideración que por Disposición Fiscal Nro. 04 2020 de fecha 17 de Setiembre del 2020 se dispone declarar complejo la investigación por el Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación que se realiza contra el imputado Luis Cirilo Miraval Mejía.

Por estos fundamentos y al amparo de lo establecido en el artículo 274 numeral 1) literal b) del Código Procesal Penal;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de **DIECIOCHO MESES ADICIONALES**, efectuado por el Ministerio Público en contra de: **LUIS CIRILO MIRAVAL MEJIA**, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales **E.S.M.H**, prolongación que empezará a computarse desde el nueve de Abril del presente año y vencerá el **ocho de Octubre del dos mil veintidós**. **OFICIESE** al Establecimiento Penal en la que se encuentra recluso el imputado para los fines correspondientes. **NOTIFÍQUESE** de la presente resolución a los sujetos procesales conforme a ley.

EXPEDIENTE 4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Permanente de Leoncio Prado

EXPEDIENTE NRO. 00687-2020-26-1217-JR-PE-01

PROCEDE DE LEONCIO PRADO

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SUPRAPR. - S.TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 00687-2020-26-1217-JR-PE-01
ESPECIALISTA: ORIHUELA ESCOBAR, MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPPC LP,
IMPUTADO : FAUSTINO VERDE, ALEX GABRIEL
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR D EINCIALES LIEP 12

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 09

Tingo María, catorce de octubre
de dos mil veintiuno.-

OÍDA: La audiencia privada de apelación de la prisión preventiva, en los seguidos contra el investigado **Alex Gabriel Faustino Verde**; audiencia llevada a cabo por la Sala Mixta Descentralizada Supra provincial de Leoncio Prado, integrados por los Magistrados superiores **Rocio Angélica Marin Sandoval [presidenta y Directora de Debates]**, Sandra Cornelio Soria y Santiago Malpartida Ramos.

CONSIDERANDO:

I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIA

- 1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, contra la **Resolución N° 06**, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, que resolvió declarar **"Declarar INFUNDADO el pedido de PRISIÓN PREVENTIVA, formulada por la representante del Ministerio Público, en caso seguido contra el imputado ALEX GABRIEL FAUSTINO VERDE como presunto AUTOR del delito contra la Indemnidad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, conforme lo previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de menor de iniciales L.I.E.P. (12); representada por su progenitora BELINDA PRESENTACIÓN MAÍZ. Por lo tanto, se dicta MEDIDA DE COERCIÓN de carácter PERSONAL la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, bajo las siguientes reglas de conductas: 1. No puede variar de domicilio sin autorización del juzgado. 2. No puede abandonar esta parte de la provincia de Leoncio Prado, si lo hace por tema laboral u otro motivo tiene que comunicar al Juzgado para que se lo autorice. 3. Está prohibido de comunicarse o acercarse a la presunta víctima, a su señora madre, a su señor padre y a la testigo **Priselly Mayllurith Tuesta Ayala**, no puede comunicarse, no puede acercarse a esas personas. 4. No puede cometer nuevo delito doloso. 5. Tiene que concurrir a todas las citaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial que exijan su presencia, las que son de debate técnico no se exige su presencia.



*Todo ello bajo **APERCIBIMIENTO** de **REVOCARSE** la medida de **COMPARECENCIA** y disponerse una **PRISIÓN PREVENTIVA** en caso de **INCUMPLIMIENTO** y que lo requiera el Ministerio Público para ser evaluado."*

- 1.2. La voluntad impugnatoria fue expresada en la audiencia de primera instancia, siendo fundamentada a través del escrito de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho; mientras que por la Resolución N° 07-tras realizarse el primer filtro de admisibilidad- se concedió el recurso, ordenándose la elevación de los actuados a esta instancia, donde efectuado el trámite procesal correspondiente, con fecha doce de octubre del presente año, se desarrolló la audiencia de apelación, con la participación del Representante del Ministerio Público y la defensa técnica del investigado.

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Ratificada la voluntad impugnatoria, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas:

- 2.1. **El Representante del Ministerio Público**, solicitó que se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundado el pedido de prisión preventiva, señalando que, (i) El A quo habría cuestionado distintos reconocimientos médicos legales que se le practicó a la menor, que si bien la menor no presentaba signos de destilación himeneal, tampoco signos de violencia a nivel genital, pero si se determinó que la menor tenía himen complaciente, además estaba embarazada, por lo que no podría descartarse que la menor haya sido abusada sexualmente en la forma y circunstancia en la que describe; al respecto la Corte Interamericana de derechos Humanos, ha indicado que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima, pues en tales casos no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes; (ii) El magistrado habría cuestionado el diagnóstico erróneo acerca del estado de fecundación de la menor, pues al trece de agosto presentaba nueve semanas de gestación y no seis como erróneamente lo sostuvieron los especialistas de medicina legal, además también habría indicado que la fecha de nacimiento del niño no concuerda con la fecha de la supuesta violación, dando a entender que una persona no podría dar a luz antes de cumplir los nueve meses de gestación; (iii) Se habría cuestionado la veracidad de la declaración de la víctima al cuestionarse que parece extraño que la menor luego de consumado el acto sexual no haya visto rastros de semen en su ropa interior, lo cual construye desde la perspectiva de género discriminatorio, pues no es exigible que una menor de doce años conozca plenitud sobre las actuaciones propias de una persona adulta y ante la inexistencia de otros indicios de tipo biológico no significa que la declaración de la víctima sea contraria a la realidad; (iv) Si bien el juzgado estima pertinente contar con la prueba de ADN para vincular al imputado con el hecho delictivo, pero no está considerando el tiempo que demora y que la misma podría ser usado por el investigado para eludir u obstaculizar la acción de la justicia, más aun si se tiene en cuenta que vive a pocos metros de la vivienda de la agraviada.



- 2.2. **La defensa técnica de Alex Gabriel Faustino Verde**, solicita se confirme la resolución recurrida señalando lo siguiente; que de la tesis inculpativa se aprecia contradicciones tales con el acta de denuncia verbal de la madre de la presunta agraviada, así como la declaración de la menor de fecha diez de agosto de dos mil veinte y la declaración de la asistente social, las cuales no guardan relación con la acusación vertida por el Ministerio Público, pues no es cierto que su patrocinado haya abusado sexualmente de la menor L.I.E.P. (12), pues no es posible que un domingo donde la mayoría de los pobladores de Papayal descansan, el cual es un caserío densamente poblado y en un baño público de uso común y concurrencia masiva, y que tan solo cinco metros se ubica una casa no se hayan escuchado los gritos de auxilio de la agraviada, además la agraviada en la cámara gesell dijo que el investigado estaba un escalón cerca del baño, y al verle se asustó, cuando en realidad son vecinos que viven en casas continuas, además en el acta de inspección fiscal de la escena de los hechos quedo establecido el baño público se trata de un pequeño cuarto de dos metros cuadrado donde se verifico la existencia de una apertura, hueco del piso del servicio higiénico de un metro de diámetro al costado del wáter representando un riesgo de cualquier persona de sufrir un accidente, más aun si hubiere existido un conflicto riña o pelea en el interior, además el nivel de salubridad se describe como un lugar deplorable lo cual imposibilita la práctica sexual por cualquier persona, por lo que si se advierte el correlato de la menor quien indica que el investigado la cogió de la mano y la llevo al interior del baño cerró la puerta, le mostro un billete de cien soles, le tapó la boca con la mano y le coloco un pañuelo que la hizo perder el conocimiento, se percibe que la menor no opuso resistencia cuando supuestamente el investigado la ataco, no grito, no pidió auxilio, además no es verídico que el agresor pudiera haber utilizado hasta cinco manos a la vez para la ejecución del delito, pues indica que un una mano la cogió de su mano y con ambas manos la empujo al interior del baño, no se indica si la agraviada habría caído pues de ser así, se habría manchado la ropa por las inmundicias y la suciedad del baño, no se indica en que momento cierra la puerta si lo hace con la mano izquierda, derecha o los pies, pues esta puerta tiene un picaporte al interior, lo que requería que fueses cerrado con ambas manos, y para la imposición de prisión preventiva necesariamente se exigen graves y fundados elementos de convicción que sindiquen al investigado como la persona que cometió el delito y por la forma como lo detalla la menor esto es un hecho imposible, además no existe desfloración himeneal, no existe sangrado ni transmisión del liquido seminal, además la menor indico que perdió el conocimiento y que su agresor se quedó ayudándola a vestirse, diversas contradicciones advertidas en cámara gesell, además de los certificados médicos legales se advierte que no hay signos de desfloración himeneal tampoco signos de lesiones genitales ni para genitales externos, además el certificado médico se concluyó que la menor tenía nueve semanas de gestación y que la fecha probable de gestación habría ocurrido entre el 12 al 14 de julio del año dos mil veinte, sin embargo luego señala que transcurrieron 63 días desde la fecundación lo cual no concuerda, por lo que la defensa técnica indica que la posible fecundación fue entre el 12 al 14 de junio, pues a esa fecha si se cumple las nueve semanas que indica, por lo que su patrocinado no podría ser responsable del delito imputado. Indica que se ha solicitado se practique la prueba de ADN por ser una pericia de carácter científica que tiene el 99.9 % de seguridad para poder afirmar el entroncamiento familiar que pudiera tener el hijo de la agraviada y el investigado.



III. DEL MARCO NORMATIVO:

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

- 3.1. La Prisión Preventiva es un mecanismo de coerción procesal que tiene por objeto limitar la libertad ambulatoria de una persona investigada por la presunta comisión de un ilícito penal, con el objeto de garantizar los fines del proceso penal. Empero, tanto la doctrina nacional como internacional ha puesto de relieve que esta medida es de naturaleza excepcional, siendo la regla la medida de comparecencia.

La Corte Suprema es del criterio que: *"La prisión preventiva [...] es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, a fin de evitar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo) [...]".¹*

PRESUPUESTOS

- 3.2. Este mecanismo de sujeción procesal está regulado en el artículo 268° del Código Procesal Penal, que regula su procedencia cuando de los primeros recaudos sea posible determinar la presenciaría de tres presupuestos materiales, a saber:

- a) **Verosimilitud del derecho:** esto es, la existencia de fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito y la vinculación del imputado como autor o partícipe del ilícito; este presupuesto sólo exige un juicio de ALTA PROBABILIDAD, y no un juicio de certeza.
- b) **Prognosis de la pena:** es decir, que exista la posibilidad de que la pena a imponer al procesado sea superior a los cuatro años de privación de la libertad.
- c) **Peligro Procesal:** que se manifiesta en la existencia de un peligro de fuga o un peligro de obstaculización de la investigación por parte del investigado, lo que se determina en razón de sus antecedentes y otras circunstancias particulares del caso, que hacen prever razonablemente que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. Sobre el peligro procesal, el ordenamiento jurídico ha establecido criterios para evaluar tanto el peligro de fuga como la perturbación de la actividad probatoria, que se encuentran contenidos en los artículos 269° a 270° del Código Procesal Penal, tales como el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado o su posesión de bienes materiales, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la posibilidad de influir negativamente en los testigos que puedan deponer en el curso del proceso o sobre los medios de prueba que deban recabarse.

¹ Casación Penal N° 01-2007-Huano. Sala Penal Permanente, Lima, 26 de Julio del 2007.



IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATIVA

- 4.1. Que el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Leoncio Prado, instó al Juez Penal de Investigación preparatoria, dicte la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, contra Alex Gabriel Faustino Verde, por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.I.E.P (12). Visto así el requerimiento fiscal, y previa sesión pública del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el señor Juez Penal declaró infundado el pedido de la Fiscalía y en su lugar dictó medida de coerción personal de comparecencia con restricciones. Esta disposición judicial fue recurrida en apelación por El Representante del Ministerio Público, siendo materia de competencia recursal en esta Sala Superior.
- 4.2. Cabe indicar que este Colegiado ingresará a analizar únicamente dichos aspectos, en atención al principio de impugnación, *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación, ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de impugnación. Así, esta Sala Mixta, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que dé cuenta de una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente, lo que no ocurre en el presente caso.
- 4.3. Lo mencionado anteriormente, tiene respaldo en el principio de congruencia recursal, mediante el cual una Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto de los agravios contenidos en los recursos impugnatorios que fueron debidamente admitidos. Criterio que el Supremo Tribunal ha fijado de manera vinculante a través de la **Casación N° 413-2014/Lambayeque**, dado que en su fundamento trigésimo quinto señaló: "En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa [...]". [Subrayado y resaltado agregado].
- 4.4. El Representante del Ministerio Público ha indicado que aunque el examen médico indica que la menor no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de violencia a nivel genital, pero, si, se habría determinado que la menor tiene himen complaciente, además estaba embarazada por lo que no podría descartarse que la menor haya sido abusada sexualmente en la forma y circunstancia en la que describe y que sobre el tema ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habría indicado que la falta de evidencia medica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima, pues en tales casos no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes; al respecto, como lo indica el Representante del Ministerio Público el hecho de no presentar desgarramiento himeneal no significa que no se haya producido la violación sexual, pues bien la víctima



podría tener el tipo de himen complaciente como en el presente caso, para el caso de autos también se suma el hecho de que la menor agraviada se encuentra en estado de gestación; estos hechos si bien acreditan la realización del acto sexual por parte de la agraviada lo cual es un hecho innegable debido a su embarazo; sin embargo no vincula directamente a investigado como responsable del hecho imputado, debemos tener en cuenta que la sindicación de la víctima es la versión principal para la imputación ya que a la vez es la única testigo del hecho, empero la imputación también consigna el hecho de que la víctima habría quedado embarazada producto de la agresión sexual, por lo que su versión debe encontrar mínima corroboración periférica en cuanto a la vinculación del investigado.

- 4.5. También se indicó que el magistrado habría cuestionado el diagnóstico erróneo acerca del estado de fecundación de la menor, pues al trece de agosto presentaba nueve semanas de gestación y no seis como erróneamente lo sostuvieron los especialistas de medicina legal, además también habría indicado que la fecha de nacimiento del niño no concuerda con la fecha de la supuesta violación, dando a entender que una persona no podría dar a luz antes de cumplir los nueve meses de gestación; al respecto, el Ministerio Público presentó como fundados y graves elementos de convicción los Certificados Médicos N° 003560-PF-HC Y N° 003786-PF-HC, el primero de los mencionados concluye que la menor de iniciales E.P.L.I se encuentra en estado de gestación única activa de nueve semanas por ecografía obstétrica y el segundo concluye que de acuerdo al informe ecográfico la fecha probable de fecundación habría ocurrido entre el doce y catorce de julio de dos mil veinte aproximadamente, lo cual lejos de generar convicción sobre la posible responsabilidad del encausado, hace presumir que el investigado no podría ser el responsable del ilícito, pues conforme el requerimiento de prisión preventiva los hechos habrían suscitado el veintiocho de junio del año dos mil veinte por lo que conforme la operación aritmética correspondiente al trece de agosto fecha en que se realizó el examen médico la menor debería tener seis semanas y cinco días de gestación, lo que no concuerda con los exámenes médicos indicados, por lo que dichos elementos de convicción no podrían considerarse ser graves y fundados respecto a la responsabilidad del investigado.
- 4.6. Ahora respecto a lo indicado por el recurrente no es cierto que el magistrado de instancia haya dado entender de que una persona no podría dar a luz antes de los nueve meses, sino que a fojas ciento cinco del presente cuaderno se tiene la partida de nacimiento del hijo de la agraviada E.P.L.I, donde se consigna que la agraviada habría dado a Luz el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, lo que significa que desde la fecha de los hechos -28 de junio de 2021- habrían transcurrido ocho meses y dieciséis días aproximadamente, y no los nueve meses que es el periodo común de embarazo, lo cual más bien concuerda con los certificados médicos señalados en el considerando anterior que al trece de agosto la investigada ya contaba con nueve semanas y no con seis semanas y cinco días, por lo que tampoco la partida de nacimiento del hijo de la agraviada se podría tomar como un grave y fundado elemento de convicción para vincular al investigado con la comisión del ilícito, más aun cuando la agraviada durante la entrevista de cámara gesell ha indicado que la agresión sexual habría ocurrido solo una vez, el veintiocho de junio de dos mil veinte, si bien podría indicarse que existe algún error en los exámenes médicos, estos



serán advertidos o aclarados en el debate plenarial por los propios peritos profesionales que lo suscribieron.

- 4.7. El Recurrente indica que se habría cuestionado la veracidad de la declaración de la víctima al cuestionarse que parece extraño que la menor luego de consumado el acto sexual no haya visto rastros de semen en su ropa interior, lo cual construye desde la perspectiva de género discriminatorio, pues no es exigible que una menor de doce años conozca plenitud sobre las actuaciones propias de una persona adulta y ante la inexistencia de otros indicios de tipo biológico no significa que la declaración de la víctima sea contraria a la realidad: si bien es cierto, no se le puede exigir a una menor víctima de agresión sexual que sea brinde detalles minuciosos o que a su corta edad conozca términos como "semen" menos que entienda que de su función para la fecundación, pero si podría ser un dato periférico más que ayude para la vinculación de investigado con el hecho de violación sexual y posterior embarazo de la víctima, lo indicado no significa que la declaración de la menor no sea cierta o que exista contradicciones, sino que a la fecha tampoco existe elementos periféricos que apoyen a su versión inculpativa como para llegar a un nivel de sospecha fuerte que requiere la prisión preventiva.
- 4.8. Finalmente el Ministerio Público indicó que si bien el juzgado estimaba pertinente contar con la prueba de ADN para vincular al imputado con el hecho delictivo, pero no estaría considerando el tiempo que demora y que la misma podría ser usado por el investigado para eludir o obstaculizar la acción de la justicia, más aun si se tiene en cuenta que vive a pocos metros de la vivienda de la agraviada. al respecto, este colegiado superior concuerda con el A quo en cuanto es importante contar con la prueba biológica del ADN y es que aun cuando la materialidad de un ilícito de violación sexual no está condicionada a la acreditación de un embarazo subsecuente o procreación de otro ser humano, es del caso de autos que la imputación fiscal atribuye textualmente que como consecuencia de la agresión sexual realizado por el investigado Alex Gabriel Faustino Verde en agravio de la menor L.I.E.P (12), esta última concibió un niño; tanto más si tenemos en cuenta que desde su declaración indagatoria del veintiséis de agosto de dos mil veinte fue el propio imputado quien solicitó someterse a la prueba de ADN, indicando no ser el responsable del ilícito cometido. Si bien como indica el recurrente el resultado de dicha prueba biológica demora en ser emitida y puesta en conocimiento del juzgado, debemos recordar que el presente proceso aún se encuentra en la etapa de investigación preparatoria, por lo que de obtenerse nuevos elementos de convicción se podrá solicitar nuevamente la prisión preventiva, por ahora debido a ilícito imputado y considerando la cercanía entre las viviendas entre víctima y agresor es que se considera pertinente imponer comparecencia con restricciones, prohibiéndose al investigado comunicarse o acercarse a la víctima, madre, padre o testigo Priselly Mayllurith Tuesta Alaya.
- 4.9. Claramente este caso aún debe ser investigado a fondo para que se pueda esclarecer los hechos, considerando por ahora que no concurren los graves y fundados elementos de convicción necesarios para la imposición de la prisión preventiva; Siendo así corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos, lo que no significa adelantar un pronunciamiento definitivo sobre la falta de responsabilidad de Alex Gabriel Faustino Verde, para quien cabe una investigación cuidadosa.



- 4.10. De esa forma, no es del caso analizar los demás presupuestos, pues como señala el artículo 268° del Código Procesal Penal, se requiere de la "concurcencia" mancomunada de los requisitos que hacen viable la prisión preventiva. Entonces, ante la falta de persistencia de un presupuesto, es lógico que la medida coercitiva no podrá dictarse. En ese mismo sentido, la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ del trece de setiembre de dos mil once, estableció que: *"si no se cumple con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el código procesal penal"*. Con ello se fija el criterio que ante la ausencia del primer presupuesto centrado en los elementos de convicción, no cabe referirse por los demás presupuestos, pues sigue dictar las medidas alternativas previstas por la ley procesal penal; resolución administrativa cuya vigencia se mantiene, pues incluso ha sido citada en la Ejecutoria Vinculante sobre Prisión Preventiva recaída en la Casación N° 626-2013 Moquegua, el que a su vez, ha sido reconocido en sede constitucional por la Sentencia emitida en el Expediente N.° 04780-2017-PHC/TC – Expediente N° 00532-2018-PHC/TC (Acumulado) Piura – Caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Además que resultaría paradójico que pese a que uno de los requisitos se ha desvanecido, y las otras no, se siga manteniendo la prisión preventiva so pretexto, de que debieron desvanecerse los tres de manera conjunta; ello de ningún modo es procesal, ni constitucionalmente correcto. Se trata de una lógica elemental derivada de la opción legislativa asumida por el artículo 268° del CPP, esto es, que para la prisión preventiva "concurran" o estén presentes de manera simultánea los tres requisitos legales, tal como también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC.
- 4.11. Se concuerda con el Á quo, cuando resuelve dictar una medida de coerción alternativa que garantice que el proceso se desarrolle con las garantías del caso imponiendo como medida alternativa, la comparecencia con restricciones; en aplicación además, del artículo 253°.3 del Código Procesal Penal, cuando establece que: *"La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva"*. Cabe precisar que las medidas coercitivas, además de ser provisionales, su permanencia o modificación a lo largo del proceso, estarán siempre en función a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales se adoptó la medida, la misma sea variada.

Por los fundamentos expuestos el recurso impugnatorio se desestima y así se declara.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público; en consecuencia,



II. **CONFIRMARON:** la Resolución N° 06, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, que resolvió:

*"Declarar **INFUNDADO** el pedido de **PRISIÓN PREVENTIVA**, formulada por la representante del Ministerio Público, en caso seguido contra el imputado **ALEX GABRIEL FAUSTINO VERDE** como presunto **AUTOR** del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, conforme lo previsto en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de menor de iniciales **L.I.E.P. (12)**; representada por su progenitora **BELINDA PRESENTACIÓN MAÍZ**. Por lo tanto, se dicta **MEDIDA DE COERCIÓN** de carácter **PERSONAL** la **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, bajo las siguientes reglas de conductas: 1. No puede variar de domicilio sin autorización del juzgado. 2. No puede abandonar esta parte de la provincia de Leoncio Prado, si lo hace por tema laboral u otro motivo tiene que comunicar al Juzgado para que se lo autorice. 3. Está prohibido de comunicarse o acercarse a la presunta víctima, a su señora madre, a su señor padre y a la testigo **Priselly Mayllurith Tuesta Ayala**, no puede comunicarse, no puede acercarse a esas personas. 4. No puede cometer nuevo delito doloso. 5. Tiene que concurrir a todas las citaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial que exijan su presencia, las que son de debate técnico no se exige su presencia. Todo ello bajo **APERCIBIMIENTO** de **REVOCARSE** la medida de **COMPARECENCIA** y disponerse una **PRISIÓN PREVENTIVA** en caso de **INCUMPLIMIENTO** y que lo requiera el Ministerio Público para ser evaluado."*

III. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley y los devolvieron.- Juez Superior
Ponente: Señora Marín Sandoval.

S.S.
Marín Sandoval (Pdte. y DD)
Cornelio Soria
Malpartida Ramos

EXPEDIENTE 5



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
SALA ÚNICA DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

SALA ÚNICA DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 00101-2020-87-1201-SP-PE-01
ESPECIALISTA : JAVIER CESAR TARAZONA ESTACIO
IMPUTADO : MELGAREJO NIETO, BLADIMIRO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES K.L.T.M

AUTO DE VISTA DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución Número: Seis (06)

Huánuco, diecinueve de junio
de dos mil veinte. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de prolongación de prisión preventiva, en los seguidos contra **BLADIMIRO MELGAREJO NIETO**, por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales K.L.T.M, llevada a cabo enlazados a través del sistema aplicativo **Google Hangouts Meet**; actuando como Juez Superior Ponente la magistrada: Lorena Paola Sandoval Huertas; y,

CONSIDERANDO:

I. ACTO PROCESAL MATERIA DE CONTROVERSIA:

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Bladimiro Melgarejo Nieto**, contra la resolución N° 03, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, que resuelve:

"1. Declarar FUNDADA EN PARTE el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva realizado por el representante del Ministerio Público, en contra del ciudadano procesado BLADIMIRO MELGAREJO NIETO, en la causa penal que se le sigue como presunto autor del delito de violación sexual en agravio de menor de iniciales K.L.T.M de dos años de edad,

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

representada por Analí Felicida Melgarejo Nieto, por los considerandos expresado en la presente resolución.

2. Consecuentemente, SOLO APRUEBO el plazo de prolongación de prisión preventiva, por el periodo de SIETE meses adicionales, el mismo al vencerse el 12 de mayo próximo deberá extenderse hasta el 12 de diciembre del presente año, fecha en la cual el imputado deberá ser puesto en inmediata libertad de no obrar otro mandato de detención o prisión preventiva en su contra o no haber sido sentenciado hasta la indicada fecha con una pena privativa de libertad de carácter efectiva.

3. por esta única vez, EXHORTO al representante del Ministerio Público que ha participado en esta audiencia de carácter virtual, para que en lo sucesivo ante esta judicatura tenga a bien motivar de manera escrita la proporcionalidad de la medida, vale decir del requerimiento de prolongación de prisión preventiva que postula, por estar específicamente señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01- 2017 y por corresponder a criterios de constitucionalidad y convencional todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplir los precedentemente exhortado.

4. NO HA LUGAR lo peticionado por la defensa técnica en cuanto a reevaluar de oficio la situación jurídica del imputado en función a la prisión preventiva que obra en su contra y dejando a salvo su derecho para que lo pueda hacer a través de los mecanismos procesales que la norma procesal penal prevé, sin perjuicio de que la judicatura o el juzgado de oficio, a través del personal correspondiente, haga la revisión correspondiente de este caso específico para evaluar si procede o no emitir un pronunciamiento conforme al artículo 255°, numeral 2 Código Procesal Penal, en el plazo más breve posible."

II. HECHOS IMPUTADOS

Conforme al requerimiento realizado por el Ministerio Público, se le imputa al investigado **Bladimiro Melgarejo Nieto**:

"Que el día 24 de septiembre del 2019, a las 10:00 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en el Jirón Huascarán H4-3 PP.JJ San Luis, Sector 01-Amarilis Huánuco, mientras la denunciante y madre de la menor agraviada Analí Felicida Melgarejo Nieto se encontraba en el primer piso realizando labores domésticas, se percató que su menor hija de iniciales K.L.T.M. (02) que la estaba acompañando, no se encontraba a la vista donde le había dejado, por lo que inició la búsqueda por los ambientes de su vivienda, y al no encontrarla en la primera planta, subió al segundo piso, donde se encuentra el dormitorio donde habitan y comparten el espacio su

Página 2 de 17

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

hermano Bladimiro Melgarejo Nieto y su menor hijo de iniciales J.A.M. (04), quienes comparten el cuarto separado por un ropero a manera de divisorio. Ya en el ambiente antes mencionado (en el segundo piso de la vivienda), observa que la puerta de la habitación se encontraba abierta por lo que entró y a unos 3 metros (aproximadamente), observó que su hermano Bladimiro Melgarejo Nieto, se encontraba encima de su menor hija de iniciales K.L.T.M. (02), con el pantalón abajo, y al ser sorprendido por la denunciante, trató de ocultarse en un ropero subiéndose y abrochándose el pantalón, se puso rojo, nervioso, haciendo como si tendería su cama, precisando la denunciante que vio a su hija boca abajo en la cama con su calzón y pantalón hasta la rodilla, por lo que la denunciante quedó sorprendida y temerosa. Una vez repuesta de haber observado esta escena, al bajar al primer piso con su menor hija, le preguntó qué había pasado, pero la menor solo le indicaba "aquí, aquí" (señalándole la parte de atrás a la altura del muslo), indicándole que le duele, por lo que no sabía que hacer (puesto que el denunciante tiempo atrás también había sido víctima de violación sexual), hasta que conversó con sus familiares y decidió denunciar el hecho."

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Argumentos de la Defensa Técnica del procesado

Como pretensión concreta solicita que la Sala Penal Superior, declarando fundado el presente recurso de apelación, REVOQUE la Resolución número tres, de fecha siete de mayo de dos mil veinte; y REFORMÁNDOLA declare infundado dicho requerimiento, refiere que:

- i) *Que, se debe tener como antecedente que en la vivienda familiar ubicado en el Jirón Huascarán Manzana H Lote 3 del Pueblo Joven San Luis Sector 1 vive la denunciante Anali Melgarejo Nieto junto con su esposo y sus hijos, la menor agraviada de iniciales K. L.T.M de dos años de edad, así también en dicha vivienda existe inquilinos quienes pagan en arriendo a la denunciante Anali, en el mes de junio de 2019 llegó mi patrocinado del señor Bladimiro Melgarejo Nieto a vivir a esta vivienda, toda vez que esta casa es de sus padres, se instaló en esta vivienda y observó que la denunciante su hermana Anali utilizaba las cosas de su madre también le observó le reclamó por los utensilios que utilizaba así también observó que llegaban notificaciones de embargo, por lo que todos estos hechos generó gran enfrentamiento verbal entre los hermanos, es así señores jueces que inclusive la denunciante alquilaba la vivienda y eso también fue otro motivo de discusión entre los hermanos toda vez que el arriendo era disfrutado solo por Anali, es así señores jueces que el día 24 de setiembre del 2019 según Anali la denunciante dice que se encontraba con su hija de dos años de edad en el patio y en un momento se descuidó y ya no estaba la pequeña, la llamó varias veces por su nombre Livi! Livi! incluso subió por las gradas gritando Livi! Livi! y encontró la abierta las*

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

puertas y dice la denunciante cuando entró a la habitación observó a su hermano hoy el denunciado por encima de la menor con el pantalón hasta abajo la menor se encontraba con el pantalón abajo y él también dice que rápidamente se paró y se fue acomodar detrás de un ropero, esos hechos señores jueces la denunciante la hermana no lo denunció apenas conoció de estos hechos toda vez dice que se quedó asustada no sabía qué hacer, después de cuatro días contó a sus hermanos mayores ni siquiera le había confiado estos hechos a su esposo al padre de la menor, recién señores jueces después de siete días presenta la denuncia ante la policía.

- ii) En cuanto a la dilatación que ha podido tener de este proceso toda vez que el artículo 274° para la prolongación de la prisión preventiva requiere pues que exista una gran dificultad en el proceso. Señores jueces el juez de garantías señala en resumen que existido una especial dificultad del proceso toda vez que falta superar la etapa intermedia y el juicio oral pues por el estado de emergencia decretado por la pandemia del covid-19 recién en abril se ha activado la maquinaria del Poder Judicial, en ese sentido la etapa intermedia fue detenida no se debe desconocer esta especial dificultad que hace que se prolongue la prisión preventiva, es lo que ha señalado el juez de garantías. En ese sentido, la defensa no está conforme con este razonamiento, pues el juez de garantía solo se limitó a verificar si existía una dificultad en el proceso y no verificó todo el proceso en su conjunto porque se dilató este proceso, pues debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público textualmente solicitó la prisión preventiva por siete meses conforme se observa el numeral 7.1 del requerimiento de prisión preventiva y en el numeral 7.11 precisó que ese era el tiempo necesario para la realización de todos los actos de investigación. En ese sentido, señores jueces el 90% de las diligencias se han realizado en el momento de su detención preliminar y la complementación de los actos de investigación estuvieron dispuestos para su realización dentro de la segunda semana de su detención, el Ministerio Público está obligado a actuar con las diligencias debidas y proactividad en casos con reo en cárcel debió concluir la investigación en el peor de los casos en diciembre de 2019, sin embargo señores jueces el Ministerio Público, recién el 10 de marzo presentó el requerimiento de acusación habiéndose dilatado el proceso entre el juicio de mi defendido, por lo que la defensa estima que en el presente proceso no se ha presentado una especial dificultad en la investigación; tanto más que en la resolución judicial N° 121-2020 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció que los plazos de prisión preventiva no se suspenden en el estado de emergencia.*
- iii) Otro razonamiento del Juez de garantías en cuanto al segundo presupuesto la prolongación de la prisión preventiva señala que el imputado tiene el mismo domicilio de la denunciante, que tiene arraigo familiar y que los riesgos son latentes. Si bien es cierto, mi defendido llegó de Lima en junio de 2019 a la casa de sus padres y que ahí existe pues problemas por el terreno, por la administración de esa casa, inclusive en audiencia el propio imputado ha indicado que si va a salir no va a vivir en esta vivienda, asimismo, en cuanto al peligro de fuga en cuanto este estado de emergencia es notorio y evidente que no hay está restringido tanto el libre tránsito, tanto los viajes*

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

interprovinciales provinciales, se encuentra totalmente restringido, por lo que de alguna manera señores jueces ha disminuido prudencialmente.

- iv) *Así también la defensa en la audiencia de prisión preventiva solicitó que de oficio se reevalúe el proceso toda vez que la Corte Interamericana en mérito a la pandemia que se está sufriendo sugirió que los jueces de garantías podían de oficio reevaluar, sin embargo el juez de garantías ha indicado que no cuenta con los insumos necesarios para hacer esta calificación, para verificar esta variación, sin embargo la defensa ha precisado en esa audiencia que si existen los presupuestos toda vez que después de la detención de mi defendido, después de que le han intervenido y se han llevado preso se ha recibido la declaración testimonial de los familiares, de los hermanos de mi defendido quienes han corroborado lo dicho por mi patrocinado, y esto señores jueces se debe tener en cuenta la declaración Neyda Alfaro Nieto, quien ha indicado que después de la detención de su hermano se encontró con Anell y ella le dijo "yo no pensé que esto era tan grave no creí que se lo iban a llevar al penal", yo solo indiqué esta situación porque quería que se retire de la casa porque no trabajaba, no hacía nada; se tiene la declaración de Leibano Valentín Nieto Quispe, quien también ha ratificado, precisando que la defensa también solicitó la reevaluación de oficio por el juez de garantías toda vez que ahora con el estado de la pandemia covid-19 los jueces de garantía de alguna manera están inclusive de oficio dando libertad con arresto domiciliario.*
- v) *En ese sentido la defensa considera que no existen los presupuestos de una prolongación porque no ha existido una especial dificultad en el proceso, muy por el contrario, existe una dilación por parte del Ministerio Público, es por eso que la defensa solicita que se revoque la resolución impugnada la resolución número tres de fecha siete de mayo de 2020.*

3.2. Argumentos del Ministerio Público

Solicita que se declare infundado el recurso postulado por la Defensa Técnica del procesado, y en consecuencia se confirme la resolución N° 03, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, por los siguientes argumentos:

- i) *Conforme se aprecia en el requerimiento acusatorio que ya obra en este proceso básicamente se le atribuye al ahora recurrente haber intentado violar sexualmente a la hija menor de su hermana el día 24 de setiembre del año 2019, siendo aproximadamente las 10.00 de la mañana en circunstancias que por un descuido dicha menor salió de la protección y vigilancia de su señora madre, y estuvo en el cuarto del ahora recurrente en el cual pues esta persona se bajó el pantalón e intento penetrar a la mencionada menor, quien tenía su pantalón y su calzoncito a la altura de la rodilla, siendo en esas circunstancias en los cuales, la madre de dicha menor buscando a su menor hija puede ver estos hechos en el cuarto del ahora recurrente ubicado en el segundo piso del Jirón Huascarán H3 del Pueblo joven San Luis Sector 1.*

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

- ii) La presente audiencia es una audiencia de prolongación de prisión preventiva, y está regida legalmente por el artículo 274° del Código Procesal Penal quien señala los siguientes presupuestos procesales textualmente señala: una circunstancia de especial dificultad o circunstancias que importen una especial prolongación del proceso, asimismo, que el procesado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que exista algún riesgo de obstaculizar actividad la probatoria, básicamente en este caso la resolución de primera instancia ha desarrollado estos tres puntos que no han sido rebatidos en su parte más sustancial por la defensa en esta audiencia, en ese sentido se aprecia básicamente que en cuanto al primer presupuesto ha señalado que normalmente ha debido de continuar y concluir en el mes de abril de este año, y ha sido interrumpido en forma abrupta por una circunstancia especial que importe esta prolongación del proceso y eso es como de conocimiento y hecho público de este estado de emergencia de la pandemia covid-19, argumento principal que la defensa en esta audiencia no ha rebatido mínimamente, este presupuesto procesal exige no efectivamente no el plano valorativo sino objetivo la existencia de una circunstancia especial y el juez ha señalado que esto es el estado de emergencia de la pandemia del covid-19, el juez de primera instancia ha señalado los problemas que ha tenido para una vez declarado este estado de emergencia el día 16 de marzo se ha interrumpido como bien sabemos y es de conocimiento público toda labor jurisdiccional específicamente en la jurisdicción de Huánuco, recién retomando las labores jurisdiccionales en materia penal a partir del día 13 de abril del presente año, es decir más de un mes se ha visto neutralizado todo tipo de audiencia todo tipo de pedido, esto fue la razón principal por el cual el juez señaló que si existía en este caso en específico esta circunstancia de especial, el proceso no terminaba con el requerimiento acusatorio, es necesario la etapa intermedia, es necesario la etapa de juzgamiento, es en ese sentido que el juez ha sustentado objetivamente dicho presupuesto.
- iii) Asimismo, el juez a partir de fojas 43 que obra en el expediente se aprecia que la resolución ha señalado que se ha cumplido los otros dos presupuestos procesales en el sentido de que existe la grave probabilidad de que el procesado pueda sustraerse de la acción de la justicia y en esto ha sido justificado en base a los siguientes razonamientos: Como se ha escuchado en esta audiencia el ahora acusado ha señalado tener un solo domicilio y ha señalado el mismo domicilio en el cual ocurrió los hechos, ha mencionado que es una persona soltera que no tiene hijos, no tiene carga familiar y es mas según la defensa el ahora recurrente tiene problemas familiares con su núcleo familiar más cercano, en este sentido, su hermana, son estos elementos racionales que sumados actualmente que existe un requerimiento acusatorio en el cual se está pidiendo 23 años de pena privativa de libertad, el cual no solamente justifican que el estado de peligrosidad, de fuga se mantienen sino existe un aumento del mismo al existir un requerimiento acusatorio en el cual la Fiscalía Provincial esta también apuntando elementos probatorios de cargos que van a acreditar la responsabilidad del ahora recurrente y van a rebatir la portada que está señalado que esto fue originado solamente por un problema de herencia o bien económico, en ese sentido, estos argumentos tampoco han sido rebatidos en esta audiencia en forma sustancial.

Página 6 de 17

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

- iv) Asimismo se aprecia además de darse acreditado estos dos presupuestos de la prolongación también ha señalado que existiría el riesgo de una obstaculización de la actividad probatoria, toda vez que los testigos tanto de cargo como de descargo son familiares del ahora recurrente y el mismo recurrente ha dicho de que solamente tienen domicilio en es el mismo donde el cual han ocurrido los hechos, la cercanía la proximidad a estos testigos hacen razonable que exista una probabilidad que salida del ahora recurrente pueda interferir en la actividad probatoria hay que tener en consideración que la actividad probatoria no solamente se restringe a actos de investigación sino también a la actuación de estos medios probatorios en la etapa de juzgamiento es decir esto también está dentro de la actividad probatoria. Asimismo, en cuanto a este último pedido ha mencionado la defensa que se debe reevaluar de oficio la prisión preventiva, esto ha sido dilucidado actualmente por el Decreto Legislativo 1513 en este tipo de delitos excluye la posibilidad de una revisión de oficio si lo dice tiene que ser solicitado por la parte y valorado caso por caso el alto grado de lesividad en este delito.
- v) Finalmente, no ha existido ninguna dilación la defensa señala que máximo debió haberse terminado la investigación preparatoria en el mes de diciembre de 2019 del año 2019, cuando se produce la detención del ahora recurrente el 13 de octubre de 2019, es decir, en dos meses se tenía que terminar la investigación preparatoria está en contra de nuestra normatividad que prevé un plazo regular formal, natural de cuatro meses, en ese sentido lo expuesto no tiene fundamento más aún que de los actuados del mismo requerimiento se advierte que se ha ampliado declaraciones y se recabado informes psicológicos, más aun cuando la defensa no ha cuestionado, no ha quejado ni planteado una tutela de plazo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- 4.1. Los artículos 60° y 61° del Código Procesal Penal establecen expresamente que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, siendo quien conduce desde su inicio la investigación del delito, actuando en el proceso penal con independencia de criterio y adecuando sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. En la conducción de la investigación preparatoria practicará u ordenará los actos de investigación que correspondan y solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo, interviniendo permanentemente en todo el desarrollo del proceso.
- 4.2. La prisión preventiva, se encuentra regulada en el artículo 268° del cuerpo normativo antes citado; y, puede ser definida como una medida cautelar que es

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

dictada por el órgano jurisdiccional, que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave a efectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal y hace posible evitar una probable sustracción del proceso penal o que se presente un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados¹. Asimismo, exige la concurrencia de los siguientes supuestos: i) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; ii) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; iii) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

4.3. A tenor del artículo 272° del Código Procesal Penal, la duración de la prisión preventiva es de nueve meses, tratándose de procesos complejos el plazo límite no durará más de dieciocho meses; y, para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis meses, para lo cual el Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento; y en el numeral 1) del artículo 274° de la referida norma prescribe: 1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

¹ CÁCERES JULCA, Roberto: "Las medidas cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal: Presupuestos constitucionales, materiales, formales y sus plazos penitenciarios", JURINTA octava, Lima 2009, p. 155.

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

- 4.4. Conforme al artículo 274º de la norma procesal, el pedido de prolongación de prisión preventiva, si bien se encuentra reconocida legalmente, su carácter es excepcional y como tal debe cumplir con presupuestos materiales y presupuestos formales. En cuanto al primer presupuesto, exige como tal: *(I) Especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y, (II) Posibilidad de sustracción a la justicia u obstaculización de la actividad probatoria por parte del imputado.* De este modo, el requerimiento fiscal de prolongación de detención deberá invocar en términos de objetividad la concurrencia de ambos presupuestos por ser conjuntivos.
- 4.5. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 sobre prolongación de prisión preventiva, de fecha 13 de octubre de 2017, en su **Fundamento Jurídico 15**, señala como el primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva, la concurrencia de *"...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso..."*. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado *"...pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria"*. El tercer presupuesto material es el plazo límite de la prolongación: (I) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (II) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (III) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales -expresión, asimismo, del valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, pero que en relación con los plazos iniciales, del artículo 272 del Código Procesal Penal, denota el principio de necesidad sobre el de seguridad (...). Dentro de los presupuestos formales señala "Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva-vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación (...). Segundo, la realización de una audiencia ante el Juez de investigación Preparatoria, realizada dentro del tercer día de presentado el requerimiento (...). Tercero, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación.

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

4.6. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, refirió, sobre la prolongación de la prisión preventiva, que: **"56. El criterio rector, desde el principio de proporcionalidad, es que la prisión preventiva durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines que la legitiman y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción (superación de los riesgos que se quieren evitar) requisito de temporalidad".** Los plazos integran la garantía constitucional de la libertad (STCE 127/1984, de 26 de diciembre). ***Existen dos valores que deben asumirse para concretar la razonabilidad de la duración del plazo: de un lado, valores de defensa social, circunscriptos al peligro de fuga y al temor a la abolición o destrucción de pruebas; y, de otro lado, valores de índole individual, referidos al carácter del sujeto, moralidad, domicilio, profesión, recursos, lazos familiares (STEDH, caso Neumeister vs. Austria, de 27 de junio de 1968).***

4.7. El plazo de la prisión preventiva, así como el de su prolongación, debe ser concordado con el **derecho al plazo razonable** como manifestación del derecho a la libertad personal en el orden constitucional y explícita en el orden internacional. En esa línea de razonamiento, si bien, el derecho al plazo razonable o también conocido como *"el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas"*, o *"el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable"*, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Política; sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en el artículo 139.3º de la norma fundamental y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, es menester destacar que nada se contrapone, a que la misma exigencia de respeto al derecho del plazo razonable dirigido en principio a los jueces, también sea aplicable por extensión a la labor persecutora que realiza

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

el Ministerio Público, en su papel estelar de director de la investigación preparatoria en el nuevo modelo acusatorio garantista que rige el Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA PRETENSION DEL APELANTE:

5.1. Por otro lado, debe precisarse respecto a la **capacidad resolutive de la Sala Superior**, que sólo podemos resolver una apelación, cuando las partes alegan afectación o agravios argumentando los aspectos centrales de los cuáles merecen un pronunciamiento, toda vez que el artículo 409.1º de Código Procesal Penal, señala: *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada (...)”*; del mismo modo, nuestra competencia jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, es decir, sólo podemos pronunciarnos acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados *–al referirse a la participación activa de las partes en la audiencia–* resulta así, que no podríamos fundamentar nuestro fallo o decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por las partes; amparamos este argumento en los considerandos **vigésimo cuarto y trigésimo tercero del Precedente Vinculante en la Casación N° 413-2014-Lambayeque de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**.

5.2. Por escrito ingresado con fecha de fecha 28 de abril de 2020, el señor Representante del Ministerio Público, requirió la prolongación de la prisión preventiva del investigado Bladimiro Melgarejo Nieto, por el plazo de 09 meses, el mismo que ha sido imputado como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, sustentando al efecto: *1) Respecto al primer presupuesto (...) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020,*

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

resolvió suspender las labores del Poder Judicial, en vía de regularización, a partir de 16 de marzo de 2020, y por el plazo de quince días calendario, en acatamiento del Estado de Emergencia Nacional establecido por Decreto Supremo N° 044-2020, disponiendo diversas medidas administrativas, hasta el 10 de mayo del presente año. La norma nacional y la administrativa mencionada es sustento del presente requerimiento para tomar en consideración como una eventualidad (hecho de causa fortuita, pandemia a nivel mundial, -no atribuible a las partes procesales, ni al Ministerio Público ni al Poder Judicial), ha sido motivo para que las labores judiciales sean suspendidas y se impida realizar en este caso los trámites regulares afines a la etapa intermedia, en la que el presente caso se encuentra ii) Respecto al segundo supuesto: respecto a que el procesado pudiera sustraerse a la acción de la justicia nos sujetamos a lo dispuesto por su judicatura cuando resolvió el pedido de prisión preventiva respecto al peligro de fuga (eludir de la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad). El procesado no ha demostrado ninguna clase de arraigo, respecto a su asiento domiciliario, arraigo laboral, o de otra índole, tan solo lo ha mencionado de manera oral, sin plasmarlo de manera objetiva, añadiendo a ello debido a la gravedad de la pena que se espera con respecto al delito cometido, por lo que recurriendo a la máxima de la experiencia, las personas que afrontan un proceso penal en el que corren el riesgo de ser condenadas a carcelera efectiva, tienden a actuar de manera evasiva hacia la justicia, por ende, a sustraerse de la actividad persecutoria y de investigación en un proceso judicial (...)

- 5.3. De la pretensión formulada, y considerando los agravios invocados, corresponde analizar si el A quo ha cumplido con merituar, la concurrencia de los presupuestos materiales que establece la norma procesal penal para declarar procedente el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva en contra del apelante.
- 5.4. Ahora bien, respecto al primer agravio del recurrente que básicamente señala que "el Ministerio Público está obligado a actuar con las diligencias debidas

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

y proactividad en casos con reo en cárcel debió concluir la investigación en el peor de los casos en diciembre de 2019, sin embargo, recién el 10 de marzo presentó el requerimiento de acusación habiéndose dilatado el proceso, por lo que la defensa estima que en el presente proceso no se ha presentado una especial dificultad en la investigación, muy por el contrario a la dilación indebida que ha tenido el Ministerio Público; la defensa considera que no ha existido una especial dificultad en el proceso por el estado de emergencia que nos encontramos por el covid-19. **Al respecto**, se debe precisar de los actuados se tiene que, mediante disposición de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve que corre a fojas 67 a 72 de la carpeta fiscal, el Representante del Ministerio Público formaliza la Investigación Preparatoria, disponiendo las diligencias a recabarse, dada la naturaleza de la investigación; advirtiéndose de la carpeta fiscal pericias ordenadas, así como sendas declaraciones testimoniales de testigos para el presente caso, las mismas que ante la inconcurrencia de estos conforme se advierte de las constancias de fojas 79 a 80, 97, 99, 100, 105 a 107 y 141 a 142 es que reiteradas veces se ha tenido que reprogramar tales diligencias, siendo que gran parte de la dilación que se ha debido a la conducta de estos órganos de prueba, siendo las últimas declaraciones testimoniales recibidas de los testigos Leibano Valentín Nieto Quispe y Neida Alfaro Nieto, así como el acta de inconcurrencia de los testigos Paúl Melgarejo Nieto y Liborio Nieto Quispe y Anibal Rojas, estas con fecha 13 de febrero del 2020 que obran a fojas 147 a 154 de la carpeta fiscal; siendo la última diligencia recabada por el Ministerio público el acta de deslacrado visualización y lectura de memoria y chip de celular de fecha 14 de febrero de 2020 que obra a fojas 155 a 184 de la carpeta fiscal, teniendo el representante del Ministerio Público, desde la fecha que da por concluida la investigación el plazo de quince días para determinar si formula acusación o si requiere el sobreseimiento; habiendo presentado su requerimiento acusatorio con fecha 12 de marzo del presente año, esto es, dentro de los plazos que las normas procesales le facultan; sumado a ello que ante la situación impredecible de la Pandemia COVID-19, la misma que no resulta atribuible a ninguna de las partes, se viene afectando la sustanciación del proceso, lo que hace razonable la prolongación del plazo de la prisión preventiva, tanto más si se tiene en

Página 13 de 17

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

cuenta el estado del proceso, encontrándose en la etapa intermedia, y una vez superada esta etapa evidentemente implicaría una especial prolongación en la etapa del juzgamiento, ya que esta última fase donde se analizarán los hechos y donde además se tienen que actuar nuevamente para cumplir con el principio contradictorio teniendo testigos, pericias, siendo así, se debe considerar que dicha medida de prolongación por el plazo de siete meses dictada por el A quo resulta razonable, puesto a que las dificultades surgidas en la investigación preparatoria, también se presentaran en la de juzgamiento, considerando los órganos de prueba que se han ofrecido, además del examen de peritos y oralización de documentales; en ese sentido, ha quedado determinado la concurrencia de los presupuestos que establece la norma adjetiva para la prolongación de la prisión preventiva, las mismas que no han sido desvirtuadas por la defensa; por lo que lo alegado por el apelante en este extremo queda desvirtuado.

- 5.5. En cuanto, a lo expuesto por el apelante que *"si bien es cierto, su defendido llegó de Lima en junio de 2019 a la casa de sus padres, donde ahí existe problemas por el terreno, por la administración de esa casa, en audiencia el propio imputado ha indicado que si va a salir no va ir a vivir en esta vivienda, asimismo, en cuanto al peligro de fuga en cuanto este estado de emergencia es notorio y evidente que no hay está restringido tanto el libre tránsito, tanto los viajes interprovinciales provinciales, se encuentra totalmente restringido, por lo que de alguna ha disminuido prudencialmente."* Al respecto, se debe tener presente, que este colegiado comparte con lo señalado por el A quo en la recurrida, pues efectivamente también se advierte en esta instancia que al momento de la acreditación en la audiencia de apelación de prolongación de prisión preventiva llevada ante este Colegiado el investigado señala como domicilio el mismo donde ocurrieron los hechos, esto es, el Jirón Huascarán H4-Lote 3 vivienda donde domicilia la denunciante, alegando si bien, al final de la audiencia que tendría un domicilio en la Provincia de Leoncio Prado distrito de Castillo Grande, y pese a lo señalado de que el investigado ha indicado que si va salir no acudirá a vivir en dicha vivienda. Asimismo, no obra elemento objetivo alguno que acredite que el investigado cuente con arraigo de calidad, manteniéndose subsistentes la condiciones que llevaron a que

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

se fije la prisión preventiva en este extremo; aunado a ello, se debe agregar que el peligro de fuga persiste y se mantiene toda vez que la gravedad del hecho no ha sido desvirtuado, esto refleja la sanción que se esperaría para el acusado, sería superior a los 04 años de pena privativa de libertad teniendo en cuenta la gravedad del ilícito penal, esto por el delito de violación sexual de menor de edad, conforme se aprecia del requerimiento de acusación que obra a fojas 186 a 193 de la carpeta fiscal, donde la pena señalada por el fiscal es de veintitrés años y cuatro meses, por tanto persiste que pueda eludir de la acción de justicia, en consecuencia, quedando desvirtuado el presente agravio, al no haberse acreditado este extremo.

- 5.6. Finalmente, respecto a lo alegado por el recurrente que *"se solicitó que de oficio se reevalúe el proceso, sin embargo, el juez de garantías ha indicado que no cuenta con los insumos necesarios para hacer esta calificación, para verificar esta variación, precisado en esa audiencia que si existen los presupuestos toda vez que después de la detención de mi defendido, y se han llevado preso, se ha recibido la declaración testimonial de los familiares, de los hermanos de mi defendido quienes han corroborado lo dicho por mi patrocinado, la defensa trae a colación que si existen nuevos elementos de convicción"*. Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme lo ha referido el A quo, la audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva por su propia naturaleza no resulta ser la adecuada a fin que el magistrado se pueda pronunciar sobre la posibilidad de variación de la prisión preventiva; pues si bien el artículo 255º numeral 2) prevé que los autos que se pronuncien sobre las medidas coercitivas pueden ser reformadas de oficio; no es menos cierto que la decisión que se adopte debe ser consecuencia de un contradictorio y cuyos fundamentos y elementos no corresponden a los supuestos que son materia de debate en un pedido de prolongación de prisión preventiva. Tanto más, que conforme se ha dispuesto en la parte resolutive, ha dejado a salvo el derecho a fin que el procesado pueda peticionarlo como conforme a los mecanismos procesales o pueda realizarse de oficio si corresponde; por lo que, cabe desestimar el presente agravio alegado por el recurrente.

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

- 5.7. Por todo lo expuesto, resulta la necesidad de proseguir con esta medida restrictiva por el plazo establecido por el A quo en la recurrida, esto es de siete meses, en tanto que como ya se ha expuesto, se encuentra pendiente etapas posteriores del proceso penal, puesto a que la etapa intermedia se encuentra en trámite y superada esta la etapa de juzgamiento en la que resulta necesaria la actuación de los medios probatorios (testigos, peritos, documentales). En consecuencia, el recurso impugnatorio debe ser declarado infundado, confirmando la medida de prolongación de prisión preventiva en todos sus extremos.

VI. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, la Sala Única de Emergencia de La Corte Superior de Justicia de Huánuco, RESUELVEN:

- 6.1. **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Bladimiro Melgarejo Nieto**, contra la resolución N° 03, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, *en consecuencia*,
- 6.2. **CONFIRMARON:** en todos sus extremos resolución N° 03, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, que resuelve:

"1. Declarar FUNDADA EN PARTE el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva realizado por el representante del Ministerio Público, en contra del ciudadano procesado BLADIMIRO MELGAREJO NIETO, en la causa penal que se le sigue como presunto autor del delito de violación sexual en agravio de menor de iniciales K.L.T.M de dos años de edad, representada por Analí Felicida Melgarejo Nieto, por los considerandos expresado en la presente resolución.

2. Consecuentemente, SOLO APRUEBO el plazo de prolongación de prisión preventiva, por el periodo de SIETE meses adicionales, el mismo al vencerse el 12 de mayo próximo deberá extenderse hasta el 12 de diciembre del presente año, fecha en la cual el imputado deberá ser puesto en inmediata libertad de no obrar otro mandato de detención o prisión preventiva en su contra o no haber sido sentenciado hasta la indicada fecha con una pena privativa de libertad de carácter efectiva.

EXPEDIENTE: 00101-2020-87-1201-SP-PE-01

PROCEDE: Huánuco

3. por esta única vez, **EXHORTO** al representante del Ministerio Público que ha participado en esta audiencia de carácter virtual, para que en lo sucesivo ante esta judicatura tenga a bien motivar de manera escrita la proporcionalidad de la medida, vale decir del requerimiento de prolongación de prisión preventiva que postula, por estar específicamente señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01- 2017 y por corresponder a criterios de constitucionalidad y convencional todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplir los precedentemente exhortado.

4. **NO HA LUGAR** lo peticionado por la defensa técnica en cuanto a reevaluar de oficio la situación jurídica del imputado en función a la prisión preventiva que obra en su contra y dejando a salvo su derecho para que lo pueda hacer a través de los mecanismos procesales que la norma procesal penal prevé, sin perjuicio de que la judicatura o el juzgado de oficio, a través del personal correspondiente, haga la revisión correspondiente de este caso específico para evaluar si procede o no emitir un pronunciamiento conforme al artículo 255°, numeral 2 Código Procesal Penal, en el plazo más breve posible."

6.3. **NOTIFÍQUESE**. Y los **DEVOLVIERON**. Juez Superior Ponente: Señora Sandoval Huertas.

Sres.

Aquino Suarez. (Pdte).

Berger Viguera.

Sandoval Huertas (D.D)